

ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 67/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza 71 numeral 3, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso h), 81 numeral 1 inciso g), 123 y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de Administración y Servicio Profesional relativo al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos siguientes:

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA

TÍTULO PRIMERO **DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES DEL ESTATUTO**

CAPÍTULO ÚNICO **NORMAS GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Estatuto son de orden público y tienen por objeto reglamentar los preceptos de la Constitución Política del Estado de Coahuila y del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral, así como los relativos al personal administrativo y auxiliar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. En el cumplimiento de su objeto, la aplicación del Estatuto se llevará a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, con base en lo cual se expide este Estatuto para regular la organización del Servicio Profesional Electoral y de las áreas que lo integran. El Instituto promoverá entre su personal los valores de la cultura democrática, la equidad laboral, la no discriminación y la rendición de cuentas.

Artículo 3. Para los efectos de este Estatuto se entenderá por:

- I. Catálogo de Cargos y Puestos: Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;
- II. Catálogo de Niveles y Rangos: Catálogo de Niveles y Rangos de cada Área del Servicio Profesional Electoral;
- III. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución: Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Código Electoral: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;
- VII. Comisión: Comisión de Administración y Servicio Profesional;
- VIII. Junta: Junta General Ejecutiva;
- IX. Dirección: Dirección Ejecutiva de Administración;
- X. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;
- XI. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;
- XII. Estatuto Jurídico: Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;
- XIII. Ley: Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado;
- XIV. Servicio Profesional: Servicio Profesional Electoral.

Y se definirán como:

- I. Área: cada uno de los dos grandes apartados en los que se divide el Cuerpo del Instituto, relativos a la función directiva y la función técnica;
- II. Función directiva: el personal necesario para cubrir los cargos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión;
- III. Función técnica: el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades de naturaleza técnica administrativa;
- IV. Empleado: servidor electoral subordinado al funcionario.
- V. Funcionario: servidor electoral con funciones de iniciativa, decisión y mando;
- VI. Nivel: elemento de la estructura organizacional que determina ámbitos de jerarquía, responsabilidad, autoridad y remuneraciones;
- VII. Puestos: cargos a los que corresponde el ejercicio de funciones y responsabilidades legalmente establecidas;
- VIII. Rango: posición que guarda un miembro del Servicio Profesional dentro del Cuerpo y nivel a que corresponda;
- IX. Titular: servidor público con definitividad en el Servicio Profesional.

Artículo 4. El Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección del Instituto, es el encargado de establecer la estructura orgánica del Instituto. Para ello aprobará el presente Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 5. La Comisión, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 81 del Código y se integrará conforme a lo establecido en el artículo 80 del mismo ordenamiento, además será quien conozca y apruebe todo aquello que no se encuentre previsto en este Estatuto.

Artículo 6. Para la debida operación del Servicio Profesional, además de lo previsto en los artículos mencionados por el artículo 5, la Comisión deberá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional.
- II. Aprobar la evaluación del desempeño en cargos y puestos del Servicio Profesional;
- III. Autorizar el otorgamiento de incentivos, acuerdos de incorporación y la titularidad en el Servicio Profesional;
- IV. Expedir los nombramientos al personal de carrera, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente;

- V. Supervisar el desarrollo adecuado de las actividades que realice la Dirección Ejecutiva de Administración, en cuanto a las relacionadas con el Servicio Profesional;
- VI. Determinar las vacantes de urgente ocupación del Servicio Profesional y del personal del Instituto;
- VII. Planear y organizar el Servicio Profesional, en los términos establecidos en el Código Electoral y en este Estatuto;
- VIII. Llevar a cabo los trámites para el ingreso al Servicio Profesional; la formación y desarrollo profesional; así como la promoción, los incentivos, la evaluación y el procedimiento disciplinario del personal de carrera, de acuerdo con los procedimientos y programas contenidos en el presente;
- IX. Las demás que le confiera el Código Electoral, el presente Estatuto y los lineamientos que en su caso apruebe el Consejo General.

Artículo 7. El Servicio Profesional es un sistema de carrera que regula la trayectoria de los funcionarios y empleados electorales, compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario.

Artículo 8. El Servicio Profesional tiene por objeto:

- I. Proveer el personal calificado necesario para prestar el servicio electoral;
- II. Fomentar entre sus miembros la vocación de servicio, la lealtad, la imparcialidad y la identificación con los fines del Instituto;
- III. Propiciar la profesionalización de sus miembros, a partir del establecimiento de rutas y compromisos de desarrollo personal;
- IV. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de sus miembros;
- V. Impulsar que los miembros del Servicio Profesional se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad y la rendición de cuentas, así como que fomenten la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Generar en sus integrantes un alto sentido de responsabilidad y compromiso en la realización de las actividades institucionales.

Artículo 9. Para asegurar el adecuado desempeño de sus atribuciones, los funcionarios y empleados que determine este Estatuto estarán incorporados al Servicio Profesional en los términos previstos por el Código Electoral y por este ordenamiento.

Artículo 10. El Servicio Profesional se apegará a los principios rectores de la función electoral y estará basado en la igualdad de oportunidades, considerando como criterios el mérito, la no discriminación, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación del desempeño, la transparencia, la rendición de cuentas, y la cultura democrática.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PERSONAL DEL INSTITUTO Y DE LA INTEGRACIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
PERSONAL SUJETO AL ESTATUTO

Artículo 11. Quedan sujetos a la normativa de este Estatuto todos los funcionarios y empleados del Instituto, con excepción de los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el Contralor Interno, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto por la Constitución General, la Constitución, el Código Electoral y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 12. El personal del Instituto regulado por este Estatuto pertenecerá a cualesquier de los siguientes grupos:

- I. Personal profesional;
- II. Personal administrativo y
- III. Personal eventual.

De los grupos anteriores, sólo el personal referido en la fracción I pertenecerá al Servicio Profesional.

Artículo 13. De conformidad con lo establecido por el Código Electoral y dada la naturaleza confidencial y especializada de las funciones que realiza el Instituto, todo su personal será considerado de confianza y quedará sujeto a lo establecido por el artículo 25 del Estatuto Jurídico.

Artículo 14. El personal de carrera desempeñará sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio Profesional y no podrá desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, ajenos al Instituto.

La Comisión podrá autorizar, actividades de tipo académico, de docencia o de colaboración con otras autoridades electorales, siempre y cuando no excedan de ocho horas a la semana dentro de la jornada laboral. Los lineamientos deberán estipular las condiciones de autorización durante los procesos electorales.

Artículo 15. Los nombramientos del personal profesional serán de dos tipos:

- I. Provisionales y
- II. Titulares.

Artículo 16. El personal administrativo comprenderá a quienes presten sus funciones de manera regular realizando actividades y servicios de apoyo a la función sustantiva del Instituto.

Artículo 17. El personal eventual será aquél que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinados, o para suplencia de vacantes. La contratación del personal eventual se sujetará a lo dispuesto por este Estatuto.

Artículo 18. La permanencia del personal de carrera estará sujeta a la acreditación de los exámenes del programa de formación, así como de la evaluación del desempeño. Cualquiera de sus integrantes podrá ser destituido cuando incurra en infracciones o incumplimientos graves a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás normas que está obligado a observar.

Artículo 19. En lo no establecido por el Código Electoral, o por el presente ordenamiento, serán de aplicación supletoria las normas establecidas en el Estatuto Jurídico y la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL SERVICIO PROFESIONAL

Artículo 20. El Cuerpo del Servicio Profesional se integra por dos áreas:

- I. La de Función Directiva; y
- II. La de Función Técnica.

Artículo 21. El área de la función directiva contará con el personal necesario para cubrir los cargos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión.

Artículo 22. El área técnica contará con el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades operativas especializadas.

Artículo 23. El personal de carrera del área de la función directiva desempeñará los Puestos institucionales de Director Ejecutivo, Jefaturas de Departamento, Unidades, así como los puestos homologados a estos últimos.

Artículo 24. Los empleados del área técnica desempeñarán los puestos de coordinador, analista, o de auxiliar, de las diferentes Direcciones Ejecutivas, Departamentos o Unidades del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

RANGOS DE LAS ÁREAS DEL SERVICIO PROFESIONAL

Artículo 25. El Servicio Profesional se desarrollará dentro de la Estructura de Niveles y Rangos establecida por este Estatuto y se iniciará a partir de la Titularidad en el Rango.

A cada rango corresponderán estímulos cuyo monto y forma serán determinados cada año, de acuerdo con la partida presupuestal del Instituto Electoral. Los estímulos serán independientes de las remuneraciones y prestaciones correspondientes al puesto que el personal de carrera ocupe en la estructura orgánica del Instituto. A mayor rango corresponderán, invariablemente, mayores estímulos.

Artículo 26. La Comisión será quien apruebe el Catálogo de Puestos y Rangos tanto de los funcionarios del área de la función directiva como del área de la función técnica del Instituto Electoral.

Artículo 27. Para el otorgamiento de la Titularidad en un nivel o rango de un área, deberán cumplirse los requisitos establecidos en este Estatuto y en el Catálogo de Rangos.

CAPÍTULO CUARTO

PROVISIONALIDAD Y TITULARIDAD EN LOS RANGOS

Artículo 28. A las personas que se incorporen por primera vez al Servicio Profesional se les otorgará, mediante un nombramiento provisional, el rango inferior del nivel correspondiente al Puesto, desde el cual iniciarán su desarrollo a partir de que obtengan la Titularidad en el Rango.

Artículo 29. Mediante un procedimiento de convalidación se podrá otorgar un rango superior al inicial, a aquellas personas que acrediten los requisitos legales establecidos por este Estatuto, y comprueben probada experiencia en las materias que estarán bajo su responsabilidad.

Artículo 30. La vigencia de los nombramientos provisionales será hasta que las personas ocupantes de los mismos cumplan los requisitos para la obtención de la titularidad.

El plazo para obtener la titularidad no podrá exceder de un año y será determinado por la Comisión en cada caso concreto, a condición de que exista la vacante.

Artículo 31. Por medio de la titularidad en un nivel o rango, los miembros provisionales del Servicio Profesional Electoral, o los externos que cumplan los requisitos legales, serán incorporados al Servicio Profesional de manera definitiva.

Artículo 32. Para el otorgamiento de la titularidad en un nivel o rango correspondiente a un puesto o cargo en el Servicio Profesional, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar los cursos de formación y capacitación respectivos, y haber realizado las prácticas en los órganos del Instituto;
- II. Tener desempeño satisfactorio en sus funciones; y
- III. Tener, al menos, seis meses de desempeño efectivo en funciones sustantivas electorales.

Artículo 33. Los miembros del Servicio Profesional que sean promovidos a un rango superior, en su mismo nivel de puesto o por la ocupación de un puesto de nivel superior, obtendrán la titularidad en el nuevo rango, mediante los lineamientos previstos en este Estatuto.

Artículo 34. A los miembros titulares del Servicio Profesional les será expedido un nombramiento que corresponda al puesto desempeñado, el cual contendrá los siguientes elementos:

- I. El Área del Servicio Profesional a la que se le haya asignado;
- II. Rango dentro del cual se expide el nombramiento;
- III. Puesto que originalmente se asigna;
- IV. Constancia de que el interesado rinde la protesta de Ley; y
- V. Los demás elementos que determine la Comisión.

TÍTULO TERCERO
DE LA RELACIÓN DE LOS RANGOS DEL
SERVICIO PROFESIONAL CON LA ESTRUCTURA DE PUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
CATÁLOGOS DE RANGOS Y DE PUESTOS

Artículo 35. El Instituto contará con un Catálogo de Niveles y Rangos del Cuerpo del Servicio Profesional, en el que se establecerán los requisitos mínimos indispensables para la obtención de la titularidad de cada rango, y con un Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto en el que se describirán las funciones genéricas y las específicas de cada puesto, así como los requisitos y el perfil que deberá satisfacer la persona que se nombre para su desempeño.

Artículo 36. El Catálogo General de Cargos y Puestos establecerá una clasificación por nivel y por funciones que correspondan a cada puesto, destacando el perfil de los candidatos a ocuparlos y estableciendo los que deberán ser desempeñados exclusivamente por miembros del Servicio Profesional. La Comisión, aprobará la estructura de puestos, así como sus modificaciones, con base en lo establecido por el presente Estatuto y en las disponibilidades presupuestales.

La procedencia sobre la creación o incorporación de plazas al Servicio Profesional, deberá atender su carácter sustantivo, o técnico especializado, para la organización de las elecciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

CORRESPONDENCIA ENTRE LOS RANGOS Y LOS PUESTOS

Artículo 37. La Comisión deberá vigilar la estricta correspondencia entre los Catálogos de Niveles y Rangos y General de Cargos y Puestos, de tal manera que los funcionarios y empleados del Servicio Profesional ocupen y desempeñen efectivamente los puestos del Instituto. Dicha correspondencia atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia y jerarquía.

La citada Comisión establecerá los procedimientos operativos necesarios que permitan realizar con fluidez tanto las adscripciones del personal a los puestos del Instituto, cuanto las modificaciones a la estructura de puestos que deban realizarse por necesidades del servicio.

Artículo 38. Las adscripciones del personal se llevarán a cabo considerando las necesidades del servicio del Instituto, las cualidades individuales del personal para ocupar los puestos y la calificación obtenida en los procedimientos de evaluación.

Artículo 39. Los miembros del Servicio Profesional podrán ser temporal o permanentemente adscritos -conforme a las necesidades de operación- a los diferentes puestos del Instituto, respetándose su nivel y el rango que tengan.

Artículo 40. La Comisión resolverá las adscripciones del personal, con base en las normas y procedimientos establecidos en este Estatuto y en los manuales correspondientes.

Artículo 41. La Comisión podrá asignar a los miembros del Servicio Profesional a programas y proyectos que lleve a cabo con otras instituciones, de conformidad con los convenios que para tal efecto se suscriban.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO AL

SERVICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

INCORPORACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 42. El Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal tendrá por objeto captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio Profesional, a través de la ocupación de los puestos vacantes en la estructura autorizada, una vez satisfechos los requisitos personales y que sean acreditadas las evaluaciones correspondientes.

El ingreso de personal se dará, atendiendo a las necesidades del Instituto, con base en los conocimientos, experiencia, habilidades e idoneidad de los aspirantes, además de la igualdad de oportunidades, el mérito, la imparcialidad y la objetividad, mediante procedimientos transparentes.

Artículo 43. Los responsables de las diferentes áreas del Instituto deberán sujetarse a las normas y procedimientos de ingreso del personal. La observancia de los Catálogos General de Cargos y Puestos y de Niveles y Rangos será obligatoria.

La Comisión será responsable de administrar el Sistema de Reclutamiento, Selección e Integración del Personal, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal propósito.

Se deberá excusar de intervenir en cualquier procedimiento de incorporación o promoción de personal, quien siendo servidor público del Instituto tenga parentesco en línea directa, sin limitación de grado, o línea colateral hasta el tercer grado, con los aspirantes.

Artículo 44. La ocupación de cualquier puesto vacante se llevará a cabo por concurso interno, o mediante concurso externo a través de convocatoria pública, pudiendo ser ocupado por aspirantes internos o externos, indistintamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos estatutarios correspondientes.

La utilización de la vía de ingreso mediante examen de incorporación temporal estará supeditada a la declaratoria de urgente ocupación de vacantes que emita la Comisión, de conformidad con los lineamientos que al respecto autorice el Consejo General. Dichos lineamientos deberán hacer explícita la secuencia y temporalidad del procedimiento para garantizar su carácter expedito.

Artículo 45. Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional deberán acreditar:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscritos en el Padrón de Electores y contar con su credencial para votar;
- III. Contar, al menos, con estudios de licenciatura, o tener probados conocimientos sobre la materia electoral;
- IV. Gozar de buenos antecedentes personales, prestigio y no haber sido condenados en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- V. No desempeñar cargos de elección popular; no ser, o haber sido, dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cinco años previos a la fecha de la presentación de la solicitud de incorporación al Servicio Profesional; y
- VI. No estar inhabilitados para ocupar o desempeñar cargos públicos.

Ningún aspirante podrá ser discriminado por motivos de género, edad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, preferencia sexual, gravidez o cualquier otra causa que genere la afectación indebida en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 46. Cuando el número de vacantes a ocuparse en puestos dentro del área técnica no sea mayor de tres, será obligatorio el concurso interno.

Se procederá a concurso público por convocatoria cuando, agotado el concurso interno, no haya sido posible ocupar la vacante existente.

Artículo 47. La asignación de los rangos se realizará conforme al procedimiento y a las normas establecidas por este Estatuto y por el Catálogo de Niveles y Rangos, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 48. Una vez agotado el concurso externo de selección, la Comisión elegirá una terna de los candidatos mejor calificados para que decida sobre quién deberá ocupar la vacante existente.

La Dirección Ejecutiva de Administración impartirá cursos de capacitación e inducción a los ganadores del concurso que accedan a una plaza vacante del Servicio Profesional.

Artículo 49. Si el candidato seleccionado y debidamente notificado no asumiere sus funciones por causa propia, dentro del plazo que se le fijare para ello, el resultado de su selección quedará sin efecto; debiéndose entonces considerar al resto de los candidatos calificados de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 50. El concurso podrá ser declarado desierto por falta de candidatos idóneos, entendiéndose que se presenta tal circunstancia cuando no existan al menos tres candidatos para ocupar el puesto vacante que alcancen el puntaje definido para el concurso.

Artículo 51. En caso de ser declarado desierto el concurso, la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral, iniciará nuevamente el procedimiento técnico de selección en segunda convocatoria, salvo que por las plazas a ocupar no resulte necesario conforme a lo previsto por el artículo 47.

Si después de este procedimiento no es posible cubrir las vacantes existentes la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral, valorará a los aspirantes que directamente le sean propuestos por el responsable del área requirente de personal.

Artículo 52. El nombramiento e ingreso al puesto de Director Ejecutivo será responsabilidad del Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo. La asignación del rango de Director Ejecutivo y la obtención de la titularidad del mismo será consecuencia inmediata de la designación que apruebe el Consejo General.

Artículo 53. El desarrollo del cuerpo del Servicio Profesional se iniciará con el otorgamiento de la titularidad de un Rango en alguna de las áreas que lo integran.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y ALCANCES

Artículo 54. El Sistema de Formación y Desarrollo tendrá por objeto asegurar el logro de los objetivos institucionales, proporcionando al personal las herramientas teóricas y prácticas para realizar de manera óptima su trabajo, asegurar su desarrollo profesional y humano, y fomentar su comportamiento ético y espíritu de servicio.

La objetividad y la imparcialidad serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional, de conformidad con el dictado constitucional que orienta la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 55. La Comisión, instituirá el Sistema de Formación y Desarrollo de los miembros del Servicio Profesional. Para ello, administrará el proceso de planeación, organización, ejecución y evaluación de la formación institucional, conforme a las normas estatutarias y a los manuales de procedimientos.

Artículo 56. El programa de formación tendrá las siguientes fases:

- I. Básica,
- II. Profesional, y
- III. Especializada.

Artículo 57. La formación básica será aquella de carácter introductorio y de homogeneización de conocimientos, en materias relacionadas con actividades electorales.

Los programas de formación básica serán obligatorios para todo el personal, quedando a criterio de la Comisión autorizar otro tipo de formación al personal que no tenga acreditada su formación básica.

Artículo 58. La formación profesional tendrá como propósito profundizar los conocimientos en áreas o materias específicas de interés para el Instituto, que faciliten el desempeño del personal en su conjunto y no exclusivamente en un puesto.

Artículo 59. La formación será especializada cuando implique la adquisición de conocimientos de nivel postgrado avalados por institución de educación superior oficialmente reconocida y vinculada a objetivos institucionales.

Artículo 60. La formación del personal profesional será apoyada, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, con actividades permanentes de desarrollo y actualización. Éstas tendrán por objeto capacitar, consolidar y mantener actualizado al personal en materias relacionadas con los fines del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 61. Para el diseño de los programas de formación, la Comisión podrá proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior con reconocimiento oficial; con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, así como con reconocidos profesionales y académicos que puedan coadyuvar a la formación y desarrollo de los miembros del Servicio Profesional.

Artículo 62. Con el propósito de apoyar la operación de los programas de formación y desarrollo, la Comisión, realizará las gestiones necesarias para elaborar textos y materiales didácticos, así como para obtener los recursos presupuestales y los servicios que dichos programas demanden.

Artículo 63. La acreditación de conocimientos de interés institucional podrá ser demostrada por el personal mediante los documentos que avalen su previa adquisición, debiendo existir, además, opinión favorable del superior inmediato del personal que haya optado por esta vía.

De igual manera, el personal podrá optar por el examen de acreditación sobre los conocimientos de interés institucional.

Artículo 64. En los casos en que la Comisión comisione al personal para que asista a programas de formación que le impidan el desempeño parcial o total de sus funciones, dicho personal conservará sus prerrogativas laborales.

La autorización para los casos señalados en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando no se trate de año electoral y previo dictamen que a favor del programa realice la Comisión.

La operación de los programas de formación tendrá como condicionante que su desarrollo no afecte la prestación o desempeño de las funciones encomendadas al personal participante en la misma.

Artículo 65. La formación profesional de interés institucional directo estará sujeta a la firma de una carta compromiso en la que la Comisión y el personal participante acuerden los derechos y obligaciones recíprocos en lo relativo a su ejecución y a los alcances económicos del apoyo institucional.

El personal beneficiario de estos apoyos estará obligado a presentar un informe de las actividades que haya efectuado, con el aval de la institución académica correspondiente.

Artículo 66. La Comisión validará y registrará los eventos de formación y desarrollo que tendrán valor curricular para efectos del Servicio Profesional, y llevará el registro correspondiente de los eventos acreditados por los miembros de dicho Servicio.

Dicho registro deberá formar parte de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Artículo 67. El personal que acredite las diversas fases de formación y desarrollo, podrá ser requerido por la Comisión para colaborar en la impartición de los programas de formación.

Artículo 68. Los resultados obtenidos por el personal en los programas de formación serán considerados para su evaluación del desempeño, para el programa anual de estímulos y para la aplicación del Sistema de Movilidad y Ascensos.

TÍTULO SEXTO **DEL SISTEMA DE REMUNERACIONES Y ESTÍMULOS**

CAPÍTULO PRIMERO **OBJETO Y GENERALIDADES**

Artículo 69. El Sistema de Remuneraciones y Estímulos tendrá por objeto retribuir y estimular económicamente a los miembros del Servicio Profesional, bajo los criterios de justicia, proporcionalidad y productividad, por su desempeño eficaz y oportuno en el cumplimiento de la misión, los fines y los programas del Instituto.

Artículo 70. La remuneración ordinaria de los miembros del Servicio Profesional será, de acuerdo al puesto que desempeñen. Así mismo, percibirán la remuneración que corresponda al rango que ostenten.

Para el personal de las ramas administrativas, la remuneración ordinaria será la que determine el tabulador de sueldos.

Artículo 71. La determinación de las remuneraciones se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de acuerdo a las normas y requisitos estatutarios, y con apoyo en los manuales de operación que la Comisión apruebe para tal fin.

Artículo 72. La Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral aprobará el tabulador anual de remuneraciones de los miembros del Servicio Profesional y personal del Instituto, procurando que en el caso del Servicio Profesional Electoral, exista una diferencia significativa

entre cada uno de los rangos de los cuerpos, con el propósito de apoyar y estimular la trayectoria profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTÍMULOS

Artículo 73. Los estímulos tendrán por objeto reconocer el desempeño eficiente, la entrega y obtención de resultados, las aportaciones y la lealtad de los miembros del Servicio Profesional.

Artículo 74. Los estímulos funcionarán de manera complementaria, aunque independiente, de los Sistemas de Remuneraciones y del de Evaluación del Desempeño. Los estímulos se entregarán al personal del Servicio Profesional Electoral atendiendo a la disponibilidad presupuestal y al programa establecido por la Comisión, en el que se fijarán las bases, los términos y las condiciones de otorgamiento.

Artículo 75. Los estímulos serán ocasionales y no formarán parte integral del sueldo ni de las prestaciones regulares del personal.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ALCANCES DEL SISTEMA

Artículo 76. El Sistema de Evaluación del Desempeño tendrá, entre otros objetivos, analizar, valorar y calificar el grado de cumplimiento de las funciones asignadas al personal, su participación en los programas de formación y desarrollo, sus conocimientos, habilidades, experiencia y desempeño profesional, y será la base para apoyar a las autoridades del Instituto en la toma de decisiones relativas a la permanencia, la readscripción, la titularidad, los apoyos de formación académica, el otorgamiento de incentivos, la formación, la actualización permanente, la promoción y la incorporación u ocupación temporal de los miembros del Servicio Profesional.

Artículo 77. La Comisión coordinará el Sistema de Evaluación del Desempeño, manteniendo permanentemente actualizado el registro de los datos y la información necesarios para apoyar el proceso de toma de decisiones.

Artículo 78. El Sistema de Evaluación del Desempeño se aplicará anualmente y privilegiará el examen de dos componentes: la evaluación a través de la apreciación de factores y la evaluación a través del logro de objetivos.

Artículo 79. Los miembros del Servicio Profesional serán clasificados de acuerdo al porcentaje alcanzado en la evaluación anual de los componentes citados en el artículo anterior, en cualesquier de las siguientes posiciones:

- I. Sobresaliente;
- II. Suficiente, o
- III. Inconsistente.

Artículo 80. Cuando un directivo o técnico resulte colocado en posición inconsistente, no tendrá derecho a participar en los concursos de selección y ascensos de personal durante el siguiente año, ni obtendrá los estímulos económicos que para el año de la evaluación pudiere merecer. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor.

Artículo 81. Los directivos o técnicos que no reúnan más de tres meses de trabajo continuo no serán sujetos de evaluación del desempeño.

En caso de contar con alguna calificación anterior, ésta será conservada y anotada para el funcionario o empleado que, por cualquier motivo, no pueda ser sujeto de evaluación en un nuevo período. Si su calificación anterior fue de inconsistencia, se procederá entonces a la evaluación una vez que el personal reúna el tiempo suficiente de desempeño para ser evaluado.

Artículo 82. La imparcialidad, honestidad, equidad y objetividad deberán normar el criterio de los superiores para evaluar a sus subordinados. La Comisión será responsable de las evaluaciones.

TÍTULO OCTAVO **DEL SISTEMA DE MOVILIDAD Y ASCENSOS**

CAPÍTULO ÚNICO **FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA**

Artículo 83. El Sistema de Movilidad y Ascensos de los miembros del Servicio Profesional atenderá a los siguientes criterios:

- I. La movilidad de los miembros del Servicio Profesional entre los diferentes puestos de su nivel, a excepción de los Directores Ejecutivos, se dará con base en las necesidades institucionales, respetándose el rango y los derechos adquiridos;
- II. La promoción de los miembros del Servicio Profesional, se llevará a cabo entre los diferentes rangos del nivel de las áreas a que pertenezcan, atendiendo a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal; y
- III. La promoción de los miembros del Servicio Profesional entre los diferentes puestos de las áreas, atendiendo al Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal autorizado por este Estatuto.

Artículo 84. Con motivo de los movimientos de adscripción de un puesto a otro, y cuando sea necesario, la Comisión llevará a cabo los cursos de formación correspondientes para la actualización de los miembros del Servicio Profesional.

Artículo 85. En función de las necesidades institucionales el ascenso de los miembros del Servicio Profesional a los rangos superiores de su nivel y área a la que pertenezcan, procederá por calificación de méritos y resultados en su desempeño por evaluaciones trianuales que la Comisión practicará de oficio luego de concluir la organización de los procesos electorales.

El ascenso a rangos de nivel superior sólo procederá por la ocupación de un puesto que corresponda a dicho nivel.

Para la ocupación de vacantes se preferirá al aspirante que acredite mayor capacidad y méritos; en caso de igualdad, se preferirá al miembro del Servicio Profesional con mayor antigüedad efectiva.

Artículo 86. Podrán ascender los miembros titulares del Servicio Profesional que cumplan con los requisitos estatutarios y con los siguientes elementos:

- I. Hubieren sido calificados en sus dos últimas evaluaciones del desempeño con un promedio igual o superior a suficiente;
- II. Acrediten el examen de conocimientos que corresponda;
- III. No hubieren sido sujetos de medida disciplinaria en los 12 meses anteriores a la fecha de evaluación para el ascenso; y
- IV. Cumplan con los requisitos que el rango exige.

Artículo 87. Los aumentos de sueldo por ascenso de los miembros del Servicio Profesional entre los rangos, serán independientes de aquéllos que en forma general se decreten por cuestiones de carácter inflacionario.

Artículo 88. Los miembros del Servicio Profesional percibirán el sueldo del puesto que desempeñe, más la retribución por el rango que ostenten.

Artículo 89. Cuando se obtenga un ascenso se otorgará de inmediato al personal la remuneración correspondiente al nuevo rango.

Artículo 90. La Comisión mantendrá permanentemente actualizado el registro de la cédula individual de los integrantes de las dos áreas del Servicio Profesional, con la información pormenorizada de sus antecedentes, desempeño profesional, conocimientos, habilidades y créditos de formación, desarrollo y actualización, así como los datos relativos a la trayectoria general del servidor, con base en las especificaciones estatutarias y reglamentarias.

La cédula individual de cada miembro del Servicio Profesional Electoral deberá formar parte de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración.

TÍTULO NOVENO **DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

CAPÍTULO PRIMERO **CONDICIONES DE TRABAJO**

Artículo 91. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, así como los derechos y obligaciones que les corresponden, se regulan por lo dispuesto en el presente Estatuto; siendo de aplicación supletoria, en lo conducente, el Estatuto Jurídico, así como la Ley.

Artículo 92. La Comisión, será responsable de elaborar y aprobar las normas y procedimientos que integren las condiciones generales de trabajo, así como de emitir reglas relativas a la entrega de compensaciones o bonos, aprobar los acuerdos necesarios y que se requieran para la adecuación del Presupuesto, reasignación de partidas así como aquellos para la mejor utilización de los recursos.

CAPÍTULO SEGUNDO **SEPARACIÓN DEL PERSONAL**

Artículo 93. Atendiendo a la naturaleza constitucional y legal del Instituto, su personal causará baja, sin responsabilidad para éste, por las siguientes causas:

- I. A consecuencia de las deficiencias detectadas por la evaluación del desempeño de sus servidores públicos, en los términos de este Estatuto;
- II. Por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Instituto;
- III. Por no mantener los requisitos exigidos para obtener la titularidad en el Servicio Profesional;
- IV. Por violación de los principios rectores de la función electoral; o
- V. Por no acreditar los programas de formación y desarrollo profesional correspondientes.

Artículo 94. Para la separación del personal administrativo y del eventual, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y el Estatuto Jurídico.

Artículo 95. El personal podrá ser reubicado en otro puesto, o quedar separado del Instituto, cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique la

eliminación o compactación de la estructura de puestos del Instituto. En todo caso, en la hipótesis establecida en el presente artículo quedarán a salvo los derechos de los trabajadores afectados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LAS VACACIONES

Artículo 96. El personal del Instituto desarrollará la jornada de trabajo de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas, fuera de proceso electoral. Por lo que hace a los procesos electorales el horario será de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00 horas.

Dada la naturaleza del servicio que presta el Instituto, durante el periodo de los procesos electorales, o de los procedimientos de plebiscito o referendo, será considerada la excepción prevista en la Ley para la fijación de los horarios de trabajo.

Artículo 97. El personal del Instituto disfrutará de dos días de descanso por cada cinco de labores, considerando la jornada semanal de 40 horas, distribuidas en la forma y términos a que se refiere el artículo anterior.

Por cada seis meses de servicio consecutivo el personal del Instituto gozará de diez días hábiles de vacaciones, con las excepciones señaladas en la ley, tratándose del periodo que comprendan los procesos electorales, o de procedimientos de plebiscito y referendo. Durante estos periodos se pospondrá el disfrute de vacaciones, descansos y permisos.

Artículo 98. El personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional equivalente al 35% del salario mensual.

Artículo 99. Durante los procesos electorales, el Instituto dispondrá lo conducente para que la Oficialía de Partes esté abierta las 24 horas los días de vencimiento de algún plazo.

Artículo 100. Son días de descanso obligatorio en el Instituto, salvo durante el periodo que comprendan los procesos electorales, los que determine la Ley Federal del Trabajo y los acuerdos que conforme a ella emitan las autoridades competentes.

La Comisión en el mes de diciembre deberá emitir el calendario que establezca los días de descanso obligatorio.

Artículo 101. El personal del Instituto recibirá antes del día 15 de diciembre de cada año el aguinaldo que le corresponda por los días laborados, tomando como base para el cálculo 45 días del sueldo por un año de labores.

Artículo 102. El personal del Servicio Profesional Electoral recibirá, con motivo de la celebración de procesos electorales locales, una compensación trimestral equivalente a un mes de sueldo, en los términos que para tal efecto señale la Comisión de Administración y Servicio Profesional,

quedan exceptuados de esta compensación los consejeros electorales y el titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 103. El personal que forma parte del Servicio Profesional podrá obtener licencias, permisos y autorizaciones, sin goce de sueldo, para ausentarse temporalmente del Servicio Profesional, sea por motivos personales, por la realización de actividades académicas o de investigación.

Las licencias, permisos o autorizaciones serán concedidos siempre y cuando no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual se consultará, previamente para su autorización, a la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL

Artículo 104. En lo que resulte aplicable conforme a su naturaleza jurídica y administrativa, el personal del Instituto, además de las señaladas en el Estatuto Jurídico, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y del Servicio Profesional;
- II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- III. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;
- IV. Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Administración los datos personales y documentos que los sustenten que, para efectos de su relación jurídica con el Instituto, se soliciten, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información, mismas que serán protegidos por la ley de la materia;
- V. Conducirse, en todo tiempo, con imparcialidad y objetividad respecto de los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes;
- VI. Participar en los programas de formación y desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación, en los términos que establezca la Comisión.
- VII. Proceder con discreción y reserva en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no podrá utilizar la información reservada o confidencial de que disponga en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio;
- VIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, sus pares y subordinados, los terceros con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirá igual trato;

- IX. Someterse a las evaluaciones relativas al desempeño y a las valoraciones médicas, conforme a los programas establecidos por la Comisión.
- X. Evaluar, en su caso, el desempeño del personal a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios objetivos y equitativos; y
- XI. Las demás que señala este Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 105. En lo que les resulte aplicable conforme a su naturaleza jurídica y administrativa, el personal del Instituto, además de las señaladas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se abstendrá de:

- I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el Instituto;
- II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en favor o en contra de partidos u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes; salvo cuando se discutan, de manera pública, asuntos que afecten a aquéllos;
- III. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
- IV. Sustraer indebidamente información, documentos, bienes y recursos de cualquier naturaleza al cuidado o propiedad del Instituto;
- V. Usar el mobiliario, equipo y útiles de trabajo propiedad del Instituto para fines distintos de aquellos a los que están destinados;
- VI. Alterar o falsificar documentación o información del Instituto de cualquier naturaleza, así como efectuar su destrucción sin contar con autorización expresa para ello;
- VII. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes;
- VIII. Desempeñar otro empleo público federal, estatal o municipal, salvo que este ordenamiento lo permita;
- IX. Incurrir en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito; y

X. Las demás que determinen este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 106. El personal del Instituto, en lo que le resulte aplicable conforme a su naturaleza jurídica y administrativa tendrá, además de los señalados en el Estatuto Jurídico, los siguientes derechos:

- I. Recibir su nombramiento, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente Estatuto;
- II. Percibir las remuneraciones determinadas en los tabuladores del Instituto, así como las demás prestaciones que establezca el presente Estatuto y la Comisión, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
- III. Obtener la titularidad en el rango, una vez cubiertos los requisitos correspondientes;
- IV. Ser promovido en la estructura de rangos del Servicio Profesional, cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello;
- V. Participar en los concursos de selección que para la ocupación de puestos vacantes;
- VI. Recibir el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales cuando, por necesidades del Instituto, se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones oficiales a un lugar distinto al de la localidad donde se encuentre su adscripción;
- VII. Recibir, de acuerdo a las normas establecidas, el pago para su transportación personal y familiar y del menaje de casa, así como los apoyos y las facilidades procedentes cuando, por necesidades del Instituto, se requiera su traslado o cambio de adscripción a un lugar distinto al de la localidad donde se encuentre su residencia habitual, en tanto exista el ánimo y propósito de residencia; y
- VIII. Los demás que establezca este Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Comisión.

Artículo 107. En el caso de fallecimiento de un servidor público del Instituto, sus familiares, o quienes se hagan cargo de los gastos de inhumación recibirán, además de la indemnización que corresponda conforme a la Ley, el importe de un mes de la remuneración total que le haya correspondido a la fecha del deceso.

TÍTULO DÉCIMO
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEL PERSONAL EVENTUAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108. En lo que no se oponga a la naturaleza jurídica del personal administrativo y del eventual, serán aplicables a su vez las normas y procedimientos que, para la administración del personal profesional, considera este Estatuto.

Artículo 109. Para los efectos del presente Estatuto, la relación jurídica entre el Instituto y el personal administrativo y el eventual, se dará a través de un nombramiento en el que se especifiquen las condiciones de contratación.

Artículo 110. Quienes ingresen al Instituto como personal administrativo, o eventual, deberán reunir los requisitos que disponga el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto y otras normas aplicables.

Artículo 111. Para la selección del personal administrativo y del eventual, se tomarán en cuenta los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes, así como los resultados de los exámenes que se hubieren aplicado por la Comisión.

Artículo 112. Las personas que no formen parte del personal del Instituto y que queden asignadas al mismo para la ejecución de programas o proyectos institucionales, en virtud de los convenios que para tal efecto se suscriban con otras instituciones, quedarán obligadas a ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo y cumplir las obligaciones que para el personal administrativo del Instituto, establece este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCORPORACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEL EVENTUAL

Artículo 113. La incorporación o ingreso del personal a que se refiere este Título, se llevará a cabo ajustándose al número de puestos establecidos en la estructura ocupacional, a las remuneraciones autorizadas y a la disponibilidad presupuestal, así como a las normas y procedimientos aplicables.

El personal a que se refiere este capítulo no formará parte del Servicio Profesional; por lo tanto deberá firmar, a su ingreso laboral al Instituto, los contratos individuales de trabajo, que podrán ser indefinidos o temporales, garantizando en todo caso el cumplimiento de los derechos laborales.

Artículo 114. El personal administrativo será adscrito a su área de trabajo por la Comisión, considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

Artículo 115. De acuerdo con las necesidades del Instituto, el personal administrativo podrá ser asignado a cualquier área del mismo, sin perjuicio de las remuneraciones, derechos y prestaciones que le correspondan.

Artículo 116. El personal eventual prestará sus servicios en el lugar, área y actividad para las que fue contratado, en función a las necesidades del Instituto, conforme a las normas, políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

Artículo 117. Para la contratación de personal por tiempo u obra determinados, la Comisión podrá llevar a cabo la selección e ingreso de dicho personal, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Convocatoria pública;
- II. Acreditación de requisitos de los aspirantes conforme a las normas estatutarias;
- III. Entrevista preliminar; y
- IV. Presentación de resultados al responsable del área administrativa interesada.
- V. Cuando, para estos casos, el número de las plazas a proveer de un mismo puesto no sea mayor a tres, no será necesaria la convocatoria pública, así como tampoco será necesaria ésta cuando se pretenda contratar personal por tiempo u obra determinada dentro del proceso electoral.

Artículo 118. Si en un período de 60 días el personal de reciente ingreso no demuestra las cualidades y aptitudes que motivaron su empleo, será separado del Instituto sin responsabilidad laboral para éste.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo: En un plazo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo General y la Comisión, deberán elaborar y aprobar, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Código y a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones necesarias para su debida aplicación.

Tercero: Toda persona tiene derecho a acceder a la información que establezca este Estatuto, de conformidad con las reglas previstas y en lo conducente que resulten aplicables a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Cuarto: Los asuntos de naturaleza laboral o administrativa, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, serán resueltos, hasta su conclusión definitiva, conforme a las reglas aplicables al momento de su inicio.

Quinto. Publíquese el presente Estatuto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 68/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27, numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 71, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso i), 81 numeral 1 inciso a) y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de Administración y Servicio Profesional, relativo al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA

Título Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para proveer en la esfera administrativa la estructura orgánica y ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme a la Constitución y al Código Electoral corresponden al Instituto conforme a las cuales se regula el funcionamiento para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales relacionadas con el cumplimiento de sus fines y la organización interna del mismo.

Artículo 2. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y el personal del Instituto.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá:

- a) Código: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

- c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- d) Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto.
- e) Consejeros Representantes: Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto.
- f) Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.
- g) Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Instituto y del Consejo General.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; atendiendo en todo caso a las disposiciones constitucionales y del Código que reglamenta.

Artículo 5. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo General, respetando lo establecido en el Código.

Artículo 6. El personal del Instituto, sin distinción alguna, está obligado a cumplir y a hacer cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las normas constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado de Coahuila. El personal que integre el Servicio Profesional Electoral se regirá por las disposiciones del Estatuto correspondiente.

Título Segundo **Integración y Funcionamiento Del Instituto**

Artículo 7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, así como de la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en su ámbito de competencia.

Los fines del Instituto son los establecidos en párrafo 1 del artículo 68 del Código, y sus principios rectores son los establecidos en el párrafo 2 del mismo artículo.

El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

- I. Órganos de Dirección:
 - 1. El Consejo General; y
 - 2. La Presidencia del Consejo.

Órganos Ejecutivos:

A. Centrales:

1. Junta General Ejecutiva;
2. Secretaría Ejecutiva;
3. Unidad de Fiscalización; y
4. Direcciones Ejecutivas
5. Órganos Técnicos

B. Desconcentrados:

1. Centro de Investigación y de Estudios Estratégicos en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
2. Comités municipales y distritales electorales; y
3. Mesas Directivas de Casilla

II. Órgano de Control:

1. Contraloría Interna

Todos los órganos del Instituto funcionarán de manera permanente a excepción de los Comités Electorales y las Mesas Directivas de Casilla, los cuales se instalarán durante los Procesos Electorales.

La Secretaría Ejecutiva será responsable de proveer a los órganos ejecutivos desconcentrados de los recursos económicos, materiales y humanos para el oportuno y eficiente desempeño de sus tareas, atendiendo a las disponibilidades presupuestales.

Artículo 8. El Instituto contará con los siguientes órganos técnicos permanentes:

- a) Departamento de Comunicación Social;
- b) Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- c) Departamento de Sistemas; y
- d) Departamento de Documentación y Archivo.

Los órganos técnicos estarán adscritos a la Secretaría Ejecutiva de la que dependerán jerárquicamente, salvo el departamento de Comunicación Social, cuyo titular dependerá del Consejero Presidente.

El Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo, podrá aprobar la creación de otros órganos técnicos, atendiendo las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 9. Durante los procesos electorales estatales el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, dispondrá lo conducente para la contratación y pago del personal temporal necesario para tales efectos. El personal así contratado lo será por tiempo determinado y tarea específica, sin que con tal motivo los así contratados sean considerados parte del Servicio Profesional Electoral. En todo caso se estará a las disponibilidades presupuestales.

Artículo 10. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Contraloría Interna del Instituto se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el Código Electoral, en el presente Reglamento y por los acuerdos del Consejo General.

Capítulo Primero De los órganos de dirección

Sección Primera Consejo General y sus comisiones

Artículo 11. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, sus resoluciones y acuerdos son de cumplimiento obligatorio para los demás órganos del Instituto.

Artículo 12. El Consejo General se integra conforme a lo dispuesto por el Código y sus facultades son las señaladas en el mismo ordenamiento.

Artículo 13. El Consejo General integrará las comisiones permanentes que dispone el párrafo 1 del artículo 80 del Código, así como aquéllas que de carácter temporal requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Las comisiones son órganos auxiliares del Consejo General, estarán sujetas a las disposiciones del Código y del presente Reglamento.

Artículo 14. Los Consejeros Electorales se abstendrán de conocer asuntos en los que se tenga interés directo o indirecto, personal o laboral, o que tengan dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo, quedando impedidos para participar en las discusiones, ya sea en Comisiones o bien, al momento de la aprobación por el Consejo General.

Artículo 15. El Consejo General designará, a los consejeros integrantes de las comisiones permanentes, que durarán en su encargo tres años. Cada consejero, incluido el Consejero Presidente, podrá participar hasta en tres comisiones permanentes; la presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual.

Artículo 16. El Consejo General integrará las comisiones con carácter temporal que estime necesarias para el debido funcionamiento del Instituto, con la finalidad de atender los asuntos que les sean encomendados.

Artículo 17. A partir del inicio de los procesos electorales locales, el Consejo General integrará las siguientes comisiones:

- a) De Capacitación y Organización Electoral; y
- b) De Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión.

Las comisiones antes referidas, iniciarán sus trabajos antes del inicio del proceso electoral respectivo, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Código Electoral.

Para cada proceso electoral los integrantes de la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana integrarán la Comisión de Capacitación y Organización Electoral así como la Comisión de Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión.

Artículo 18. Las atribuciones de las comisiones permanentes y de las que se constituyan para los procesos electorales serán las establecidas en el Código o en los acuerdos del Consejo General. Las comisiones temporales tendrán las atribuciones u objetivos que señalen los acuerdos de su creación.

Artículo 19. Todos los integrantes de las comisiones tendrán derecho a voz; solamente los consejeros electorales integrantes de la comisión tendrán derecho a voto.

Artículo 20. Las comisiones contarán con los recursos humanos, financieros y materiales que acuerde el Consejo, en atención a las necesidades de las propias Comisiones, al presupuesto del Instituto así como a las disposiciones establecidas en el Código.

Artículo 21. Las comisiones contarán con un secretario técnico, que será responsable de preparar el orden del día, levantar el acta de las sesiones, preparar los proyectos de acuerdo o dictamen, llevar el archivo, y en general auxiliar al presidente.

El Contralor Interno podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Administración y Servicio Profesional, contando solamente con derecho a voz.

Artículo 22. Las comisiones podrán reunirse tantas veces como sea necesario para el deshago de los asuntos a su cargo.

Los consejeros que no formen parte de alguna comisión, podrán asistir a las reuniones que sean convocadas por el presidente de la comisión correspondiente.

Las reuniones se llevarán a cabo atendiendo el orden del día, enviado previamente a los integrantes de cada comisión.

El presidente de cada comisión deberá convocar a las sesiones con al menos 24 horas de anticipación, salvo los casos urgentes.

En caso de que alguno de los consejeros propietarios no pudiere asistir a la reunión podrá designar al consejero electoral propietario que lo supla a efecto de que se pueda llevar a cabo dicha reunión.

Artículo 23. Las comisiones en las que no participen representantes de los partidos políticos, notificarán a éstos los acuerdos en que estén relacionados sus prerrogativas o sus derechos; la notificación se hará por escrito a la representación general de cada partido político ante el Consejo General.

Los asuntos internos o de carácter administrativo de cada comisión, serán resueltos por sus integrantes sin necesidad de aprobación por el Consejo General.

Artículo 24. En los asuntos de su competencia, o en aquéllos que les sean encomendados por el Consejo General, las comisiones emitirán un acuerdo que contendrá la fundamentación legal, los motivos y sentido de lo que se propone y los puntos resolutorios, para ser sometidos a la discusión y votación del Consejo General.

Artículo 25. Los presidentes de las comisiones comunicarán al Presidente del Consejo el estado que guarden los asuntos que les fueron encomendados, para que en el caso de encontrarse en estado de resolución, éste los incluya en el orden del día de la sesión inmediata siguiente para someter a votación del Consejo General el acuerdo de comisión correspondiente.

Artículo 26. El Secretario Ejecutivo brindará a las comisiones el auxilio que requieran para el desempeño de sus atribuciones.

Sección Segunda Junta General Ejecutiva

Artículo 27. La Junta General Ejecutiva es el órgano ejecutivo central del Instituto, de naturaleza colegiada, integrado conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 89 del Código.

A convocatoria del Secretario Ejecutivo, participarán en las sesiones de la Junta, con voz y sin voto, el titular de la Unidad de Fiscalización y el Contralor Interno.

Artículo 28. La Junta General Ejecutiva sesionará, de manera ordinaria, dentro de los primeros 5 días de cada mes; su presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 29. Las reuniones de la Junta General Ejecutiva tendrán como principal objetivo el cumplimiento de las atribuciones que señala el párrafo 2 del artículo 89 del Código, así como establecer las directrices y estrategias dirigidas a cumplir con el calendario y programa operativo anual del Instituto, así como revisar los avances del mismo.

Artículo 30. Los titulares de las Direcciones Ejecutivas y el de la Unidad de Fiscalización deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva un proyecto de calendario, así como un programa operativo anual.

El calendario y programa operativo anual a que hace referencia el párrafo anterior deberán entregarse dentro de las dos primeras semanas de agosto del año previo al de su aplicación.

Sección Tercera Secretaría Ejecutiva

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central ejecutivo de carácter unipersonal, encargado de conducir la administración y supervisar el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. Su titular es el Secretario Ejecutivo.

Artículo 32. El Secretario Ejecutivo ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 88 y demás correlativos del Código, y las que le encomienden el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o las Comisiones.

Sección Cuarta Direcciones Ejecutivas

Artículo 33. Las direcciones ejecutivas dependerán jerárquica y operativamente del Secretario Ejecutivo, y tendrán las atribuciones que les confiere el Código.

El Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo y por mayoría de votos, nombrará a los directores ejecutivos.

Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que el Código establece para los consejeros electorales del Consejo General.

Artículo 34. Cada una de las direcciones ejecutivas ejercerá las atribuciones que señala el Código, informando permanentemente a la Secretaría Ejecutiva de los asuntos bajo su competencia. Cuando las direcciones deban presentar al Consejo General, o a la Junta General Ejecutiva asuntos para la resolución en dichos órganos, lo harán mediante un proyecto de acuerdo que deberá contener sus fundamentos legales, las motivaciones en que se funda y los puntos resolutivos.

Artículo 35. En el desempeño de sus atribuciones, las direcciones ejecutivas mantendrán comunicación permanente con las comisiones del Consejo General que correspondan a su ámbito de competencia. Los consejeros electorales se abstendrán de interferir en el desempeño de las atribuciones legales de las direcciones.

Artículo 36. Los directores ejecutivos acordarán sobre los asuntos de su competencia con el Secretario Ejecutivo, que en todo momento podrá requerirles información y documentos.

Artículo 37. Las Direcciones Ejecutivas son las siguientes:

- I. Dirección Ejecutiva de Administración.
- II. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- III. Dirección Ejecutiva de Organización, Capacitación y Participación Ciudadana
- IV. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Artículo 38. La Dirección Ejecutiva de Administración además de las atribuciones contenidas en el Código Electoral tendrá las siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de Egresos del Instituto;
- II. Informar al Consejero Presidente y a la Comisión de Administración y Servicio Profesional sobre el gasto efectuado por el Instituto, presentando los estados financieros que contendrá el balance, un estado de ingresos y egresos y el avance presupuestal;
- III. Ejecutar lo dispuesto en las circulares y los manuales que contengan las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a los que se sujetarán los programas de administración de personal, recursos materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto;
- IV. Coadyuvar en el ejercicio del presupuesto del Instituto, aplicando los lineamientos administrativos que al efecto apruebe la Comisión de Administración y Servicio Profesional;
- V. Llevar el archivo del personal del Instituto; (altas, bajas e incidencias);
- VI. Efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del Instituto que en su caso autorice el Consejo General o la Comisión de Administración y Servicio Profesional.
- VII. Abastecer los materiales y servicios requeridos por los órganos de Dirección, operativos y técnicos del Instituto;

- VIII. Llevar el registro de los bienes propiedad del Instituto;
- IX. Realizar los trámites administrativos de contratación de los servidores públicos del Instituto;
- X. Elaborar las nóminas del personal de base y eventual adscritos a los distintos órganos del Instituto, incluyendo el cálculo, retención y entero de los impuestos y aportaciones de seguridad social que correspondan;
- XI. Asistir al Presidente del Consejo, la Secretaria Ejecutiva y a la Comisión de Administración y Servicio Profesional en los actos que se desprendan de sus funciones;
- XII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;
- XIII. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- XIV. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XV. Llevar la Contabilidad del Instituto;
- XVI. Elaborar los contratos de arrendamiento de los inmuebles que serán sede de los Comités Electorales Municipales y Distritales;
- XVII. Cuidar el adecuado uso de los recursos de los que se dispongan;
- XVIII. Elaborar los informes de avances de gestión cuatrimestral así como aquellos que solicite el Contralor a través de la Secretaría Ejecutiva.
- XIX. Fungir como secretario técnico de la Comisión de Administración y Servicio Profesional.
- XX. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones relativas del Servicio Profesional Electoral.
- XXI. Elaborar los informes de la cuenta pública.

Artículo 39. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos además de las atribuciones contenidas en el Código Electoral tendrá las siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de calendario de actividades para los procesos electorales para someterlos a la consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.
- II. Elaborar los proyectos de informes circunstanciados con motivo de los medios de impugnación, para su presentación a la Secretaria Ejecutiva.
- III. Llevar a cabo el trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.
- IV. Coadyuvar con la Comisión de Quejas y Denuncias en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores..
- V. Elaborar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, para someterlos a la consideración del Consejo General, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- VI. Organizar el archivo de la Dirección para su posterior incorporación al archivo general del Instituto.
- VII. Asesorar a los Comités Electorales en el desarrollo de sus actividades durante los procesos electorales.
- VIII. Elaborar proyectos de los convenios de colaboración que celebre el Instituto con otras autoridades, universidades u otros organismos, para someterlos a la aprobación del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.
- IX. Supervisar y vigilar las actividades del Departamentos de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- X. Realizar la síntesis semanal de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XI. Realizar las actividades relacionadas con el registro de observadores electorales.
- XII. Fungir como secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- XIII. Informar a las Comisiones el estado que aguardan las actuaciones del Instituto ante las instancias jurisdiccionales.
- XIV. Asistir al Presidente del Consejo, la Secretaria Ejecutiva y a la Comisión de de Quejas y Denuncias en los actos que se desprendan de sus funciones;

Artículo 40. Dirección Ejecutiva de Organización, Capacitación y Participación Ciudadana además de las atribuciones contenidas en el Código Electoral tendrá las siguientes:

- I. Proponer el proyecto de distritación en base al artículo 15 del Código Electoral para su presentación a la Comisión de Lista Nominal y de Participación Ciudadana.
- II. Realizar las propuestas de los formatos de la documentación electoral, así como los catálogos que faciliten su elaboración;
- III. Proveer los catálogos gráficos necesarios para la elaboración de la documentación electoral
- IV. Apoyar en las labores del sorteo de letra con que inicia el apellido de los ciudadanos que serán insaculados y mes de nacimiento.
- V. Llevar a cabo cursos de capacitación a ciudadanos insaculados y ciudadanía en general según el caso.
- VI. Supervisar conforme a lo establecido por el Código Electoral los lugares que donde se instalarán las mesas directivas de casilla.
- VII. Proponer el programa de capacitación que contendrá las modalidades, tiempos y técnicas usadas para impartir la capacitación electoral.
- VIII. Ejecutar el programa de capacitación aprobado por el Consejo General, que lleven a cabo los Comités Electorales.
- IX. Proponer el proyecto de difusión de los derechos electorales y de la participación de los ciudadanos.
- X. Proponer el reclutamiento del personal para el operativo de armado de paquetes electorales y supervisar la debida integración y distribución a los Comités Electorales de los mismos.
- XI. Proponer la planeación del operativo de traslado de paquetes de votación de los comités del Instituto.
- XII. Proponer a la Secretaría Ejecutiva el operativo de distribución de material electoral así como realizar todas las actividades para la consecución del mismo.
- XIII. Llevar a cabo el procedimiento de reclutamiento y selección de supervisores y capacitadores electorales.

- XIV. Coordinar las actividades de concentración y captura de información del programa de capacitación y en coordinación con el departamento de sistemas.
- XV. Promover entre la población, el ejercicio de los derechos ciudadanos y el cumplimiento de sus obligaciones como electores.
- XVI. Coordinar e impulsar los programas de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Cívica Democrática, para contribuir a la formación cívica del ciudadano de Coahuila.
- XVII. Coordinar el trabajo en conjunto con otras instancias públicas y privadas, que favorezcan el acercamiento de la labor del Instituto en los diversos ámbitos de la vida social.
- XVIII. Coadyuvar en la organización de las actividades de carácter público que celebra el Instituto para extender su labor a la sociedad en general, tales como conferencias, presentaciones, sesiones solemnes y eventos de capacitación.
- XIX. Proponer el material de divulgación del instituto como trípticos, folletos, videos y otras publicaciones, que promuevan el trabajo del Instituto.
- XX. Ejecutar e impulsar programas educativos aprobados por el Consejo General a través de diversos modelos (diplomados, cursos, maestrías, talleres) que estimulen la investigación y el estudio en materia democrática.
- XXI. Elaborar el Programa de Participación Ciudadana.
- XXII. Llevar a cabo las actividades relacionadas con las solicitudes de plebiscito y referendo.
- XXIII. Coordinar los procedimientos de plebiscito, referendo y de integración y seguimiento de los Consejos de Participación Ciudadana, de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin.
- XXIV. Distribución de cargas de trabajo para cada capacitador electoral.
- XXV. Mantener actualizada la cartografía electoral.
- XXVI. Fungir como secretario técnico de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral así como de la Comisión de la Lista Nominal y Participación Ciudadana.
- XXVII. Asistir al Presidente del Consejo, la Secretaria Ejecutiva, a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y a la Comisión de la Lista Nominal y Participación Ciudadana en los actos que se desprendan de sus funciones;

Artículo 41. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos además de las atribuciones contenidas en el Código Electoral tendrá las siguientes:

- I. Determinar el monto del financiamiento público por distribuir entre los partidos políticos.
- II. Entregar cada mes, el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y el correspondiente a las precampañas y campañas, a los representantes acreditados ante el Instituto para recibir prerrogativas, elegidos previamente por cada uno de los partidos políticos, conforme sus reglamentos o estatutos.
- III. Elaborar los recibos correspondientes con el nombre y firma del representante acreditado ante el Instituto para recibir prerrogativas, anexando copia de la credencial de elector del mismo.
- IV. Realizar la propuesta del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en Coahuila, con apoyo del Departamento de Comunicación Social, para proponerlo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- V. Realizar ejercicios de pautas para la asignación de tiempo en radio y televisión para los partidos políticos conforme el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de radio y televisión.
- VI. Elaborar el proyecto de acuerdo relacionado con las solicitudes de coalición que presenten los partidos políticos.
- VII. Elaborar el proyecto de acuerdo de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político o como asociación política estatales, en términos del Código, para someterlo a la consideración del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo.
- VIII. Elaborar el proyecto de acuerdo de pérdida de registro o acreditación del partido político estatal, o asociación política estatal, para someterlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, por conducto del Secretario Ejecutivo.
- IX. Elaborar los proyectos de acuerdo relacionados con topes de gastos de precampaña y campaña, para someterlos a consideración del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo.
- X. Fungir como secretario técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XI. Asistir al Presidente del Consejo, la Secretaria Ejecutiva y a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en los actos que se desprendan de sus funciones;

Sección Quinta
Unidad de Fiscalización

Artículo 42. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano ejecutivo central del Instituto que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

La Unidad de Fiscalización solicitará el apoyo y celebrará, en su caso, los convenios necesarios con su homóloga en el Instituto Federal con la aprobación del Consejo General, a fin de superar las limitaciones establecidas por los secretos bancario, fiduciario o fiscal.

Artículo 43. La Unidad de Fiscalización ejercerá las atribuciones que establece el artículo 50 del Código, además de las siguientes:

- I. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político, agrupaciones políticas y organizaciones de observadores electorales, se ajusten a las disposiciones previstas en el Código y en el Reglamento aplicable, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos;
- II. Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos y autorizar la baja de estos.
- III. Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF);
- IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes así, como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.

- V. Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable.
- VI. Elaborar los proyectos de acuerdo relativos a los estados financieros de los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas, observadores electorales sobre los ingresos y egresos ordinarios, precampañas y campañas que presenten.
- VII. Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos.
- VIII. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente.
- IX. Acordar con la Secretaría Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia.
- X. Proponer al Consejo reformas al presente Reglamento, y
- XI. Las que le confieren el Código Electoral, el Consejo General, el Reglamento de Fiscalización y las demás que por la naturaleza del cargo se desprendan.

Artículo 44. Su estructura administrativa será la que determine conforme a las disponibilidades presupuestales aprobadas por el Consejo General, que en todo caso deberá garantizar la autonomía de gestión y el cumplimiento de las atribuciones encomendadas por el Código a dicha Unidad.

Sección Sexta Contraloría Interna

Artículo 45. La Contraloría Interna es el órgano encargado del control, fiscalización y vigilancia de los recursos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones, está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular está adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado.

El titular de la Contraloría será denominado “Contralor Interno” y tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.

El contralor será designado por el Congreso del Estado en los términos dispuestos por el párrafo 3 del artículo 271 del Código, durará en su encargo siete años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Quien resulte electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto.

La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta del Contralor Interno, atendiendo en todo caso a las disponibilidades presupuestarias.

En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 46. El Contralor Interno tiene la facultad de solicitar y obtener de los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Con el propósito de cumplir los objetivos del área y darle viabilidad al trabajo se faculta al Auditor "A" entre otros para:

- Suscribir los oficios de requerimientos de información a las aéreas del Instituto
- Suscribir las actas de apertura de las auditorias.
- Suscribir pliegos de observaciones.
- Suscribir las actas de entrega recepción.
- Las que le delegue el Contralor Interno.

Así mismo, el Contralor Interno para el ejercicio de las facultades que le confiere el código citado, nombrará a un integrante de su área para que lo sustituya en su ausencia y cuando así lo amerite, en las reuniones de las comisiones a que sea convocado, mediante oficio de comisión para tal efecto.

Capítulo Segundo
Órganos Desconcentrados
Sección Única
Comités Electorales

Artículo 47. Los comités distritales y municipales electorales entrarán en receso al concluir el proceso electoral, pero el Presidente del Instituto podrá convocarlos a períodos extraordinarios de trabajo y, en todo caso, para el caso de elecciones extraordinarias.

Artículo 48. Los comités electorales contarán con el personal técnico y administrativo que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo que acuerde el Consejo General a propuesta de la Junta.

Artículo 49. Cuando los integrantes de los comités electorales, propietario y suplente, no acepten ejercer su función por cualquier causa, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral propondrá a la Secretaria Ejecutiva y ésta a su vez al Consejo General, de inmediato, a quienes deban ocupar la vacante; los propuestos deberán cumplir los requisitos establecidos en el Código.

En los casos de ausencia temporal del consejero propietario, se llamará al suplente, y en ausencia de éste, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La ausencia, sin causa justificada, por parte de un consejero, a tres sesiones del órgano de que forme parte, se entenderá como ausencia definitiva, debiéndose proceder conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.

Capítulo Tercero

Mesas Directivas de Casilla

Artículo 50. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida el Estado.

Las mesas directivas de casilla se integrarán y funcionarán conforme a lo dispuesto por el Código.

El Instituto proporcionará a los ciudadanos que resulten seleccionados como aspirantes a integrar las mesas directivas de casilla, la capacitación que requieran para el ejercicio de sus atribuciones y a los que resulten designados les proporcionará el apoyo para su alimentación el día de la jornada electoral.

Capítulo Cuarto

Órganos Técnicos Permanentes

Artículo 51. El Instituto contará con órganos técnicos permanentes, que serán:

- a) Departamento de Comunicación Social;
- b) Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- c) Departamento de Sistemas; y
- d) Departamento de Documentación y Archivo.

Los órganos técnicos permanentes dependerán operativamente de la Secretaría Ejecutiva, salvo lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

Cada departamento tendrá un titular que se denominará “Jefe de Departamento” y contará con el personal estrictamente necesario para el desarrollo de sus funciones, conforme apruebe la Junta General Ejecutiva, atendiendo las disponibilidades presupuestarias.

Sección Primera Departamento de Comunicación Social

Artículo 52. El departamento de Comunicación Social tendrá la función de difundir las actividades del Instituto y de sus órganos centrales y desconcentrados, manteniendo el enlace permanente con los medios de comunicación social.

Artículo 53. El departamento de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar en sus actividades a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en lo relacionado con el acceso de los partidos políticos a radio y televisión.
- II. Elaborar el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado, para su aprobación por el Consejo General del Instituto.
- III. Auxiliar a la Comisión de Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión del Instituto en las labores encaminadas al monitoreo.
- IV. Coadyuvar a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización, Capacitación y Participación Ciudadana en la elaboración, organización y aplicación de las campañas de promoción del voto con motivo de los procesos electorales.
- V. Dirigir y organizar el procedimiento de contratación de propaganda de partidos políticos en medios impresos durante los procesos electorales.
- VI. Realizar boletines de prensa con las actividades realizadas por el Instituto.
- VII. Elaborar y mantener actualizado el Directorio de medios de comunicación.

- VIII. Llevar a cabo la cobertura de eventos relevantes o afines con la materia electoral que se lleven a cabo en la entidad.
- IX. Realizar una síntesis informativa diaria de los medios impresos más importantes del estado, clasificándola para posteriormente ser archivada en este Departamento.
- X. Coadyuvar con la Comisión de Acceso a Radio y Televisión en la organización de los cursos o talleres para medios de comunicación.
- XI. Realizar las labores necesarias para la creación del archivo fotográfico y videográfico del instituto.
- XII. Coordinar las actividades encaminadas a realizar un instrumento de difusión mensual del Instituto.
- XIII. Las demás funciones que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Sección Segunda
Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 54. El departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública será responsable del cumplimiento de las obligaciones que en la materia establece el Código y la ley en la materia; así como de tramitar, de manera supletoria, con los partidos políticos, las solicitudes de información que, respecto de aquéllos, presenten los interesados.

Su titular deberá coordinarse con el Departamento de Sistemas para garantizar que la información pública del Instituto sea difundida a través de la página electrónica del mismo.

Artículo 55. El departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública será el responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Recopilar información de cada una de las Direcciones del Instituto para dar cumplimiento a la publicación de información mínima en el sitio oficial de Internet
- II. Administrar el Sistema Infocoahuila.
- III. Calendarizar las solicitudes presentadas tanto por el Sistema Infocoahuila y las que son recibidas directamente en el Instituto.
- IV. Elaborar un fichero clasificado por Direcciones con la información reservada.

- V. Elaborar el informe mensual de solicitudes para el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, de acuerdo con la Nueva Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
- VI. Realizar las actividades necesarias para la administración del archivo de esta Unidad.
- VII. Realizar el trámite de recursos de reconsideración ante el Instituto.
- VIII. Las demás funciones que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Sección Tercera **Departamento de Sistemas**

Artículo 56. El departamento de Sistemas será el responsable de proporcionar el soporte técnico para la correcta operación de los sistemas informáticos con que cuente el Instituto; de presentar el proyecto para la instrumentación del sistema de información de la jornada electoral y del Programa de Resultados Preliminares, y en general de todo lo relativo a las adquisiciones de equipos y programas informáticos, para lo cual actuará como órgano de consulta de la Junta General Ejecutiva.

Tendrá a su cargo el contenido de la página oficial de Internet del Instituto en coordinación con el Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del propio Instituto.

Artículo 57. El departamento de Sistemas será el responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Actualizar de manera permanente el sitio oficial de internet del Instituto en coordinación permanente con el Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Revisar periódicamente los equipos de cómputo del personal del Instituto procurando que estos se encuentren en óptimas condiciones para su correcto desempeño.
- III. Actualizar los programas de cómputo
- IV. Revisar permanentemente la red de internet

- V. Desarrollar y vigilar el correcto funcionamiento del Sistema Integral de Información Electoral para los Procesos Electorales en coordinación con la Dirección de Organización, Capacitación y Participación Ciudadana.
- VI. Elaborar un manual de usuario que contenga a detalle y con ejercicios, las instrucciones necesarias para que los capturistas operen el sistema integral en los Comités Electorales.
- VII. Preparar el operativo para proveer de equipos de cómputo y mobiliario a los Comités Electorales, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración
- VIII. Supervisar y ejecutar la implementación del Programa de Resultados Preliminares.
- IX. Llevar a cabo las actividades necesarias para la celebración de elecciones con urna electrónica que le sean solicitadas al Instituto.

Sección Cuarta
Departamento de Documentación y Archivo

Artículo 58. El Departamento de Documentación y Archivo es responsable de la gestión y protección de la información documental y del archivo del Instituto, así como del registro de los bienes materiales que conforman el patrimonio del mismo.

Artículo 59. El Departamento de Documentación y Archivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, registrar y remitir el patrimonio documental del Instituto.
- II. Establecer un sistema de control de los documentos con los que cuenta el Instituto.
- III. Llevar el control de los oficios que se envían a otros organismos, instituciones y a particulares.
- IV. Supervisar el préstamo de documentos.
- V. Coadyuvar en el desarrollo de las funciones de la Secretaría Ejecutiva para la organización, preparación y culminación de las actividades relacionadas con las sesiones del Consejo General.
- VI. Rendir los informes que le sean solicitados por la Presidencia del Consejo y la Secretaría Ejecutiva relacionados con el control de la documentación oficial.
- VII. Las demás que le señale el Consejo General, el Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 60. El Departamento de Documentación y Archivo contará con una oficialía de partes que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar y remitir los documentos que ingresen al Instituto.
- II. Asentar la recepción de la diversa documentación o paquetería, mediante sello oficial, fecha y hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso el número de anexos que lo acompañen.
- III. Turnar la correspondencia y la documentación recibida a la Secretaría Ejecutiva, para su remisión a las diferentes áreas del Instituto de manera inmediata.
- IV. Recibir y distribuir la correspondencia y documentación interna a la Unidad de Documentación para su resguardo.
- V. Llevar el sistema de control de la documentación recibida.
- VI. Las demás que le señale el Consejo General, el Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 61. El personal de Departamento de Documentación y Archivo y de la Oficialía de Partes estarán obligados a respetar la confidencialidad de los documentos y su contenido.

Artículo 62. El Consejo General, la Junta General, la presidencia del Consejo o el Secretario Ejecutivo, podrán encomendar a los departamentos señalados en los artículos anteriores, el cumplimiento de otras tareas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

Título Tercero **Sesiones públicas del Consejo General**

Artículo 63. Las sesiones del Consejo General, serán ordinarias o extraordinarias.

Son ordinarias aquellas sesiones que se celebren de acuerdo a la periodicidad que establece el Código Electoral.

Durante el proceso electoral el Consejo General sesionará por lo menos, dos veces al mes, debiendo mediar entre una y otra al menos una semana.

Son extraordinarias las que con ese carácter se convoquen por el Presidente del Consejo General, por estimarse necesaria o a petición formulada por la mayoría de los consejeros electorales y de

los representantes de los partidos políticos, para la debida marcha del Instituto. Dichas sesiones se realizarán exclusivamente para tratar el asunto para el cual fueron convocados.

Capítulo Primero

Convocatoria a las sesiones

Artículo 64. Las sesiones del Consejo, serán convocadas con al menos dos días de anticipación, salvo que medie causa extraordinaria a juicio del convocante.

Las convocatorias respectivas serán notificadas a los integrantes del Consejo General, por escrito, en las instalaciones del propio Instituto, o en su caso en el domicilio que para efectos se hubiere señalado y conste en el archivo general.

La convocatoria para la sesión deberá contener el día y hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, el orden del día y en su caso, los proyectos que serán sometidos a discusión.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo tratándose de casos que a consideración del Presidente del Consejo lo considere de extrema urgencia o gravedad, podrán convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo correspondiente.

Artículo 65. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Consejo General, podrá solicitar al presidente la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión, acompañando a su petición toda la documentación necesaria para su discusión.

En el caso de las sesiones extraordinarias se estará a lo estrictamente contenido en el orden del día de la convocatoria.

Capítulo Segundo

Instalación y desarrollo

Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que estén presentes, cuando menos, la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales se deberá encontrar su presidente.

Artículo 67. El día fijado para la sesión, se reunirán los integrantes del Consejo General. Verificado el quórum legal su presidente declarará instalada la sesión.

Artículo 68. Si cumplida la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de quince minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra el quórum, se hará constar en el acta tal situación y se citará de nueva cuenta a los ausentes dentro de las veinticuatro horas siguientes, quedando notificados los presentes del día y hora en que se verificará la sesión a que se convoca, la que se llevará a cabo con el número de integrantes que estén presentes, debiendo estar entre ellos el presidente.

Artículo 69. Si en el transcurso de una sesión se ausentaren definitivamente de ésta alguno o algunos de los miembros con derecho a voto, y con ello se interrumpe el quórum legal para continuar con la misma, el presidente deberá suspenderla y citar para su continuación dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 70. Las sesiones del Consejo serán públicas.

El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

El presidente decidirá cuando, por causas que alteren el orden de la sesión, a desalojar al público asistente, tomando en cuenta previamente, la opinión de los demás consejeros. En caso necesario, el presidente solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Para garantizar el orden el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden
- b) Conminar a abandonar el recinto
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden

Las sesiones del Consejo deberán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones a juicio del Consejero Presidente, en tal caso deberá reanudarse dentro de las 24 horas siguientes, salvo que el Consejo General decida otro plazo para su continuación.

Artículo 71. Únicamente al inicio de cada sesión ordinaria y antes de la aprobación del orden del día los integrantes del órgano colegiado de que se trate, podrán solicitar agregar temas en el apartado de asuntos generales del orden del día, debiendo en todo caso especificar el tema a tratar, y en su caso presentar por escrito el proyecto de resolución o acuerdo correspondiente. El pleno resolverá lo conducente y acordado por éste se aprobará el orden del día con los cambios propuestos.

Artículo 72. Iniciada la sesión del Consejo, el Secretario Ejecutivo dará cuenta con el orden del día, que una vez aprobado se desahogará conforme a los puntos que contenga.

Los documentos o proyectos de resolución o acuerdo, previamente distribuidos, serán dispensados en su lectura, pasándose de inmediato a su análisis y discusión.

Artículo 73. Las sesiones del Consejo General no podrán exceder de seis horas de duración, salvo cuando se acuerde declararse en sesión permanente. No obstante, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, la sesión podrá prolongarse por el tiempo que estimen necesario.

En el caso de que alguna sesión se suspenda por exceder del tiempo establecido, será continuada dentro de las 36 horas siguientes, salvo que el órgano respectivo acuerde otro plazo para su reanudación.

Artículo 74. El Consejo General podrá declararse en sesión permanente, cuando así lo estimen conveniente, para atender los asuntos que por su propia naturaleza o por disposición del Código no deban interrumpirse. El Presidente, previa consulta con los integrantes, podrán decretar recesos durante las sesiones permanentes.

Artículo 75. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con petición previa al Presidente. El Secretario Ejecutivo llevará el registro de oradores.

Artículo 76. En la discusión de cada punto del orden el día, hará uso de la palabra, en primer lugar, el presidente de la comisión o el autor de la propuesta sometida a debate; acto seguido se levantará la lista de oradores los cuales dispondrán de hasta ocho minutos para su exposición. Después de haber intervenido todos los oradores en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido, si es así se procederá a la votación. En caso contrario, se realizará una segunda ronda. En esta segunda ronda los oradores participarán una sola vez, y sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos. Si el Presidente estima que el punto no ha sido suficientemente discutido abrirá una tercera ronda de tres minutos. Agotada la lista de oradores se pasará a la votación. La lista original de oradores sólo podrá ampliarse por acuerdo de los consejeros electorales.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación.

A solicitud del Presidente del Consejo, podrán exponer los asuntos de su competencia los Directores ejecutivos, el titular de la Unidad de Fiscalización o el Contralor Interno. Tratándose del titular de la Unidad de Fiscalización y del Contralor Interno, el Presidente del Consejo General determinará cuando deban informar al Consejo sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 77. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por el Presidente, para advertirles que se ha agotado el tiempo; exhortarlos a que se atengan al tema de la discusión; llamarlos al orden o para preguntarles si aceptan contestar alguna interpelación que desee formularle otro integrante del órgano respectivo, por medio de una moción, siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o incurre en injurias u ofensas a cualquier persona o institución, el Presidente lo advertirá al orador, si el mismo insiste en su conducta, será privado de la palabra en relación al punto de que se trate.

Capítulo Tercero

Mociones

Artículo 78. Será moción de orden toda proposición que tenga por objeto solicitar atención y respeto al orador; pedir al orador en turno responder preguntas breves y específicas, o cualquier otra por la que se exija el cumplimiento del Código o del presente Reglamento.

Artículo 79. Toda moción de orden deberá dirigirse al presidente, quien la aceptará o la negará, siempre que existan elementos que la ameriten. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser aceptada, la sesión seguirá su curso.

Artículo 80. Cualquier miembro del Consejo General podrá presentar mociones suspensivas respecto de cualquiera de los puntos del orden del día de la sesión. De aprobarse la moción a juicio del Presidente, el asunto en cuestión será incluido en sesión posterior.

Las mociones de orden no podrán durar más de un minuto; aquéllas que tengan por objeto suspender o posponer un punto del orden del día no podrán exceder de tres minutos.

Capítulo Cuarto

Votaciones

Artículo 81. Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros con derecho a ello, salvo cuando el Código o este Reglamento dispongan la existencia de mayoría calificada.

Artículo 82. Las votaciones se realizarán de manera económica, a consulta del Secretario Ejecutivo. Si lo solicita un integrante del órgano respectivo, se harán nominalmente. La elección o designación de personas deberá realizarse por cédula. En todo caso, el Secretario Ejecutivo dará fe de las votaciones y comunicará su resultado.

Artículo 83. En caso de empate el presidente del órgano correspondiente, tendrá voto de calidad.

Artículo 84. En caso de abstención, el consejero de que se trate, deberá explicar sus motivos, los cuales se asentarán en el acta.

Artículo 85. Cuando algún consejero disienta del sentido de la mayoría, podrá presentar, en la sesión de que se trate, voto particular por escrito, que será consignado íntegramente en el acta de la sesión respectiva.

Capítulo Quinto

Actas

Artículo 86. De cada sesión del Consejo General, se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, una síntesis de las intervenciones de sus integrantes y el sentido de su voto, así como los acuerdos y las resoluciones aprobadas.

La versión estenográfica de cada sesión ordinaria o extraordinaria deberá ser puesta a disposición del interesado dentro de los tres días siguientes a su celebración.

Artículo 87. Los acuerdos que el Consejo General tome, tendrán plena validez desde el momento en que sean votados.

Título Cuarto
Disposiciones Laborales

Artículo 88. Conforme al artículo 128, párrafo 2, del Código, todo el personal del Instituto será considerado de confianza.

El personal adscrito al Servicio Profesional Electoral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto correspondiente; serán de aplicación supletoria, en lo conducente, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

El personal que no forme parte del Servicio Profesional Electoral, integrará la rama administrativa y técnica del Instituto; sus condiciones generales de trabajo se regirán por lo dispuesto en las leyes aplicables y al presente Título.

Capítulo Primero
Horario de Oficina

Artículo 89. Fuera de los periodos electorales, el horario de atención al público de todo órgano del Instituto será de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, debiendo respetarse los días que la Ley Federal del Trabajo señale como inhábiles.

Dentro del Proceso Electoral estatal, ordinario o extraordinario, todos los días y horas son hábiles para la interposición de los recursos; para los efectos anteriores, el Instituto y sus órganos desconcentrados dispondrán lo necesario para que la respectiva Oficialía de Partes funcione durante las 24 horas de los días en que haya vencimiento de algún plazo, la Comisión de Administración y Servicio Profesional determinará el horario de trabajo previendo guardias en días fatales.

Artículo 90. La Comisión de Administración y Servicio Profesional en el mes de diciembre elaborará un calendario el cual contendrá los días inhábiles para el personal del Instituto, fuera de procesos electorales.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo.- Con motivo de la distritación, la reestructuración de los Comités Distritales Electorales se realizará por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral tomando en consideración a los integrantes de los veinte Comités Distritales Electorales que se encuentran en receso.

Tercero.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 69/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27, numeral 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 51, 52, 53, 68 numeral 1 inciso b), 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso g), 88 numeral 3 inciso d) y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaria Ejecutiva relativo al Reglamento de Fiscalización, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Fiscalización, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila así como sus anexos, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Capítulo Primero

Objeto, conceptos, generalidades

Artículo 1. La normatividad contenida en el presente Reglamento, así como sus anexos, son de orden público, y de observancia general y obligatoria para todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, que hayan sido registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, y tiene por objeto:

- a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, que deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- b) Regular los procedimientos de prevención y liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro; y
- c) Establecer las reglas que deberán observarse para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 2. Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Código: El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- IV. Reglamento: El Reglamento de Fiscalización.
- V. Unidad: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- VI. Partido político: El Partido Político con acreditación o registro ante el Instituto.

- VII. Órgano interno: El Órgano Interno de los partidos políticos encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de sus informes, al que se refiere el párrafo 5, artículo 44, del Código.

- VIII. Salario mínimo: El Salario mínimo vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- IX. Coalición: La Unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que medie un convenio aprobado por el Consejo General.

- X. Asociación Política: Agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 3. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, en relación con lo dispuesto en el Título Noveno del presente Reglamento. En el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos del fuero común o delitos electorales, se denunciará ante la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán, proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 5. Los informes de ingresos y gastos de partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas y observadores electorales serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad, y en los formatos y documentos incluidos en el presente Reglamento y basados en los instrumentos de la contabilidad que se realicen a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Artículo 6. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes anuales, de precampaña y campaña sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, acreditado ante el Instituto, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre del partido político al que se refiere; datos de la identificación anexa; el

detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del órgano interno quisiera declarar. La razón de recibo deberá sellarse y firmarse por parte del personal del Instituto.

Artículo 7. Una vez presentado el informe anual, de precampañas y campañas ante la Unidad, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a éstos y a su contabilidad, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

Artículo 8. Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que:

- I. Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.
- II. Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del partido político y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado.
- III. Las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por el partido político.
- IV. Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- V. Las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al Catálogo de Cuentas autorizado.

Artículo 9. Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Unidad podrá solicitar que estos se efectúen, en el sistema de cómputo contable que corresponda y que se elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso, proceda.

Artículo 10. La Unidad contara con sesenta días para la revisión de los informes anuales, y de precampaña, y noventa días para los informes de campaña, si durante dicha revisión se advierten la existencia de errores y omisiones técnicas, se notificaran a los partido políticos que hubiere incurrido en ello a efecto de que un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

Artículo 11. La Unidad notificara al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por este subsanan los errores u emisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que las subsane. La Unidad informara al partido político respectivo, del resultado de las aclaraciones o rectificaciones formuladas antes del vencimiento del plazo de veinte días que la Unidad tiene para la elaboración del dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo.

En caso de que el partido político de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado.

Artículo 12. En cumplimiento a la función de vigilar que tiene la Unidad, y con la finalidad de llevar a cabo un proceso de revisión dinámico y oportuno, ésta podrá acordar la práctica de revisiones preventivas y en forma simultánea al proceso ordinario, de precampaña y campaña, a la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que generen, pudiendo emitir las recomendaciones que estime conducentes.

Capítulo Segundo

De las atribuciones de la Unidad de Fiscalización

Artículo 13. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- XII. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político agrupaciones políticas y organizaciones de observadores electorales, se ajusten a las disposiciones previstas en el Código y en el

presente Reglamento, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos;

- XIII. Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF);
- XIV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los partido políticos, candidatos y precandidatos;
- XV. Proponer al Consejo reformas al presente Reglamento, y
- XVI. Las que le confieren el Código, el Consejo, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto, atendiendo a sus atribuciones, por la propia Unidad de Fiscalización, o por el Consejo, en su caso.

Capítulo Tercero

Del Órgano Interno

Artículo 15. Los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos para actividades ordinarias permanentes, y los relativos a las actividades de campaña. Este órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político o coalición determine.

Artículo 16. Dentro de los primeros quince días del año que corresponda, los partidos políticos deberán acreditar ante el Instituto, a través de su representante legal y mediante escrito, a la persona que fungirá como titular del órgano interno, quien será el encargado de:

- a) Recibir el financiamiento público;
- b) Administrar los recursos del partido político en cuestión;

- c) Implementar los sistemas contables, catálogos de cuentas y demás disposiciones análogas previstas en el presente Reglamento, y
 - d) Suscribir los informes anuales, de precampaña y campaña, así como los documentos relativos a los mismos.
- Además será el responsable ante la Unidad para entregar y presentar oportuna y verazmente los informes anuales, de precampaña y campaña.

Artículo 17. Así mismo, los partidos políticos deberán informar a la Unidad el domicilio legal y social del Comité Directivo Estatal o su equivalente, para oír y recibir notificaciones.

Dichas notificaciones deberán ser informadas dentro de los primeros quince días de cada ejercicio, y las modificaciones o cambios que éstos presenten, dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

Artículo 18. En caso de existir modificaciones en cuanto a la integración del órgano interno, del partido político, a través de su representante legal, lo harán del conocimiento al Instituto, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en que se realice dicha modificación.

Artículo 19. Los partidos políticos que integren una coalición deberán señalar en el convenio por el que se constituya la misma, el nombre del responsable del órgano interno.

Artículo 20. El órgano interno notificará a los precandidatos y candidatos postulados, su responsabilidad y obligación en materia de ingresos obtenidos y gastos realizados.

Artículo 21. El encargado del órgano interno de partidos políticos y coaliciones deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones de información o de cualquier otra índole por la Unidad, así como entregar la documentación que ésta le requiera en términos del párrafo 1, artículo 35, inciso h) del Código.

Capítulo Cuarto

Del Registro Contable

Artículo 22. El órgano interno deberá apegarse, para el registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera y demás leyes aplicables. Asimismo, tendrán que utilizar los sistemas contables aprobados por acuerdo del Consejo, así mismo utilizar el catálogo de cuentas que se incluye como anexo al presente Reglamento, con el objeto de que la revisión pueda realizarse con criterios homogéneos.

Artículo 23. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada órgano interno podrá abrir cuentas adicionales al “Catálogo de Cuentas” para llevar su control contable.

Artículo 24. El órgano interno generará en forma mensual las balanzas de comprobación a último nivel y, al final de cada ejercicio o período anual de precampaña y campaña, una balanza de comprobación final, que será anexada en los informes respectivos.

Artículo 25. Cada órgano interno deberá elaborar, con cortes en forma mensual, las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por él o los responsables del propio órgano interno, y ser enviadas conjuntamente con los informes respectivos

Artículo 26. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes llevarán su control y registro por separado, por cada una de las campañas en que participen.

Artículo 27. En la emisión de pólizas de ingresos, egresos y diario, éstas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes.

Artículo 28. Las pólizas de cheque que se elaboren deberán reunir los siguientes requisitos: copia al carbón y fotostática del cheque expedido, con el fin de verificar la utilización de firmas mancomunadas, fecha, firma y, en su caso, sello, de la persona física o moral que recibe el cheque, así como sus afectaciones contables y el concepto del gasto lo más explícito posible.

Artículo 29. Para el registro de los egresos que se efectúen en las precampañas y campañas políticas para Gobernador, cada partido político abrirá subcuentas de la cuenta Gastos por comprobar GOB (Gobernador), que se deberán comprobar al final de las mismas.

Artículo 30. Para el registro de los egresos que se efectúen en las precampañas y campañas políticas para Diputados de Mayoría Relativa, cada partido político abrirá subcuentas de la cuenta Gastos por comprobar DMR (Diputados de Mayoría Relativa), que se deberán comprobar al final de las mismas.

Artículo 31. Para el registro de los egresos que se efectúen en las precampañas y campañas políticas para Ayuntamientos, cada partido político abrirá subcuentas de la cuenta Gastos por comprobar AYTO (Ayuntamientos), que se deberán comprobar al final de las mismas.

Artículo 32. Los partidos políticos podrán realizar erogaciones por concepto de anticipos a proveedores, entendiéndose por éstos, aquellas cantidades entregadas como parte o a cuenta de una cantidad global.

Artículo 33. Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “ Deudores diversos”, “ Prestamos al Personal” ,“ Gastos por Comprobar”, Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el último cuatrimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del informe anual.

Las cuentas mencionadas, deberán de llevar un registro y control anualizado.

Artículo 34. En caso de que se obtenga un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos, los partidos políticos deberán: integrar detalladamente el pasivo generado, especificar los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen.

Artículo 35. La contratación de bienes y servicios que deriven de pasivos deberán estar autorizados por los funcionarios partidistas facultados para ello. Estos pasivos deberán estar registrados contablemente y soportados con la documentación que les dio origen.

Artículo 36. Los partidos políticos tienen la responsabilidad de llevar un registro y control de sus inventarios por adquisición de bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas, complementándolo con la toma de un inventario físico cuando menos una vez al año al final del ejercicio, utilizando el formato “IAF” anexo al presente Reglamento, con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo.

Artículo 37. La propiedad de los bienes será acreditada, para efectos de su registro contable, mediante facturas originales o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido político, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados contablemente.

Artículo 38. El importe total del inventario físico, deberá coincidir con los saldos reportados en los estados financieros y balanzas de comprobación del sistema contable.

Artículo 39. Dentro del inventario de activos fijos, los partidos políticos deberán presentar en forma obligatoria, una relación del parque vehicular de su propiedad, especificando: marca, modelo, número de placas y cualquier otro dato que se desprenda del documento que sirva para la identificación y procedencia del bien mueble.

Artículo 40. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos en campañas y precampañas y que, al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados en el inventario de activos fijos.

Artículo 41. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos con financiamiento público estatal, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, podrán ser otorgados en garantía, usufructo o arrendamiento. La infracción a la presente disposición dará lugar a la imposición de sanciones, atendiendo a las circunstancias del caso, previo procedimiento sancionador, en los términos del Código y del presente Reglamento.

Artículo 42. Los partidos políticos podrán dar de baja sus activos fijos obsoletos, para lo cual deberán presentar un escrito de solicitud a la Unidad, señalando los motivos, las características del bien, número de inventario, así como su ubicación. Una vez aprobada la solicitud, se realizará

la baja ante notario público y personal de la Unidad. Dicha baja será reportada dentro de los informes que corresponden en el formato anexo “BAF”.

Artículo 43. En caso de que algún partido político estatal pierda su acreditación o registro por alguna de las causas establecidas en el artículo 64 del Código, se sujetará a lo establecido en el Título Séptimo del presente Reglamento.

Artículo 44. Los partidos políticos deberán formalizar, mediante contratos de comodato, las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes. Los registros contables deberán aplicarse en cuentas de orden, los cuales no afectarán al patrimonio del partido político, siendo su objetivo principal reconocer a los bienes como propiedad de terceros, y las erogaciones que se originen con motivo del uso y mantenimiento podrán ser aplicados como gasto.

Artículo 45. En el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato para su uso o goce temporal sin que se transfiera su propiedad, se registraran como ingreso y egreso simultáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del presente Reglamento para ser reportados en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Capítulo Quinto

De las Disposiciones fiscales

Artículo 46. Los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- I. Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- II. Retener y enterar el pago provisional del Impuesto sobre la renta en el pago de servicios personales independientes (honorarios) o cuando usen o gocen temporalmente bienes;

- III. Retener y enterar el pago provisional de Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre el pago de servicios personales independientes o cuando usen o gocen temporalmente bienes (arrendamiento);
- IV. Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes o cuando usen o gocen temporalmente bienes;
- V. Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (salarios), para los casos en que el trabajador haya presentado el aviso de que él mismo realizará su cálculo anual, y
- VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Artículo 47. En caso de que el pago de impuestos por los conceptos mencionados anteriormente, se realice a través del Comité Ejecutivo Nacional de cada partido político, deberá presentarse el formato "CEII" correspondiente al pago de impuestos, donde se envía la información "bajo protesta de decir verdad", al cual deberá anexarse copia del cheque emitido para el pago de los mismos. Asimismo, en este supuesto deberá presentarse el comprobante de pago efectuado en los informes anuales.

Artículo 48. El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no releva ni exime a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos del cumplimiento de obligaciones que les impongan otras disposiciones en la materia. La Unidad dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos, conforme a lo establecido en el Código.

Capítulo Sexto

De los Estados Financieros

Artículo 49. Los partidos políticos deberán elaborar los siguientes estados financieros: el de posición financiera, estado de resultados, estado consolidado de situación patrimonial y el estado de origen y aplicación de los recursos.

Título Segundo

De los Ingresos

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 50. Los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos políticos, serán reconocidos cuando efectivamente hayan sido recibidos y deberán registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza y conforme al catálogo de cuentas. Todos los ingresos deberán estar sustentados con la documentación original como soporte correspondiente. En todo caso, deberán diferenciarse los ingresos que se obtengan en especie, de aquellos que se reciban en efectivo.

Artículo 51. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en instituciones bancarias con domicilio en el Estado de Coahuila, a través de cuentas bancarias a nombre del partido político, registradas mancomunadamente por el encargado del órgano interno y quien designe el partido político. Para un manejo más adecuado, se abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

a) Una cuenta bancaria para la administración de los recursos obtenidos por el financiamiento para actividades ordinarias permanentes, y que se identificará con las siglas CBEO (Cuenta Bancaria Estatal Ordinaria), -(PARTIDO POLÍTICO)-(NÚMERO).

b) Una cuenta bancaria para la administración de los recursos obtenidos por el financiamiento público para gastos de campaña, y que se identificara con las siglas CBEC (Cuenta Bancaria Estatal Concentradora), -(PARTIDO POLÍTICO)-(NÚMERO).

c) Una cuenta bancaria para la administración de los recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento no público reconocidas en el Código, y que se identificara con las siglas CBEE (Cuenta Bancaria Estatal Específica), -(PARTIDO POLÍTICO)-(NÚMERO).

El titular del órgano interno deberá informar, mediante oficio a la Unidad dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta el número de cuentas bancarias que utilizarán para el manejo de sus recursos recibidos bajo las modalidades de financiamiento permitidas en el Código en actividades ordinarias, exhibiendo copia simple del contrato respectivo. Y para el caso de las actividades en la obtención del voto, informarán dentro de los primeros quince días contados a partir de que les sean entregadas las ministraciones correspondientes.

De igual forma, deberán de informar de la cancelación de alguna cuenta bancaria dentro de los 15 días siguientes de efectuarse dicha cancelación, anexando para tal caso copia simple del documento que la soporte.

Artículo 52. Con la finalidad de verificar lo reportado por los partido político políticos, la Unidad podrá solicitar al Instituto Federal Electoral (IFE) el acceso completo a toda la información que se refiere a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva, y de servicios, entre otras, que los partido políticos realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtengan, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En todo caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 53. El depósito bancario debe estar soportado con las fichas de depósito correspondientes, el estado de cuenta bancario o, en su caso, el comprobante del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios. Los partidos políticos deben acreditar detalladamente el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias dentro de sus estados financieros.

Artículo 54. Los estados de cuenta bancarios respectivos deberán conciliarse con cortes mensuales y remitirse, junto con los informes anuales de precampaña y campaña correspondientes. Las conciliaciones bancarias deberán ser avaladas invariablemente por el encargado del órgano interno.

Artículo 55. La Unidad podrá requerir a los partidos políticos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 56. Los partidos políticos que reciban financiamiento proveniente de sus Dirigencias Nacionales deberán llevar a detalle el registro de las transferencias recibidas.

Artículo 57. Los políticos, podrán manejar por separado en una cuenta de cheques a nombre del partido político, el financiamiento recibido de sus Dirigencias Nacionales, para lo cual se anexara a los informes correspondientes una copia del estado de cuenta bancario que será el soporte documental del registro contable de esta modalidad de financiamiento.

Artículo 58. El partido político que reciba transferencias, será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código y este Reglamento.

Artículo 59. Las aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos de sus Dirigencias Nacionales se sujetaran a lo establecido en el artículo 44 párrafo 2 y párrafo 3 del Código.

Artículo 60. El saldo positivo en las cuentas bancarias de los partidos políticos y/o coaliciones, al finalizar las campañas electorales, deberá ser transferido a la cuenta bancaria en la que el partido político administre su financiamiento público ordinario; en el caso de las coaliciones, se transferirá a las cuentas bancarias de los partido políticos que la integran, en la proporción que hayan determinado en el respectivo convenio.

Capítulo Segundo

Financiamiento de los Militantes y Simpatizantes

Artículo 61. El financiamiento que reciban los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos respectivos, y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para su precampaña o campaña.

Artículo 62. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones voluntarias en dinero y en especie que éstos realicen.

Artículo 63. El financiamiento de los partidos políticos o coaliciones que provengan de la militancia y simpatizantes, en dinero o en especie, deberán estar amparadas mediante recibos foliados, conforme a los formatos "RAMSO, RAMSPRE Y RAMSC". El órgano interno deberá autorizar la impresión de dichos recibos foliados e incluirá, en los informes correspondientes, la información del número consecutivo de los folios de los recibos impresos en el formato autorizado "CFRAMS".

Artículo 64. Los recibos de aportaciones deberán expedirse en forma consecutiva y requisitarse en forma clara y legible en todas sus copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación, una copia será remitida al órgano interno de finanzas del partido político, y la tercera deberá anexarse a la documentación contable que será entregada a la Unidad, junto con los informes correspondientes.

Artículo 65. El órgano interno de cada partido político deberá presentar un resumen mensual del monto total aportado en dinero y en especie por cada uno de sus militantes y simpatizantes. Este registro permitirá conocer el monto mensual de las aportaciones de cada militante y simpatizante para efectos de verificar que se respete el monto máximo mensual previsto en el párrafo 1, artículo 46 inciso c) del Código. Dicho resumen debe presentarse en el formato "DAMS" y anexarse en forma impresa y en forma magnética a los informes correspondientes.

Artículo 66. Para la recepción de aportaciones de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos de un partido político para gastos de campaña, el órgano interno deberá abrir una cuenta bancaria específica, en términos de lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 46 inciso d) del Código, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse cuando así lo requiera la Unidad. De cada una de estas aportaciones, el órgano interno deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante.

Artículo 67. Las aportaciones por financiamiento de la militancia, y simpatizantes no podrán rebasar los límites establecidos en el artículo 46, párrafo 1, incisos b) y c) del Código.

Artículo 68. Las aportaciones en especie se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las que reciban los partidos políticos, deberán registrarse y documentarse en convenios escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los cuales deben contener, según sea el caso, los datos de identificación personal y domicilio del aportante, así como el costo de mercado, o estimado, del bien aportado. En este caso, deberá expresarse en el cuerpo del formato de recibo de ingresos, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.
- II. Los ingresos por donación de bienes muebles, deberán registrarse conforme al valor consignado en la factura que los ampare.
- III. En caso que no se cuente con la factura del bien donado, su valor se determinará siempre a través de un avalúo realizado por un Corredor Público con registro vigente en la Lista de Auxiliares de la Administración de la Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Los ingresos por donación de bienes inmuebles, deberán registrarse conforme a su valor catastral actualizado mediante el avalúo o certificado expedido por la dependencia correspondiente.
- V. Para las aportaciones de servicios profesionales prestados a título gratuito al partido político, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido político. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos por personas físicas que no tengan actividades mercantiles, ni se trate de servicios profesionales.
- VI. En caso de que la Unidad tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por los partidos políticos, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos, según corresponda.

Artículo 69. Cuando se trate de aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el órgano interno de cada partido político deberá expedir recibos, de los que deberá conservar copia para sustentar los informes correspondientes. Para verificar la veracidad de esta información, la Unidad podrá

pedir información a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral en términos del Convenio respectivo.

Capítulo Tercero

Del Autofinanciamiento

Artículo 70. El autofinanciamiento está constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales, tales como: conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales y ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para la obtención de fondos. Dichas actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Artículo 71. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, conforme al formato autorizado "CEA", que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida o beneficio neto obtenido, y el nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento, conjuntamente con las fichas de depósito bancarias y un ejemplar impreso o grabación de la propaganda utilizada, según corresponda.

Artículo 72. Para el caso específico de sorteos y rifas, la comprobación deberá contener, además, lo siguiente:

- a) El bien a sortear;
- b) El permiso legal para realizar el acto,
- c) La manifestación del número de boletos emitidos y entrega de boletos sobrantes;
- d) La factura de la imprenta responsable de la impresión de los boletos;
- e) La manifestación expresa de la fecha, hora y lugar donde se celebró el evento;
- f) Un ejemplar donde se hayan publicado los resultados; y
- g) Una constancia de la entrega recepción del bien sorteado o rifado.

Capítulo Cuarto

De los Rendimientos Financieros

Artículo 73. El financiamiento por rendimientos financieros se compone por los intereses que obtengan los partidos políticos provenientes de las cuentas bancarias de cheques, de las inversiones y los que resulten de la constitución de fondos o fideicomisos.

Artículo 74. Para constituir fondos financieros o fideicomisos, los partidos políticos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Constituirse en los términos establecidos en el párrafo 1, artículo 46, inciso f) del Código;
- II. Los Fondos o fideicomisos serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el encargado del órgano interno de cada partido político considere conveniente;
- III. Los Fondos o fideicomisos deberán ser registrados ante la Unidad, remitiendo un ejemplar de los contratos correspondientes dentro de los treinta días siguientes a su constitución;
- IV. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; y
- V. En todo caso, los Fondos y Fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que la Unidad por conducto del Instituto Federal Electoral, podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

Artículo 75. Los ingresos que se perciban por rendimientos financieros, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

Artículo 76. Los partidos políticos no podrán contratar ninguna modalidad de créditos con la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Capítulo Quinto

De las Transferencias Internas de Recursos

Artículo 77. Los recursos que transfiera el Comité Ejecutivo Estatal a sus comités municipales o distritales, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, anexas a la póliza la transferencia bancaria de los recursos.

Artículo 78. Para informar de los recursos referidos anteriormente, deberá llenarse el formato "DTIR", y anexarlo a los informes correspondientes.

Artículo 79. Cuando se trate de devoluciones de recursos en efectivo transferidos previamente, deberán registrarse en la cuenta contable de quien corresponda, debiendo conservar las pólizas de cheques respectivas junto con los recibos que debe expedir el órgano interno del partido político

Título Tercero

De los Egresos

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 80. Los egresos realizados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber:

- I. El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente del partido político.
- II. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida.

- III. Contener impreso el número de folio.
- IV. Lugar y fecha de expedición.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse, en su caso.

Los partidos políticos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por este Reglamento.

La comprobación de los gastos también se puede llevar a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando ésta cumpla con las disposiciones fiscales establecidas.

Artículo 81. Los gastos que efectúen los partidos políticos, deberán ser los estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 82. Todo pago que efectúen los partido políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria, junto con la copia fotostática del cheque expedido.

Artículo 83. Cuando los partidos políticos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 82 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A

las pólizas contables se deberá anexar la documentación comprobatoria, junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

Artículo 84. Para el caso de que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 82 de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo. En los términos de dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas y la copia del cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Artículo 85. Cuando el partido político obtenga comprobantes que sumen la cantidad equivalente a 185 días de salario mínimo de la misma persona física o moral en el transcurso de un mes, deberá de erogar el recurso mediante cheque nominativo, sin importar el monto de los comprobantes.

Artículo 86. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 82 al 85 de este Reglamento:

a) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos, en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido político, debiendo llenar correctamente el rubro denominado leyenda, motivo de pago, referencia u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

b) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

I. A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y

II. En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

Artículo 87. Los cheques librados y que no hayan sido cobrados durante un período de 90 días deben ser cancelados y contablemente se reintegrarán a la cuenta de bancos con la creación del pasivo correspondiente y, si es el caso, a solicitud del beneficiario nuevamente se expedirá el cheque respectivo.

Artículo 88. Los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 89. Para efecto de gastos menores, los partidos políticos deberán constituir un fondo fijo de efectivo para la reposición de este tipo de gastos, hasta por un monto que no exceda de 100 días de salarios mínimos vigentes en el Estado de Coahuila.

Invariablemente, se deberá expedir, un cheque nominativo para la reposición de dicho fondo, a nombre del responsable acreditado del órgano interno del partido político. El fondo señalado se podrá también constituir en los comités municipales y/o distritales que tenga el partido político.

Artículo 90. Los partidos políticos podrán comprobar gastos menores que no cumplan con los requisitos fiscales, exclusivamente por los conceptos de viáticos (hospedajes y consumo de alimentos), y traslados por un monto equivalente de hasta el diez por ciento (10%) de los egresos que efectúen como operación ordinaria, precampaña y campaña, tales gastos serán reportados a través del formato "BGM". Invariablemente, deberán anexarse los comprobantes que se recaben, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales.

Artículo 91. Los egresos referidos en el artículo 90 del presente Reglamento deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una cuenta específica para ello, de lo contrario se considerará un egreso no comprobado, y una vez rendidos los informes, aquellas erogaciones que se encuentren registradas directamente al gasto y derivado de su revisión se determine que la documentación comprobatoria no reúne la totalidad de requisitos fiscales, en ningún caso podrán reclasificarse a la cuenta de gastos menores.

Artículo 92. Tratándose de la entrega de recursos registrados como gastos a comprobar, en la comprobación no se aceptaran facturas expedidas con anterioridad al otorgamiento del recurso.

Artículo 93. En el caso de viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y a través de personal autorizado, se emitirán los cheques a nombre del beneficiario directo, y los documentos comprobatorios deberán observar lo siguiente:

- I. Estar expedidos a favor del partido político con los datos oficiales y que reúnan los requisitos fiscales, en su caso;
- II. Anexar las constancias que justifiquen razonablemente el objeto del viaje realizado, pudiendo ser invitaciones, programas de trabajo, órdenes del día, informe de la comisión desarrollada, entre otros relacionados con el evento u objeto de la comisión;
- III. Estar acompañados de un documento que contenga, al menos, el nombre y firma del comisionado, fecha y lugar de la comisión e importe que recibe, así como el nombre y la firma del funcionario del partido político que autoriza el viaje;
- IV. Presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se libre el cheque respectivo. Vencido el plazo anterior, si no se cuenta con la documentación comprobatoria total o parcial, deberá devolverse el recurso o el remanente para reintegrarse a la cuenta bancaria respectiva.

Artículo 94. Todas las erogaciones deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado.

Artículo 95. Los gastos que excedan la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos, no podrán considerarse dentro de la subcuenta denominada "otros", sino que deberán asignarse a una subcuenta específica en cada caso.

Artículo 96. Los partido políticos podrán otorgar reconocimientos en forma esporádica, no permanente, a personas involucradas en actividades de apoyo político, debiendo ser

documentados con un recibo sustentado en el formato autorizado RECIBO DE APOYO ECÓNOMICO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS (RAEAP) requisitado de manera legible.

Artículo 97. Para otorgar los reconocimientos por actividades políticas se deberá observar lo siguiente:

- I. Únicamente serán utilizados para el fin señalado en el artículo anterior. No deben ser utilizados para otros conceptos de gasto.
- II. Para el control de egresos por apoyo económico por actividades políticas, deberán expedirse recibos foliados de manera progresiva permaneciendo el original en poder del órgano interno, anexo a la póliza de cheque correspondiente, así como copia fotostática legible por ambos lados de la identificación con fotografía de la persona que recibe el reconocimiento, una copia del recibo se entregará al beneficiario. Deberá determinarse el impuesto a retener, en su caso, conforme a las tarifas contenidas en los artículos 113 y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- III. Los recibos deben estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.
- IV. El órgano interno deberá realizar un corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de usar a través del formato monto total.
- V. En el caso de los reconocimientos por actividades políticas que se hubieren otorgado en relación a más de una persona durante los procesos electorales, deberá seguirse el criterio de *“prorrateo”*.
- VI. Durante los períodos electorales los recibos deberán especificar la precampaña o campaña.
- VII. Los recibos se imprimirán según el formato “RAEAP” anexo al presente Reglamento. Siempre que se realice una nueva impresión, éstos deberán de iniciar en el siguiente número al del último folio de la serie anterior, para evitar la duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Artículo 98. Lo establecido en el artículo anterior no exime al partido político, ni a las personas físicas de recibir pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, del

cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, de seguridad social y la normatividad correspondiente.

Artículo 99. Los partidos políticos deberán elaborar una relación anual general de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en la que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas y el total general durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombres. Esta relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad en los informes correspondientes.

Artículo 100. Los pagos efectuados a los funcionarios del partido político no podrán ser justificados mediante los “recibo de apoyo económico por actividades políticas (RAEAP)”.

Artículo 101. Tratándose de gastos en sueldos y salarios, éstos deberán estar soportados con la nómina de recibos firmados por quien recibe el pago, además de contener el nombre completo, el periodo y concepto que cubre el pago, el valor de la contraprestación y, en su caso, las retenciones a que haya lugar, anexando documentos que servirán de base para realizar los cálculos de las deducciones y obligaciones que presente dicha nómina.

Artículo 102. Para el caso de pagos por honorarios asimilables a salarios, deberá cumplirse con todos los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, incluyendo además la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicio. Adicionalmente durante las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de campaña correspondientes. A dicha documentación se le anexarán los contratos correspondientes.

Artículo 103. Cuando la dirigencia estatal tenga la obligación de remitir la documentación original comprobatoria de aquellos gastos efectuados con recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, se deberá conservar copia fotostática de los comprobantes respectivos.

Artículo 104. Cuando se compre o se reciba un bien o servicio, así como cuando haya servicios personales devengados que a la fecha del cierre del período reportado en algún informe, no estén efectivamente pagados, el pasivo correspondiente deberá registrarse contablemente en la cuenta

de acreedores diversos, a fin de reconocer el gasto en el período que corresponda y reservar el recurso respectivo.

Artículo 105. Los recibos de pagos de energía eléctrica, agua y teléfono, deberán expedirse a nombre del partido político, en caso de que el local sea arrendado y los recibos de los servicios mencionados estén a nombre del arrendador se deberá anexar copia del contrato.

Artículo 106. Los gastos por arrendamiento deberán contar con el soporte documental y los contratos correspondientes que se hayan celebrado, debiendo realizar las retenciones de impuestos que correspondan de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 107. En el caso de los egresos por concepto de “Préstamos al personal” y “Deudores diversos”, en actividades ordinarias, la póliza de egresos deberá respaldarse con el recibo que especifique las condiciones, plazo y términos del préstamo, anexando copia de la identificación oficial del deudor, recuperándose el total del importe prestado y reintegrándose mediante depósito a la cuenta bancaria que le dio origen.

Artículo 108. Las erogaciones que por concepto de pagos de arrendamiento que no exceda de 100 salarios mínimos vigente, podrán ser comprobados mediante recibos simples al que acompañaran copia del contrato de arrendamiento y copia de la credencial de elector del arrendador.

Artículo 109. Los servicios de publicidad en medios de comunicación impresos, y espectaculares que utilicen los precandidatos y candidatos para difundir su imagen y propuestas, únicamente podrán ser contratados a través del mecanismo que emita el Instituto en términos del párrafo 2, artículo 43, y párrafo 3, artículo 154, del Código.

Artículo 110. A efecto de que los partidos políticos estén en condiciones de reportar en sus informes financieros los gastos mencionados en el artículo anterior del presente Reglamento, el órgano electoral una vez realizado el trámite de pago con el proveedor, se le proporcionara a los partidos políticos la información correspondiente, a efecto de que el órgano interno pueda incorporarla en los informes financieros respectivos.

Artículo 111. La comprobación de los gastos realizados en diarios, revistas y gacetas, por cada precandidato y candidato, deberá soportarse con contrato, orden de inserción, página completa del original de las publicaciones realizadas en el período contratado y las facturas que contengan los siguientes datos:

I. Nombre del partido político;

II. Nombre del candidato;

III. La fecha de inserción, medida, costo unitario, costo total; así como el Impuesto al Valor Agregado; y

IV. Nombre de la coalición, en su caso.

Artículo 112. El partido político presentará ante la Unidad, una relación de gastos detallados de las inserciones pagadas, especificando el número consecutivo de las publicaciones, fechas de las mismas, tamaño de la inserción, nombre de la empresa editora, nombre del precandidato y el valor unitario, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, pagado por cada una de ellas.

Artículo 113. La comprobación de los gastos promocionales efectuados en espectaculares, deberá ampararse con facturas originales, contratos y un informe detallado de éstos, que contenga como mínimo: descripción del proveedor o prestador de bienes o servicios, de cada uno de los anuncios contratados; nombre del precandidato o candidato en el caso de que aplique; número de anuncios; valor unitario; Impuesto al Valor Agregado; período de permanencia del mismo; y ubicación exacta de cada uno de ellos (nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio), o dirección electrónica en el caso de Internet.

Artículo 114. Los partidos políticos presentarán muestras, fotografías, evidencias de imagen y sonido o cualquier otro documento que acredite la propaganda contratada, debiendo integrarlas como parte de la comprobación de dichas erogaciones.

Artículo 115. Los gastos promocionales por concepto de adquisición de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de movimientos de almacén. La salida de estos materiales deberá ser identificada específicamente en las campañas con el objeto de aplicar los gastos devengados por este concepto en cada una de ellas. Los partidos políticos deberán comprobar estos gastos con facturas originales expedidas a nombre del partido político, conteniendo el nombre del candidato, cantidad, descripción, costo unitario, desglose del Impuesto al Valor Agregado y total.

Artículo 116. Se deberá adjuntar al informe, las muestras o evidencias de propaganda electoral.

Artículo 117. Los partidos políticos informarán a la Unidad, por escrito y en medios magnéticos, la ubicación y medidas exactas de los muros (bardas), la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados y, anexando las fotografías correspondientes.

Artículo 118. La comprobación que se refiere de la propaganda que se exhiba en salas de cine, incluirá los contratos celebrados por el servicio detallando:

a) La empresa con la que se contrató la exhibición;

- b) Fechas en las que exhibió la propaganda;
- c) Ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;

- e) El precandidato o candidato beneficiado con la propaganda exhibida; y
- f) El nombre del partido político responsable.

Artículo 119. Las erogaciones que se refieren a la propaganda en Internet, se anexarán los contratos que contengan:

- a) La empresa con la que se contrato la colocación;
- b) Fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas, o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al valor agregado de cada uno de ellos,
- e) El precandidato o candidato beneficiado con la propaganda exhibida; y
- f) El nombre del partido político responsable.

Artículo 120. Para el caso de publicidad móvil se incluirán los datos de los vehículos en los que se colocó la propaganda, además de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento.

Artículo 121. La comprobación correspondiente a los gastos por propaganda utilitaria que se difunda a través de diversos objetos, que no están comprendidos en los artículos anteriores, deberá ser soportada mediante facturas a nombre del partido político y contener: nombre del precandidato o candidato, cantidad, descripción, costo unitario y total; y anotar evidencias y muestras físicas de las mismas.

Artículo 122. Los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBEC (Cuenta Bancaria Estatal Concentradora), o CBEE (Cuenta Bancaria Estatal Específica) del partido político, y serán distribuidos o prorrateados de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento a la Unidad al momento de la presentación del sus informes correspondientes.

Título Cuarto

De la Fiscalización de los Informes de los Partidos Políticos

Capítulo Primero

De los informes por Actividades Ordinarias

Artículo 123. Serán gastos de operación ordinaria, todas aquellas erogaciones realizadas para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, así como las que efectúen para la organización y desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos , dirigentes estatales, municipales o distritales.

Artículo 124. Los gastos de operación ordinaria deberán relacionarse con los siguientes conceptos:

- I. Servicios Personales: Las partidas de sueldos de quienes ocupen cargos políticos directivos y al personal de base, honorarios, compensaciones, y reconocimientos por actividades políticas, entre otras; y deberán ser clasificadas por niveles de subcuentas por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.
- II. Materiales y Suministros: Las partidas de papelería, material de oficina, impresión de formas y fotocopiado, libros y revistas, material de limpieza, material de fotografía y cinematografía, consumibles para computadora, combustibles y lubricantes, enseres menores y mantenimiento de instalaciones, viajes y traslados, hospedaje, consumos, traslados, y otros asociados para la realización de eventos partidistas, de índole no electoral.
- III. Servicios Generales: Las partidas de pagos de servicios como teléfono, electricidad, agua potable, vigilancia, limpieza, además del pago de arrendamiento de edificios y locales, mensajería y paquetería, cursos y seminarios, servicios profesionales (honorarios) y arrendamiento, mantenimiento de equipo de cómputo, mantenimiento de equipo de transporte, y mantenimiento de oficinas;

- IV. Bienes Muebles e Inmuebles: Se consideran los activos fijos obtenidos por las diferentes modalidades de financiamiento permitidas por el Código.

Artículo 125. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas materiales y servicios generales deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez, dentro de éstas se agruparán en sub-subcuenta según el área que les dio origen.

Artículo 126. Los partidos políticos entregaran informes parciales de avance del ejercicio anual, los cuales serán presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del cuatrimestre que corresponda. Dichos informes se remitirán a la Unidad, con los siguientes documentos:

- a) Balanzas de comprobación mensuales a último nivel;
- b) Balance general;
- c) Estado de resultados;
- d) Registro de pólizas mensuales que correspondan al cuatrimestre;
- e) Impresión de auxiliares mensuales que corresponda al cuatrimestre;
- f) Conciliaciones bancarias mensuales en el formato (CB) y estado de cuenta bancario que correspondan al cuatrimestre. Así mismo, la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- g) Pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, separadas y ordenadas consecutiva y cronológicamente, con sus respectivos comprobantes que cumplan los requisitos fiscales.
- h) Recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, de acuerdo con los formatos especificados en el presente Reglamento. En su caso.

En dichos informes serán reportados tanto el resultado de los ingresos, como los gastos ordinarios que los partidos políticos que hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. Y se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes al cuatrimestre inmediato anterior.

El informe deberá presentarse en medio impreso y magnético.

Si en la revisión se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad notificara al partido político de ello, a fin de que las subsane, en el informe del siguiente cuatrimestre lo que, en ningún caso, podrá ser motivo para la imposición de sanciones, y la Unidad podrá emitir las recomendaciones que estime conducentes.

Durante el año del proceso electoral, se suspenderá la obligación establecida en este artículo.

Artículo 127. El informe anual será presentado a más tardar en los 30 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En dicho informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto de revisión. La documentación que deberá remitirse a la Unidad será en términos del artículo 52 párrafo 1 inciso a) del Código, con los siguientes documentos:

- a) Estado de posición financiera;
- b) Estados de resultados;
- c) Estado de origen y aplicación de recursos;
- d) Estado de situación patrimonial.
- e) Las conciliaciones bancarias en el formato junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad. Asimismo, los partidos políticos deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- f) Pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, separadas y ordenadas consecutiva y cronológicamente, con sus respectivos comprobantes que cumplan los requisitos fiscales, y que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad;
- g) Las balanzas de comprobación anual y auxiliares correspondientes.
- h) Recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, de acuerdo con los formatos especificados en el presente Reglamento y que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad;
- i) Informe anual sobre el origen, destino de los recursos de los partidos políticos (ANEXO A);
- j) Formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (COFAMS);
- k) Formato desglose anual de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (DAMS);
- l) Formato de control de eventos de autofinanciamiento (CEA) en su caso;

- m) Comprobantes de pago de impuestos correspondientes;
- n) El inventario físico anual de bienes muebles e inmuebles en el formato (IAF) conciliado con el sistema contable, así como las bajas de activo fijo (BAF);

En este informe serán reportados tanto el resultado de los ingresos como los gastos ordinarios que los partido políticos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda, y se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes al ejercicio inmediato anterior. El informe deberá presentarse en medio impreso y magnético.

Si en el transcurso de la revisión se advierten errores u omisiones técnicas, éstas serán notificadas al partido político por conducto de su representante acreditado encargado del órgano interno, a fin de que las aclare o subsane, en los términos establecidos en el párrafo 1, artículo 53, incisos b) y c) del Código.

Artículo 128. El primer informe que presente un partido político nacional o local que haya obtenido su acreditación o registro en el año inmediato anterior, incluirá, en los términos del Código y del presente Reglamento, todos los ingresos y los egresos del partido político a partir del día en el que surta efectos su registro o acreditación y hasta el fin del periodo que deba reportarse.

Artículo 129. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombre, concepto y fechas. Los pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello. En el caso de no encontrarse debidamente soportados y con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Artículo 130. De conformidad con el párrafo 1, artículo 35, inciso I) del Código, cada partido político deberá destinar el 2% de su financiamiento anual ordinario para la capacitación de sus militantes y dirigentes.

Artículo 131. La Unidad es el órgano facultado para vigilar que los partidos políticos den cumplimiento con la obligación señalada en el artículo 130 de este Reglamento entendiéndose por éstas lo siguiente:

- I. Actividades de educación y capacitación política. Son aquellas que tienen por objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política; la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos, el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como, preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos.
Estas actividades deberán procurar el beneficio del mayor número de personas.
- II. Actividades de investigación socioeconómica y política: Son las que tienen como propósito el estudio, análisis y diagnóstico sobre problemas del Estado, que contribuyan, directa e indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Los estudios de investigación socioeconómica y política que se realicen al amparo de esta fracción, podrán ser de carácter preventivo de problemas de Estado, siempre y cuando estén orientadas a la búsqueda de soluciones; y
- III. Tareas editoriales: Estas actividades por su parte, deberán estar destinadas a la difusión de las actividades señaladas en la fracción I y II del presente artículo, así como la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, así como a la edición de sus publicaciones mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.

Clasificando su registro contable en lo establecido en el catálogo de cuentas anexo al presente reglamento.

No se consideraran gastos por actividades de capacitación los aplicados, en:

- a) Los gastos para la celebración de las reuniones por aniversario o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna del partido político.

- b) Las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales;
- c) Las actividades de propaganda electoral y gastos operativos de los partidos políticos para la obtención del voto de candidatos a puestos de elección popular, en cualquiera de las elecciones en las que participen;
- d) Las actividades que tengan por objeto primordial la promoción de los partidos políticos, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales y estatales en medios masivos de comunicación.

Capítulo Segundo

De los Informes de Precampaña

Artículo 132. Se considera como ingresos para gastos de precampaña y para efectos de este Reglamento, aquellos recursos por financiamiento público, los recursos aportados por los aspirantes a candidatos o por sus respectivos simpatizantes, los obtenidos por autofinanciamiento y rendimientos financieros en el periodo de precampañas electorales, a efecto de utilizarlos en las mismas.

Artículo 133. Para el manejo de los recursos destinados a cubrir las erogaciones a realizarse en las precampañas, los partidos políticos deberán:

1. Abrir cuentas bancarias a nombre del partido político para cada uno de los precandidatos, las cuales deberá identificar en sus registros contables el nombre del precandidato y el tipo de elección de que se trate, con la finalidad de depositar y controlar los recursos que le transfiera el partido político;
2. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe el partido político;
3. Cancelarse a más tardar a los diez días de concluida la precampaña de que se trate;
4. Los estados de cuentas bancarios deberán conciliarse por el periodo que comprenda la precampaña, misma que pasará a ser parte de los informes que rendirá el partido político;
5. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen deberán ser plenamente identificadas y documentadas.
6. Estas cuentas bancarias podrán tener movimiento treinta días naturales previos al inicio de las precampañas y hasta diez días naturales posteriores a su conclusión.

Artículo 134. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en las precampañas para la elección de Gobernador del Estado. Para los demás puestos de elección popular se establece como excepción, cuando los ingresos no excedan de mil días de salario mínimo.

Artículo 135. Cuando se exceda la cantidad señalada en el artículo 134 del presente Reglamento, y no existan sucursales bancarias en el municipio por el que contienda, deberán aperturar las cuentas en alguna de las sucursales de los municipios más cercanos a éste.

Artículo 136. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad, del Instituto:

- a) Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para el cargo de Gobernador del Estado.
- b) Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para los cargos de Diputados y;
- c) Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para el cargo de miembros de Ayuntamientos;

Artículo 137. Las aportaciones en dinero y/o en especie realizadas por los aspirantes a candidatos o a sus respectivos simpatizantes a sus precampañas serán consideradas como parte de los límites que por las aportaciones de militantes y simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en términos del párrafo 1, artículo 46 inciso d) del Código.

Artículo 138. Los informes se presentarán bajo las siguientes modalidades:

- I. INFORME INICIAL DE LA PLANEACIÓN DE LOS GASTOS, que se refiere al presupuesto de egresos a realizar en el período de precampañas; la información se incluirá en el formato (ANEXO B), además de acompañarse de un listado de padrón de proveedores con los cuales pretendan realizar operaciones. Dicha lista deberá incluir: el nombre comercial del proveedor, nombre asentado en las facturas que expida, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, nombre del representante legal, y en su caso, teléfono y dirección de correo electrónico. Para este caso el informe será presentado por tipo de precampaña y de manera global por partido político.
- II. INFORME PRELIMINAR DE LOS GASTOS, informará el origen y monto además del destino de los recursos a la mitad del proceso respectivo. Dicha información se incluirá en el formato (ANEXO C). A dichos formatos se anexará relaciones de pólizas, balanza de comprobación que genere el sistema contable por el período que informa.

En la presentación de este informe se anexara también, los informes iniciales por cada precandidato registrado en el partido político, cumpliendo todas las especificaciones establecidas en la fracción anterior.

III. INFORME FINAL, deberá relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados, la información se presentará en el formato (ANEXO D), adjuntando:

- a) Estados de cuenta bancario por las cuentas señaladas en el presente reglamento , así como las conciliaciones bancarias de las mismas,
- b) Balanza consolidada ;
- c) Auxiliares contables por el periodo que hayan durado las precampañas electorales,
- d) Recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, de acuerdo con los formatos (RAMSPRE) especificados en el presente Reglamento;
- e) Formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (COFAMS);
- f) Formato desglose anual de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (DAMS);
- g) Formato de control de eventos de autofinanciamiento (CEA) en su caso;
- h) Comprobantes de pago de impuestos correspondientes en su caso;
- i) Inventario de activos fijos que hayan sido adquiridos o recibidos por donación en el periodo de las precampañas ;
- j) Los documentos que soporten las operaciones realizadas;
- k) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles en el formato (IAF) conciliado con el sistema contable, para el caso de adquisición de los mismos;
- l) Pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, separadas y ordenadas consecutiva y cronológicamente, con sus respectivos comprobantes que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 139. Las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de los procesos de selección interna, se apegarán a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Código.

Artículo 140. Los egresos que lleven a cabo los precandidatos con motivo de las actividades propias del proceso, serán controlados y registrados en forma individual y acumulativa por tipo de gasto, de tal forma que permita su identificación en el sistema contable.

Artículo 141. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o reciban los aspirantes a candidatos en propiedad, deberán registrarse contablemente de acuerdo a la guía contabilizadora que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 142. En el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos por los precandidatos para su uso o goce temporal, en los que no se transfiera la propiedad, su registro se hará de acuerdo a la guía contabilizadora, en base al valor de registro como lo señala el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 143. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos o recibidos por los precandidatos en precampañas electorales, al termino de estas deberán destinarse al uso ordinario del partido político y, en caso de coaliciones, el partido político de acuerdo al convenio respectivo y ser registrados como activos fijos en la contabilidad de actividades ordinarias.

Artículo 144. Los bienes muebles o inmuebles propiedad del precandidato, destinados al uso ordinario y personal, no se tomaran en cuenta como gastos de precampaña, para tal efecto el partido político y/o coalición, deberá informar de dichos bienes para tal efecto los documentos que comprueben que su adquisición fue con anterioridad al inicio de su precampaña.

Artículo 145. Si al finalizar las precampañas, las cuentas bancarias presentan saldos pendientes por cobrar por los proveedores, éstos deben estar correctamente contabilizados y soportados con la documentación comprobatoria, considerando que al momento de la presentación de sus informes deberán haber cubierto totalmente los pasivos contraídos.

Artículo 146. Los comprobantes que soporten los gastos erogados por los precandidatos, deberán de cumplir con lo establecido en el Título Tercero Capítulo Único de este ordenamiento y corresponder exclusivamente al periodo objeto de dicho proceso.

Artículo 147. En las erogaciones por la entrega de apoyos económicos por actividades políticas, el órgano interno, atendiendo lo indicado en el artículo 97 del Reglamento, elaborará los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RAEAP), en una sola emisión para el control y distribución a cada precandidato e informará a la Unidad el numero de folios asignados a cada uno de ellos.

Artículo 148. Cada precandidato, podrá otorgar reconocimientos en efectivo a las personas que participen en actividades de apoyo político, teniendo un límite máximo por persona de 100 salarios mínimos vigente, dentro del período que comprendan las precampañas electorales, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones.

Artículo 149. Para comprobar egresos por concepto de viáticos, los documentos que los aspirantes a candidatos presenten como comprobantes deberán corresponder a gastos destinados

a hospedajes, alimentación, transportación, uso o goce temporal de automóviles, casetas de peaje y gasolina.

Artículo 150. Para comprobar egresos por concepto de servicio telefónico convencional, de telefonía celular, y de energía eléctrica, los aspirantes a candidatos deberán presentar el recibo y ticket de pago correspondiente, y en caso de estar expedidos a nombre distinto deberá remitirse anexo el contrato de arrendamiento o contrato de comodato a favor del mismo.

Artículo 151. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de precampaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los precandidatos y hasta el término de las precampañas electorales, correspondiente a los siguientes rubros: Gastos de propaganda, Gastos operativos de precampaña, Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, Gastos de producción de mensajes para radio y televisión.

Artículo 152. Si en la revisión realizada a los informes de precampaña que presenten los partido políticos y/o coaliciones, así como los diversos medios de verificaciones, se detectaran gastos que no fueron reportados por los partido políticos, se requerirá a estos últimos que informen sobre el origen, monto y destino de dichos gastos, a efecto de determinar lo conducente.

Artículo 153. En el caso que en el informe de precampaña resulte un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos recibidos, dicho saldo será considerado como ingreso en especie de simpatizantes.

Artículo 154. Los informes de precampañas no podrán presentar saldos finales positivos en cuentas por cobrar, tales como “deudores diversos” o “gastos por comprobar”, salvo que el partido político informe de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, señalando que dichos importes deberán ser reintegrados en efectivo mediante depósito bancario a la cuenta bancaria del mismo partido político.

Capítulo Tercero

De los Informes de Campaña

Artículo 155. Los partido políticos deberán presentar ante la Unidad, del Instituto:

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador del Estado;

- b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado; y
- c) Un informe por cada fórmula de candidatos a Ayuntamientos que se hayan registrado;

Artículo 156. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 152, del Código, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en equipo de sonido, apoyo logístico, eventos políticos realizados en lugares públicos o alquilados, propaganda utilitaria y otros similares (producción de mantas, volantes, pancartas) y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores.
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y de personas, viáticos y otros similares.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: gastos generados en la producción de los mensajes de propaganda electoral de partidos políticos con el fin de difundirlos en espacios de radio y televisión.

Artículo 157. Los informes se presentaran bajo las siguientes modalidades:

- I. INFORME INICIAL DE LA PLANEACIÓN DE LOS GASTOS, que se refiere al presupuesto de egresos a realizar en el período de campañas; la información se integrara en el formato “ANEXO E”, además de acompañarse de un listado de padrón de proveedores con los cuales pretendan realizar operaciones; dicha lista deberá incluir: el nombre comercial del proveedor, nombre asentado en las facturas que expida, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, nombre del representante legal, y en su caso, teléfono y dirección de correo electrónico.
Anexo a este informe los partidos políticos remitirán la información de los inmuebles que sus candidatos utilicen como casas de campaña, asimismo indicando la ubicación precisa de éstos, si los inmuebles son propiedad del partido político, se arrendan o se tienen en comodato. Y de existir algún cambio de domicilio, lo harán del conocimiento de la Unidad dentro de los cinco días siguientes a que ocurra.

IV. INFORME PRELIMINAR DE LOS GASTOS, informará el origen y monto además del destino de los recursos a la mitad del proceso respectivo, dicha información se presentará en el formato "ANEXO F". A dicho formato se anexarán relaciones de pólizas que genere el sistema contable por el periodo que informa y balanza de comprobación.

II. INFORME FINAL, deberá relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados, para lo cual se presentara en el formato "ANEXO G", adjuntando;

- a) Balance de posición financiera;
- b) Estado de resultados;
- c) Estados de cuentas bancarias por las cuentas señaladas en el presente reglamento , así como las conciliaciones bancarias de las mismas, fichas de depósito, auxiliar de bancos, chequeras y los talonarios de cheques que se hayan utilizado para tal efecto en la campaña;
- d) Balanza de comprobación analítica y consolidada; y auxiliares contables por el periodo que hayan durado las campañas electorales,
- e) Contratos de aperturas de las cuentas bancarias;
- f) Recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, de acuerdo con los formatos (RAMSC) especificados en el presente Reglamento;
- g) Formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (COFAMS);
- h) Formato desglose anual de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (DAMS);
- i) Formato de control de eventos de autofinanciamiento (CEA) en su caso;
- j) Comprobantes de pago de impuestos correspondientes en su caso;
- k) Los documentos que soporten las operaciones realizadas.
- l) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles en el formato (IAF) conciliado con el sistema contable, para el caso de adquisición de los mismos;
- m) Pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, separadas y ordenadas consecutiva y cronológicamente, con sus respectivos comprobantes que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 158. Los partidos políticos no podrán contratar fuera del país publicidad alguna para difundir la imagen o cualquiera otra relativa a la campaña.

Artículo 159. Los topes de gastos de campañas electorales que realicen los partidos políticos y candidatos serán los que acuerde el Consejo del Instituto, conforme al Código.

Artículo 160. Para el manejo de los recursos destinados a cubrir las erogaciones a realizarse en las campañas, los partidos políticos se sujetaran a las siguientes reglas :

1. Abrir cuentas bancarias a nombre del partido político para cada uno de los candidatos, las cuales deberán identificar en sus registros contables el nombre del candidato y el tipo de elección de que se trate, con la finalidad de depositar y controlar los recursos que le radique el partido político ;
2. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe el partido político;
3. Cancelarse a más tardar diez días concluida la campaña de que se trate;
4. Los estados de cuentas bancarios deberán conciliarse por el periodo que comprenda la campaña misma que pasará a ser parte de los informes que rendirá el partido político;
5. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen mensualmente se documentaran formalmente;
6. Estas cuentas bancarias podrán tener movimiento treinta días naturales previos al inicio de las campañas y hasta diez días naturales posteriores a su conclusión.

Artículo 161. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en las campañas para la elección de Gobernador del Estado. Para los demás puestos de elección popular se establece como excepción, cuando los ingresos no excedan de mil días de salario mínimo.

Artículo 162. Cuando se exceda la cantidad señalada en el artículo 150 del presente Reglamento, y no existan sucursales bancarias en el municipio por el que contienda, deberán aperturar las cuentas en alguna de las sucursales de los municipios más cercanos a éste.

Artículo 163. Las aportaciones, en especie que efectuó cada persona física o moral se sujetara a lo establecido en artículo 67 y 68 del presente Reglamento, dichas aportaciones serán recibidas a través del Órgano interno, y contabilizadas para la determinación del tope de gastos establecido para la campaña de que se trate.

Artículo 164. Si al concluir la campaña electoral quedara algún remanente de las cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de cada campaña, deberán transferirse a la cuenta del gasto ordinario del partido político. Y tratándose de coaliciones, se distribuirán entre los partidos políticos coaligados, de conformidad con el convenio de coalición o cualquier otro instrumento legal celebrado de común acuerdo, en todos los casos, se presentara la documentación de los

mismos en el Informe de Campaña correspondiente, para lo cual deberá solicitarse autorización previa a la Unidad.

Artículo 165. En el inter del proceso electoral no podrán realizarse traspaso de recursos de una campaña a otra, y tampoco recursos de las campañas para actividades ordinarias permanentes del partido político, o viceversa, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 166. Los activos fijos que sean adquiridos en las campañas electorales, no podrán ser donados; al término de éstas, se entregarán al partido político o partidos políticos coaligados los cuales deberán ser registrados contablemente. Y tratándose de coaliciones, se distribuirán de conformidad con el convenio de coalición o cualquier otro instrumento legal celebrado de común acuerdo, en todos los casos, se presentara la documentación de los mismos en el Informe de Campaña correspondiente.

Artículo 167. Los partidos políticos y/o coaliciones deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o municipios en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el numero de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

Artículo 168. Para efectos de gastos de operación de campaña, se deberá acreditar con los comprobantes de gasto que las erogaciones se realizaron en el ámbito territorial en el que se llevo a cabo la campaña electoral.

Artículo 169. Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trato de gastos realizados fuera del territorio estatal o municipal en su caso, deberán estar acompañados de los documentos que justifiquen razonablemente el objeto partidista de la actividad realizada.

Artículo 170. La Unidad, cumpliendo las formalidades legales aplicables, y previa notificación con al menos 48 horas de anticipación, podrá supervisar en cualquier momento los registros contables del partido político, a efecto de coadyuvar en el correcto y adecuado control interno de todas sus operaciones.

Artículo 171. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas, por lo que observarán lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen.
- II. La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre de cada partido político que realice la erogación.
- III. La presentación de los informes por cada una de las campañas electorales en las que participen estará a cargo del órgano interno de cada partido político que la conforme.

Título Quinto

De la Fiscalización de los recursos de Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos,

Observadores Electorales

Capítulo Primero

De las Agrupaciones Políticas

Artículo 172. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 artículo 50 inciso k) del Código, la Unidad es el órgano facultado para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Agrupaciones políticas constituidas de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal.

Artículo 173. Las agrupaciones políticas una vez obtenido el registro ante el Instituto deberán notificar a la Unidad de Fiscalización en un término no mayor a diez días posteriores a su acreditación, al titular del órgano interno, que tendrá las obligaciones y atribuciones que se encuentran definidas en este ordenamiento.

Artículo 174. Las agrupaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, uso, aplicación y destino de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en este Reglamento. Dicho órgano interno se constituirá

en los términos, características y modalidades que señalen las normas internas de cada asociación política. Así mismo deberán informar el domicilio legal y social, para oír y recibir notificaciones, y las modificaciones o cambios que estos presenten, en su órgano interno y en su domicilio lo notificarán dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

Artículo 175. Las agrupaciones políticas tendrán la obligación de conservar la documentación comprobatoria presentada a la Unidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 174 de este ordenamiento.

Artículo 176. Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que están obligadas.

Artículo 177. Las agrupaciones políticas para el manejo de sus recursos otorgados para sus actividades ordinarias, se sujetarán a lo siguiente:

1. Abrir cuentas bancarias a nombre de la asociación política;
2. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe la asociación;
3. Se identificará CBAP- (AGRUPACIÓN POLÍTICA) – (NÚMERO).
4. Realizar conciliación bancaria en forma mensual y remitirse a la Unidad cuando lo solicite o en su caso adjuntarlo al Informe correspondiente.

La Unidad podrá requerir a las agrupaciones políticas que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 178. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, y sujetarse a las reglas, límites, restricciones y modalidades que se establecen en el artículo 65 de este Reglamento.

Artículo 179. Junto con los informes mensuales o anuales, según sea el caso, las agrupaciones políticas deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que

muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La Unidad podrá solicitar dicha documentación a las agrupaciones cuando lo considere conveniente.

Artículo 180. El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2, del artículo 77 del Código Federal.

Artículo 181. El órgano interno de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie.

Artículo 182. Dichos recibos se imprimirán en original y copia, y deberán expedirse en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación y la copia será anexada a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Numero de folio;
- II. Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la agrupación política;
- III. Cantidad con numero y letra;
- IV. Nombre, domicilio y teléfono del aportante;
- V. Clave de elector y registro federal de contribuyentes;
- VI. Concepto de aportación;
- VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie;
- VIII. Nombre y firma de recibido; y
- IX. Condición de afiliado o simpatizante.

Artículo 183. La agrupación política deberá llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirá verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

Artículo 184. El autofinanciamiento de las agrupaciones políticas se sujetara a las reglas establecidas en este Reglamento.

Artículo 185. Se consideraran ingresos por rendimientos financieros a los intereses que obtengan las agrupaciones políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

Artículo 186. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política.

Artículo 187. Los egresos que lleven a cabo las agrupaciones políticas con motivo de sus actividades ordinarias, deberán estar soportados con la documentación original y a nombre de la agrupación política. Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones legales y fiscales aplicables y de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Único, del presente Reglamento.

Artículo 188. La agrupación política deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.

Artículo 189. La agrupación política, deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.

Artículo 190. Los gastos por los reconocimientos otorgados a personas que participen en actividades de apoyo no deberán exceder del treinta por ciento del total de sus erogaciones. Por lo que podrán otorgar dichos reconocimientos a una sola persona, hasta por una cantidad equivalente a trescientos días de salario mínimo, dentro de un periodo de treinta días, aun cuando dichos pagos se realicen en varias exhibiciones.

Artículo 191. En caso de que las agrupaciones políticas aporten a las campañas políticas del partido político o coalición con el que hayan suscrito acuerdos de participación de conformidad con el párrafo 11 del artículo 32 del Código, serán considerados como egresos y se comprobarán con el recibo extendido por el partido político o coalición beneficiado, en los términos del Reglamento. Debiendo presentar anexo al informe anual correspondiente, copia del acuerdo de participación registrado ante el Instituto.

Artículo 192. Los gastos de operación ordinaria de las agrupaciones políticas deberán relacionarse con los conceptos que establece el artículo 124 de este Reglamento.

Artículo 193. Los informes anuales deben ser presentados ante la Unidad, a más tardar treinta días siguientes al cierre del ejercicio que se informa, adjuntando documentación comprobatoria y justificadora, así como toda evidencia que permitan verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas.

Artículo 194. El informe anual estará integrado por:

- a) Reporte consolidado de ingresos y egresos.
- b) Documentación comprobatoria soporte, incluyendo pólizas correspondientes.
- c) Balanzas de comprobación mensuales y consolidada a último nivel;
- d) Impresión de auxiliares mensuales;
- e) Conciliaciones bancarias mensuales y estado de cuenta bancario que corresponda. Así mismo, la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- f) Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas (IAAP).
- g) Control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes.
- h) Formato de control de eventos de autofinanciamiento en su caso.
- i) El inventario físico anual de bienes muebles e inmuebles,
- j) Resumen de las aportaciones totales de cada uno de los asociados y simpatizantes durante el ejercicio;
- k) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

Artículo 195. Los informes deben ser debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, y presentados en medio impreso y medio magnético.

Artículo 196. La Unidad realizara la revisión y dictaminara el Informe en mención de acuerdo a los plazos y términos establecidos en el párrafo 1, artículo 53, del Código.

Capítulo Segundo

De las Organizaciones de Ciudadanos

Artículo 197. Las organizaciones de ciudadanos interesada en constituir un partido político estatal, deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político, a partir de la notificación a que se refiere el párrafo 3 del artículo 30 del Código.

Artículo 198. Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad, y en los formatos incluidos en el Reglamento.

Artículo 199. La Unidad podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Artículo 200. La organización de que se trate presentará, con corte al fin de cada mes, informes de ingresos y gastos, debiendo acompañar los comprobantes respectivos en el ANEXO I. Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos en el formato ANEXO J.

Artículo 201. Para los casos en que el Instituto cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político o no se otorgue el citado registro, las organizaciones dejarán de presentar el informe mensual a partir del mes siguiente a la notificación.

Artículo 202. Los plazos a que se sujetara el análisis de los informes presentados por las organizaciones, será de hasta diez días para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días para el caso de los informes anuales, contados a partir de la fecha recepción de los mismos.

Artículo 203. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Unidad notificara por escrito las observaciones encontradas, para lo cual se les otorgara un plazo de diez días para solventar las mismas.

Artículo 204. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, a dichos escritos se anexara una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por la Unidad y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la agrupación política que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal de la agrupación política, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes mensuales o anuales.

Artículo 205. En los casos que la autoridad electoral detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la agrupación política mediante el oficio al que se hace referencia en el artículo 203 de este Reglamento y dicha irregularidad no fuere subsanada

por la agrupación política, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación política, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

Artículo 206. La Unidad llevara a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y valoración de las justificaciones presentadas por las organizaciones para que un plazo de treinta días elabore un dictamen consolidado.

Capítulo Tercero

De los Observadores Electorales

Artículo 207. Todos los ingresos que reciban las organizaciones de observadores por cualquier modalidad de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 208. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

Artículo 209. Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

Artículo 210. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores electorales deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Artículo 211. Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono.

Artículo 212. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

Artículo 213. Las organizaciones de observadores presentaran el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el párrafo 2, artículo 7 del Código. Las organizaciones de observadores que hayan obtenido acreditación para desarrollar actividades de observación electoral ante el Instituto, estarán sujetas a las disposiciones de la normatividad estatal en la materia.

Artículo 214. El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral ante la Unidad, de forma impresa y en medio magnético, de acuerdo con el ANEXO K, incluido en este reglamento. El informe deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.

Artículo 215. Junto con el informe deberá remitirse a la Unidad:

- a. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores; y
- b. El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores.

Artículo 216. Una vez presentados los informes, las organizaciones de observadores solo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad.

Artículo 217. La Unidad contara con sesenta días hábiles para revisar los informes presentados por las organizaciones de observadores.

Artículo 218. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

Artículo 219. Si durante la revisión de los informes, la Unidad advierte la necesidad de aclarar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificara a la organización de observadores para que en un termino de diez días contados a partir de dicha notificación,

presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsane tal deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 220. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones de observadores, deberán ser remitidos de forma impresa y en medio magnético, junto con dichos documentos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada a la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de ésta.

Artículo 221. Al vencimiento del plazo para la revisión de informes o, en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, la Unidad elaborara un dictamen consolidado en los plazos y términos establecidos en el párrafo 1, artículo 53, del Código.

Artículo 222. La Unidad brindara en todo momento la asesoría y orientación necesarias a los representantes legales de las organizaciones de observadores que así lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Código y este Reglamento.

Título Sexto

Disposiciones complementarias

Capítulo Primero

Del cómputo de plazos

Artículo 223. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican. Durante proceso electoral se estará a lo dispuesto en el párrafo 7, artículo 234, del Código.

Artículo 224. Para mayor certeza de los partidos políticos, el Consejo aprobará las fechas de presentación de informes de ingresos y egresos en el calendario electoral respectivo.

Capítulo Segundo

De los plazos de conservación

Artículo 225. Los partidos políticos y candidatos tendrán la obligación de conservar la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad. Dichos plazos de conservación serán independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o bien, las reglas estatutarias de los propios partidos políticos.

Capítulo Tercero

De los procesos extraordinarios de fiscalización

Artículo 226. En términos del artículo 54 del Código, la determinación de abrir procesos extraordinarios de fiscalización podrá realizarse respecto de uno, varios o la totalidad partidos políticos.

Artículo 227. En términos del párrafo 1, artículo 50, inciso g del Código, cuando la Unidad considere procedente podrá durante la etapa de revisión de los informes o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña, realizar visitas de verificación, de manera aleatoria seleccionando uno o varios distritos en donde se llevarán a cabo dichas verificaciones muestrales, respecto de la totalidad de los precandidatos o candidatos que se encuentren escritos en la contienda electoral. Estas visitas permitirán a la Unidad, contar con los insumos necesarios para cotejar los gastos que reporte el precandidato o candidato del partido político y los datos obtenidos de la verificación correspondiente. Las visitas de verificación deberán realizarse por el personal designado por la propia Unidad, con el auxilio, en su caso, del personal del Instituto, o bien, mediante la contratación de auditores externos.

Artículo 228. En todo caso, las visitas señaladas en el artículo que antecede se restringirán a la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del partido político. Deberá levantarse un acta circunstanciada que precise las circunstancias de hecho que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados por el personal actuante. El acta deberá ser firmada por la persona que el partido político designe para atender la visita de verificación, así como por el auditor que la realiza. Dicha acta, será firmada por dos testigos de asistencia. En todos los casos, se entregará copia del acta al partido político.

Artículo 229. En las visitas que ordene la autoridad, podrá requerirse a los partidos políticos, entre otra información, la acreditación de la propiedad de los inmuebles verificados con la exhibición de la escritura pública o de los contratos que generen el derecho del uso sobre él. De no contar con dicho documento en el momento de la verificación, el partido político queda obligado a entregarlo a la Unidad antes del vencimiento del plazo para la revisión de los informes.

Artículo 230. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad al Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña o de campaña, según sea el caso.

Artículo 231. La Unidad notificará a los partidos políticos, mediante oficio la determinación de iniciar procesos extraordinarios de fiscalización, señalando lo siguiente:

- I. El tipo de Informes que serán objeto de revisión;
- II. El rubro o rubros sujetos a revisión;
- III. Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes; y
- IV. El plazo para la elaboración del dictamen correspondiente.

Artículo 232. La presentación de los informes se hará en los formatos incluidos en el presente Reglamento, y conforme a las reglas establecidas en éste para la presentación, revisión y dictamen de los informes anuales, de precampaña y de campaña, según sea el caso, salvo el relativo a los plazos respectivos.

Artículo 233. En todo caso, los procesos extraordinarios deben de quedar concluidos en los términos del párrafo 1, artículo 54, del Código.

Capítulo Cuarto

De los errores u omisiones

Artículo 234. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha de que no corresponde al período de comprobación.

Artículo 235. Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, uso, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Excesos en los topes de gastos de precampaña y campaña;
- IV. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- V. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- VI. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y
- VII. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento de Fiscalización.

Título Séptimo

De la Pérdida del Registro o Inscripción de Registro

De los Partidos Políticos Estatales

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 236. El presente Título tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo de prevención y liquidación o conclusión de operaciones de los partidos políticos estatales que lleguen a perder su registro, por alguna de las causas previstas en el artículo 64 del Código.

Artículo 237. La Unidad será la responsable directa del procedimiento de liquidación en todas y cada una de las fases que establece este Reglamento, para lo cual podrá auxiliarse del personal adscrito al Instituto o, en su caso, del que sea contratado mediante el pago de honorarios profesionales.

Artículo 238. Son obligaciones del *interventor o del liquidador*, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que la Presidencia del Consejo General o sus Comisiones determinen;
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- V. Tomar de oficio las medidas que estime convenientes para eficientar el procedimiento de prevención o liquidación correspondiente;

En el supuesto de que el *interventor o el liquidador* incumpla con las obligaciones a su cargo, el nombramiento hecho a su favor será revocado sin mayor trámite en forma inmediata y en su lugar será designado, por la Unidad del Instituto, otro *interventor o liquidador*, quien contará con las mismas facultades, pero sin perjuicio, si procediere, sancionar administrativamente al *interventor o liquidador* removido o en su caso denunciar ante la autoridad competente los delitos penales que en forma presuncional o material, haya cometido, siendo la Secretaria Ejecutiva del Instituto la única legitimada para formular las correspondientes denuncias o querellas.

Capítulo Segundo

Del Periodo de Prevención

Artículo 239. En caso de que los partidos políticos estatales se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 del Código, previamente a la liquidación o conclusión de operaciones, se iniciará el período de prevención, con la finalidad de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del respectivo partido político respectivo.

Artículo 240. El período de prevención dará inicio:

- I. Para el caso previsto en el artículo 64, numeral 1, incisos a), b), c) y f) del Código, a partir del día siguiente de la fecha en que el Consejo determine la procedencia de la causa o de la solicitud respectiva;
- II. Para el caso previsto en el artículo 64, numeral 1, inciso d), del Código, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyan los cómputos oficiales de la elección respectiva.
- III. Para el caso previsto en el artículo 64, numeral 1, inciso e), del Código, a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano del partido político estatal facultado para ello tome la determinación respectiva e informe al Instituto, lo que deberá ocurrir dentro de las 48 horas siguientes.

La Unidad, notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos, el inicio del período de prevención.

Artículo 241. Una vez iniciado el periodo de prevención, de inmediato se abrirá una cuenta bancaria que se denominará “Accesoria”, en la que se depositará lo siguiente:

- I. Los fondos de las cuentas bancarias para la administración de los recursos de los partidos políticos obtenidos por el financiamiento público otorgado por el Instituto y los fondos de la cuenta bancaria, para la administración de los recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento.
- II. Las ministraciones retenidas del partido político;
- III. El efectivo disponible; y
- IV. Los ingresos derivados del financiamiento no público que reciban durante el desarrollo del procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones.

Los depósitos previstos en este artículo deberá efectuarlos, el responsable del órgano interno del partido político o quien de acuerdo a su organización interna tenga facultades para hacerlo, en tanto no sea nombrado un interventor.

Los fondos depositados en la cuenta accesoria se utilizarán para cubrir, en su caso, los honorarios del *interventor y/o liquidador* y sus respectivos auxiliares, los avalúos que se practiquen y las sanciones de carácter económico que el Consejo imponga al partido político respectivo, así, como cualquier otro gasto que se genere con motivo del desahogo del procedimiento.

Para efecto de lo anterior, bajo su más estricta responsabilidad, hasta en tanto no sea nombrado un interventor, el órgano interno del partido político, o quien de acuerdo con su organización interna tenga facultades para ello, ordenará a las Instituciones bancarias

respectivas, transferir en forma inmediata, los fondos de las cuentas bancarias del partido político en cuestión a la cuenta bancaria “accesoria”.

Con la misma finalidad la Unidad requerirá, en los términos del párrafo 3, artículo 48 del Código, a las autoridades competentes la entrega de información o documentos que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por secreto fiscal, bancario o fiduciario.

También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos que sean necesarios para ejecutar el procedimiento administrativo de liquidación de un partido político, que se previene en el presente Reglamento.

Artículo 242. En el período de prevención, por ministerio del presente Reglamento, entrará en funciones un *interventor* designado por la Unidad, para proteger el patrimonio del partido político respectivo y por ende, los intereses y derechos de orden público, así como el derecho de terceros frente a ellos.

El *interventor* podrá designarse en forma indistinta del personal profesional adscrito a la Unidad, o seleccionarse de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, con registro vigente.

Si el *interventor* es un profesional especialista externo a la Unidad, se le cubrirá una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por el Director General de la propia Unidad, con aprobación de la Junta General del Instituto.

Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se contratarán las personas necesarias para auxiliar al *interventor* en el desempeño de sus funciones.

Artículo 243. En tanto el *interventor* no sea designado, el o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas del partido político de que se trate permanecerán en funciones, teniendo las obligaciones previstas en el Código, y en el presente Reglamento.

Artículo 244. En el período de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

- I. Suspender los pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. La prohibición de enajenar activos del partidos políticos;
- III. La prohibición de realizar depósitos, retiros o cualquier otro movimiento en las cuentas bancarias previstas en el presente Reglamento;
- IV. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate, podrá ejecutar únicamente erogaciones por concepto de nómina, arrendamiento de inmuebles y pago de

servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Código y del presente Reglamento.

Artículo 245. Las ministraciones de financiamiento público serán suspendidas desde la fecha en que se inicie el período de prevención, y solamente podrán ser restituidas en caso de que sea revocada por autoridad competente la declaratoria o resolución de pérdida de registro o inscripción del mismo.

Artículo 246. Una vez que el *interventor* haya sido designado, se presentará en las instalaciones del Comité Estatal o su equivalente del partido político, para reunirse con el o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada que firmarán los presentes; sí el o los responsables del órgano interno se niegan a firmar o a recibir copia del acta, se asentará dicha circunstancia, sin que afecte la validez de la misma.

El *interventor* tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio procesable de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones, así como obtener la información que requiera y los respaldos gráficos que considere necesarios.

El partido político y sus representantes están obligados a colaborar con el *interventor*; en caso de que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades del mismo, la Secretaria Ejecutiva, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos se presentará la denuncia correspondiente.

El *interventor* informará a la Unidad, las irregularidades que, en el desempeño de sus funciones, encuentre en la documentación sujeta a revisión, o respecto de hechos en que incurran los responsables o dirigentes del partido político de que se trate.

En el período de prevención, como acto subsecuente a lo dispuesto en el artículo que antecede, el *interventor* deberá realizar, un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Artículo 247. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles, el *interventor* entregará a la Unidad un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique

el nombre y monto de cada deudor. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.

Artículo 248. Si en las secuelas del procedimiento de prevención, un partido político mantiene el registro o inscripción del mismo en virtud de sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, debidamente notificada al Instituto, la Secretaria Ejecutiva, notificará dicha resolución a la entidad política interesada y a la Unidad.

En este supuesto, el partido político podrá reanudar sus operaciones financieras y el Instituto le restituirá el saldo acumulado en la cuenta bancaria “accesoria”. Asimismo, le hará entrega de las ministraciones del financiamiento público que no hayan sido entregadas.

Artículo 249. La declaratoria, resolución o sentencia por la que la autoridad competente determine la pérdida del registro legal, y ésta quedare firme, traerá como consecuencia que el partido político pierda su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, así como el goce de sus derechos y las prerrogativas que la Ley concede. A partir de este momento iniciará formalmente el periodo de liquidación conforme al siguiente capítulo.

Capítulo Tercero **Del Periodo de Liquidación o Conclusión de Operaciones**

Artículo 250. Una vez que la declaratoria, resolución o sentencia por la que se determine la pérdida del registro quedare firme, por ser confirmada por autoridad competente o no haya sido impugnada en los plazos que prevé la ley, la Unidad hará la declaratoria sobre el inicio del periodo de liquidación o conclusión de operaciones, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que los partidos políticos estatales al entrar en liquidación o conclusión de operaciones, concluirán sus operaciones financieras derivadas de todas las fuentes de financiamiento previstas en el Código.

Artículo 251. Una vez emitida la declaratoria, a la que se refiere el artículo anterior, el *interventor* entra en funciones de *liquidador* con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio del patrimonio del partido político respectivo, para que pueda cumplir con las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

El *liquidador* será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer efectivas las cantidades a favor y cubrir los pasivos pendientes; si se trata de un especialista seleccionado, seguirá gozando de la remuneración u honorarios que viniera percibiendo como *interventor*.

Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se designarán o contratarán según el caso, las personas necesarias para auxiliar al *liquidador* en el desempeño de sus funciones, los que ya hubieren sido contratados en el periodo de prevención, podrán recontractarse como auxiliares bajo las mismas condiciones.

Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros, se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del *liquidador*, la Secretaria Ejecutiva, a petición de aquel, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos del fuero común o delitos electorales, se denunciarán para los efectos legales.

Artículo 252. Con base en la relación de cuentas por pagar contenidas en el informe elaborado en el periodo de prevención, el *liquidador* elaborará una relación en orden de prelación aplicando los criterios establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles.

En caso necesario, el *liquidador* tomará en cuenta la prelación legal señalada en la citada Ley, así como las disposiciones en materia civil federal sobre concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 253. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político o los partidos políticos, se realizará de la siguiente manera:

- I. El *liquidador* deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación o conclusión de operaciones, según el caso, con base en la contabilidad del partido político y los demás documentos que permitan determinar su pasivo.
- II. Una vez elaborada la lista de acreedores, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la ciudad en donde tenga sus oficinas de representación estatal a través de las instancias administrativas del Instituto, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el *liquidador* para solicitar el reconocimiento de crédito, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de las publicaciones respectivas.
- III. La solicitud de reconocimiento de crédito deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor; y en su caso teléfono, exhibir original para su cotejo y entregar fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía;
 - b) La cuantía del crédito;
 - c) Las garantías condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada; y
 - d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- IV. En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

Artículo 254. Transcurrido el plazo al que se refiere la fracción II del artículo anterior, y dentro del término de cinco días hábiles siguientes, se procederá de inmediato a liquidar los adeudos a cargo del partido político, en términos de lo indicado en el artículo anterior, para lo cual el *liquidador* realizará lo siguiente:

- I. Dispondrá de los fondos depositados y transferidos en la cuenta bancaria “accesoria”.
- II. Procederá a la enajenación directa de los bienes, los cuales podrán venderse a cualquier interesado al precio mínimo que indique el avalúo emitido por perito y que se practique para tales efectos.
- III. Los peritos valuadores, interventores, liquidadores, auxiliares, dirigentes, representantes, trabajadores del partido político en liquidación o conclusión de operaciones, o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.
- IV. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.
- V. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar través de la cuenta bancaria *accesoria* a que se refiere el presente Reglamento y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del beneficiario del pago.
- VI. En todo caso, el *liquidador* deberá conservar la ficha original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos y egresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 255. Con base en la relación de cuentas por cobrar contenidas en el informe elaborado en el período de prevención, el liquidador efectuará los trámites administrativos necesarios, o ejercerá las acciones legales a que haya lugar, a efecto de cobrar los adeudos a favor del partido político respectivo.

Artículo 256. En caso de que, una vez cubiertos los pasivos y cobrados los créditos a favor, por parte del *liquidador*, exista un saldo final positivo, en cuentas de cheques o en bienes muebles o inmuebles, el mismo deberá ser entregado al Instituto a fin de que éste realice la entrega final a las finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 257. Después de que el *liquidador* culmine con las operaciones señaladas en la presente sección, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y la entrega del remanente, el Informe será entregado a la Unidad.

Capítulo Cuarto **De la Supervisión y Vigilancia durante los procesos de** **Prevención y liquidación de partido políticos**

Artículo 258. La Unidad, con independencia de las facultades establecidas en el Código, tanto en el proceso de *prevención* como en materia de *liquidación o conclusión* de operaciones de los partido políticos, tendrá por ministerio del presente Reglamento, las siguientes facultades:

- I. Fungir como supervisor y vigilar la actuación del *interventor, del liquidador y sus auxiliares respectivamente*, así como de los actos realizados por el partido político sujeto a este procedimiento y a la administración de sus recursos;
- II. Solicitar al *interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente*, información y documentos, ya sea impresos, digitales o en cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político ; y
- III. Solicitar al *interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente*, información por escrito sobre cuestiones relativas a su desempeño.

Si durante el desarrollo de los procedimientos de *liquidación o conclusión* de operaciones, se tiene conocimiento de alguna situación que pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Instituto; la Unidad informará a la Secretaria Ejecutiva, para que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La Unidad tendrá la obligación de informar, mensualmente, al Consejo del Instituto, sobre la situación que guardan los procesos *de prevención, liquidación o conclusión* de los partidos políticos.

Artículo 259. La aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, es independiente de las responsabilidades que puedan en su caso, exigirse al *interventor, liquidador ya sus auxiliares respectivamente* o encargados del órgano interno del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de *prevención, liquidación o conclusión* de operaciones y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

Título Octavo

Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Quejas Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 260. En el procedimiento administrativo sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos se estará a lo establecido en los artículos 245 al 254 del Código y lo aplicable del presente Reglamento. Para la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos de queja se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Quinto del Código.

Artículo 261. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:

- I. El Consejo General, y
- II. La Unidad de Fiscalización.

Artículo 262. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos deberán ser presentados ante la Unidad.

2. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban alguna queja con estas características, la remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Unidad de Fiscalización.

Artículo 263. Toda queja deberá ser presentada por escrito, el cual deberá expresar:

- a) Nombre y firma autógrafa del denunciante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) La narración de los hechos que la motiven, en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los mismos;
- d) Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el denunciante, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, pero que se encuentren en poder de la autoridad electoral o de otras autoridades;
- e) Las quejas podrán ser presentadas hasta un año después al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- f) En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político, el promovente deberá acreditar su personalidad como representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto; como miembro de su comité nacional, o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político; o bien, como representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter. De no hacerlo, se entenderá presentada a título personal.

Artículo 264. La Unidad desechará de plano, sin entrar al estudio de fondo de los hechos que las motiven, las quejas o denuncias en los siguientes casos:

- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
- II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 246, 247 y 248 del Código;
- III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que se denuncian; o
- IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

Artículo 265. La queja será improcedente en los siguientes casos:

- a) Si se refiere a hechos imputados a un partido político que hayan sido materia de otro procedimiento de queja, que haya sido resuelto por el Consejo y causado estado;

b) Cuando la Unidad resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

Artículo 266. La Unidad podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento de queja en los siguientes casos:

a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo anterior, y

b) Cuando el denunciado sea un partido político o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido.

Artículo 267. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; e
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 268. La prueba pericial contable podrá ser ofrecida por las partes. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La materia sobre la que versará la prueba y lo que se pretenda acreditar con la misma;
- b) El nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como tal;
- c) El escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su fiel y legal desempeño; y

d) El cuestionario respectivo.

De no cumplir con los requisitos antes señalados la prueba se tendrá por no ofrecida. En todo caso, las partes cubrirán los honorarios de sus respectivos peritos.

La Unidad podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito en los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual se podrá ampliar, a juicio de la Unidad.

Artículo 269. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, la Unidad notificará al partido político denunciado del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

La Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que instruya a los comités del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad, cuando así sea necesario, la Unidad podrá requerir a la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, su colaboración, conforme al convenio establecido para tal fin, para que entregue las pruebas que obren en su poder, o solicite a las autoridades competentes la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario; en este último caso, la Unidad deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días más.

La Unidad también podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en este artículo.

Artículo 270. La Unidad podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes de ingresos y egresos de gastos ordinarios o de precampañas y campañas de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos informes; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido político denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 271. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad emplazará al partido político denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que

integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el partido político denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofreciendo y exhibiendo pruebas, con excepción de la testimonial y confesional por la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentará las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al Secretario Ejecutivo.

La Unidad deberá informar, trimestralmente, al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 272. El Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo siguiente:

- I. Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y
- III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Artículo 273. Los proyectos de resolución que con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores emita la Unidad para su aprobación al Consejo, deberán contener lo siguiente:

a) Preámbulo en el que se señale:

- I. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y al quejoso;
- II. Lugar y fecha; y

III. Órgano que emite la Resolución.

b) Antecedentes que refieran:

I. Los antecedentes en los que se detallen los datos de recepción del escrito de queja;

II. La transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia;

III. La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;

IV. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso;

V. En caso de que se haya emplazado al partido político, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado;

VI. En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al partido político denunciado, la transcripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas por el denunciado; y

VII. Los acuerdos y actuaciones de la Unidad.

c) Considerandos que establezcan:

I. Los preceptos que fundamenten la competencia;

II. La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente: los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

III. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;

IV. En su caso, la acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia, y los preceptos legales que se estiman violados;

V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y

VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

d) Puntos resolutivos que contengan:

I. El sentido de la Resolución, conforme a lo razonado en la parte considerativa;

II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;

III. La orden de que se notifique personalmente al denunciante;

IV. Fecha de la aprobación;

V. Tipo de sesión del Consejo;

VI. Votación obtenida; y

VII. Firmas del Consejero Presidente y Secretario del Consejo.

Artículo 274. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad, ésta lo comunicará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

Artículo 275. Todo lo relacionado con el procedimiento de quejas sobre Financiamiento y gasto de los partidos políticos se realizara en los términos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias, siendo la Unidad la facultada para resolver lo conducente.

Título Noveno

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 276. Las infracciones cometidas por la inobservancia, trasgresión o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código o en este Reglamento, o en ambos, por los partidos políticos, así como por sus dirigentes, representantes y candidatos, podrán ser sancionados por el Consejo General mediante el procedimiento de aplicación de sanciones previstas en el Libro Quinto, Título Primero del Código, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 277. La Unidad, en el dictamen correspondiente, valorará la gravedad de la falta, ponderando si se trata de:

- I. Aspectos de forma, relacionados con errores en el empleo del Catálogo de Cuentas aplicable a partidos políticos, registros contables, guía contabilizadora o formatos autorizados;
- II. Aspectos de fondo relacionados con el origen, monto y destino de los recursos financieros, cuando no se sujeten a las fuentes o límites o fines o condiciones establecidas en el Código o en el presente Reglamento o en su normatividad interna;
- III. Incumplimiento de obligaciones consistentes en:
 - a) Omisión total o parcial en la presentación de la información o documentación que integran los informes de los ingresos y egresos establecidos en el Código.
 - b) Omisión total o parcial en la comprobación de sus operaciones.
 - c) Inobservancia de los procedimientos.
 - d) Desacato a los apercibimientos efectuados.
 - e) Incumplimiento de disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Código.

Artículo 278. Quienes cometan las infracciones citadas, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código, según la gravedad de la falta y los demás criterios que establece el mismo para tal efecto.

Artículo 279. Cuando el infractor cometa en más de una ocasión la misma infracción dentro de un período de cinco años, se considerará reincidente aumentándose en esos casos un cincuenta por ciento el monto de la sanción impuesta, tantas veces como reincidente sea.

Artículo 280. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, en caso de que la Unidad compruebe el uso de documentos apócrifos, se tendrán por cometidas las infracciones con “*dolo*”, debiendo ser consideradas como especialmente agravadas, y se impondrán, según el caso, el máximo de la sanción prevista en el Código, sin perjuicio de que, si fueron cometidos actos que no son competencia del Instituto, se dé vista a las autoridades competentes.

Artículo 281. La aplicación de las sanciones previstas en el Código se hará independientemente de que se exija el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

Artículo 282. La aplicación del presente Reglamento, es independiente de las responsabilidades que puedan en su caso, exigirse al interventor, liquidador y auxiliares de estos últimos o encargados del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de prevención, liquidación o conclusión de operaciones y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento de Fiscalización entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Tercero. Se abrogan los “Lineamientos para Reglamentar la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en sesión ordinaria de fecha 8 de agosto del año 2009, mediante el Acuerdo número 76/2009.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 70/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27, numeral 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso g), 88 numeral 3 inciso d), 241 numeral 2 y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo al Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos siguientes:

Reglamento de Quejas y Denuncias Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Disposiciones preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado, tiene por objeto reglamentar el Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Coahuila y regula el procedimiento sancionador administrativo en materia electoral.

Su interpretación se hará conforme a los criterios establecidos en el último párrafo del artículo 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. A falta de disposición expresa, se

aplicarán los principios generales de derecho que emanen de normas constitucionales y de la interpretación judicial.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Código: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias;
- c) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- d) Consejo: Consejo General;
- e) Comisión: la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General;
- f) Junta General: Junta General Ejecutiva;
- g) Comités: Comités Municipales y Distritales;
- h) Procedimiento sancionador: procedimiento para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones administrativas;
- i) Queja o Denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad del Código y Reglamentos;
- j) Quejoso o Denunciante: Persona que formula la queja o denuncia, y
- k) Denunciado: Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.
- l) Propaganda Política: El conjunto de medios a través de los cuales los partidos políticos, precandidatos, candidatos y otras organizaciones políticas, difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.
- m) Propaganda Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- n) Propaganda Institucional: La que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir ese tipo de propaganda.
- o) Actos anticipados de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas;
- p) Actos anticipados de campaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, fuera de los plazos establecido en el Código Electoral del Estado.

Capítulo Segundo

Sujetos de Responsabilidad, Infracciones y Sanciones

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento:

- a) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral los señalados en el artículo 219 del Código, y
- b) Serán infracciones cometidas por los sujetos de responsabilidad las mencionadas en los artículos 220 a 228 del Código.

Artículo 5. Cuando se acredite la comisión de infracciones a lo dispuesto por el Código, el Instituto procederá en los términos siguientes:

I. Tratándose de las infracciones reguladas en los artículos 220 a 223 del Código, procederá a imponer la sanción correspondiente en los términos establecidos en el artículo 229 del Código;

II. Cuando las autoridades incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, éste aplicará lo dispuesto por el artículo 230 del Código, y

III. Cuando el Instituto conozca de las infracciones cometidas al Código por parte de los notarios públicos, extranjeros o ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, procederá en términos del artículo 231 del Código.

Artículo 6. Para la individualización de las sanciones y para la ejecución de las mismas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 232 del Código.

Para los efectos del presente Reglamento, se considera reiteración grave y sistemática la reincidencia en más de tres ocasiones, respecto de la misma infracción, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado y en el Código Electoral.

Para el cobro de las multas el Instituto procederá en los términos del artículo 232, párrafo 3, del Código.

Las multas que imponga el Instituto, se considerarán como crédito fiscal y se turnarán, en su caso, a las autoridades competentes para su ejecución a favor del Instituto.

Título Segundo **De los Procedimientos**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento los órganos encargados de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador serán:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión; y
- III. Los comités, en sus respectivos ámbitos de competencia, los que, salvo lo dispuesto en el artículo 244 del Código, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Una vez recibida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva analizará si cumple con los requisitos o si existieren causales de improcedencia o desechamiento.

En caso de que la queja o denuncia cumpla con los requisitos, la Secretaría Ejecutiva dictará auto de admisión y la remitirá a la Comisión; en caso de existir causales de improcedencia se desechará o, dado el caso, se tendrá por no presentada.

La Secretaría Ejecutiva prestará el apoyo necesario para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios. También participará en la tramitación de los mismos en los supuestos en que el Código así lo determine.

Artículo 8.- En materia de propaganda política o electoral, la Comisión será la encargada de investigar y, en su caso, sancionar las conductas materia de las quejas y denuncias presentadas sobre el contenido de la misma con excepción de la transmitida en radio y televisión.

Las quejas o denuncias que versen sobre la ubicación física de propaganda política o electoral en lugares prohibidos serán sustanciadas y resueltas por los comités electorales, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 9. La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2 del Código y tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 84 del mismo ordenamiento.

Artículo 10. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; para la presentación, sustanciación y resolución de las quejas y denuncias; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Cuando las quejas o denuncias se presenten fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.

Capítulo Segundo **De los requisitos de las Quejas o Denuncias**

Artículo 11. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y reunir los requisitos a que se refiere el artículo 240 del Código; aquéllas que estén relacionadas con propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva desechará las quejas o denuncias en los siguientes casos:

- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos e inverosímiles, o si siendo ciertos carecen de sanción legal;
- II. Si no se hacen acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que se denuncian;
- III. En el caso de las quejas presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas, si sus representantes no presentan los documentos que acrediten su personalidad, y
- IV. Si la queja resulta notoriamente improcedente.

Cuando la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la Secretaría Ejecutiva, hubiere prevenido al quejoso sobre la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el Código para las quejas o

denuncias, y aquél no la subsanare en el plazo de tres días, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Esta misma regla se aplicará cuando las quejas sean genéricas, vagas o imprecisas y no sean enmendadas.

Capítulo Tercero **De las Quejas y Denuncias en Materia de Radio y Televisión**

Artículo 13. Cuando las quejas o denuncias versen sobre infracciones relacionadas con:

I. La contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;

II. La infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;

III. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas; y

IV. La difusión, durante el periodo de campaña, en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Una vez admitida la queja la Secretaría Ejecutiva dará vista a la comisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

Cuando en la queja o denuncia se solicite la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de los mensajes presuntamente violatorios de la ley, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión para que esta, por la vía más expedita a su alcance, envíe al Instituto Federal Electoral copia de la queja o denuncia, sin perjuicio del envío del original de la misma.

Capítulo Cuarto **De las medidas cautelares y de los medios de apremio**

Artículo 14. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Comisión, mediante acuerdo fundado y motivado, podrá tomar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.

También podrá aplicar, en lo conducente, los medios de apremio regulados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 15. Se entenderán como medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales tendientes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 16. Serán medidas cautelares las providencias que dicte la Comisión, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por actos irreparables se entiende aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

El acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares deberá contener la justificación de la irreparabilidad de la afectación, así como de la idoneidad, la razonabilidad, y la proporcionalidad de la medida dictada.

Artículo 17. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Capítulo Quinto Causales de Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 18. Son causas de improcedencia o sobreseimiento de las quejas o denuncias las señaladas, en lo conducente, en los artículos 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para el trámite de los medios de impugnación.

Capítulo Sexto De las Pruebas

Artículo 19. Sólo serán admitidas las pruebas mencionadas en el artículo 236 del Código, las que deberán ofrecerse en términos del citado precepto.

Para la valoración de los medios de prueba se estará a los criterios fijados en el artículo 238 del Código.

En el procedimiento en el que se investiguen las quejas o denuncias por propaganda difamatoria o denigrante, sólo serán admitidas las pruebas señaladas en el artículo 242 del Código.

La Comisión podrá solicitar pruebas para mejor proveer y sin perjuicio para las partes.

Capítulo Séptimo Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 20. Fuera de los procesos electorales, las quejas y denuncias serán tramitadas y resueltas a través del procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 21. El procedimiento sancionador electoral podrá iniciar a instancia de parte o de oficio.

Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por violaciones a las disposiciones del Código.

Cuando la queja sea presentada ante un órgano del Instituto que no sea competente para su tramitación, éste deberá turnarla a la Secretaría Ejecutiva en el plazo de 24 horas.

Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva analizará si cumple con los requisitos y si existieren causales de improcedencia o desechamiento.

En caso de que la queja o denuncia cumpla con los requisitos, la Secretaría Ejecutiva dictará auto de admisión; en caso de existir causales de improcedencia se desechará o, dado el caso, se tendrá por no presentada.

Artículo 22. Admitida la queja o denuncia la Comisión dará vista al denunciado para que, en un plazo de 15 días, conteste por escrito lo que a su derecho corresponda. En el escrito respectivo se le informará la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con sus anexos.

En caso de ser necesario para la sustanciación de la queja o denuncia, la Comisión podrá acordar la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 23. Una vez concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Comisión presentará un proyecto de resolución ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General decidirá la ilicitud de la conducta denunciada y, en su caso, impondrá las sanciones correspondientes y dictará las medidas que estime convenientes.

Si durante la substanciación de la queja o denuncia se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Comisión, sin mayor trámite procederá a dar parte a las autoridades competentes.

Capítulo Octavo

Del Procedimiento Sancionador Especial

Artículo 24. Dentro de los procesos electorales, las quejas y denuncias serán tramitadas y resueltas a través del procedimiento sancionador especial.

Artículo 25. Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva analizará si cumple con los requisitos y si existieren causales de improcedencia o desechamiento.

En caso de que la queja o denuncia cumpla con los requisitos, dictará auto de admisión y remitirá a la Comisión; en caso de existir causales de improcedencia aquélla se desechará o, dado el caso, se tendrá por no presentada.

Artículo 26. Admitida la queja o denuncia la Comisión dará vista al denunciado para que en un plazo de hasta 3 días conteste, por escrito, lo que a su derecho corresponda, en el escrito respectivo se le informará la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con sus anexos.

En caso de ser necesario para la sustanciación de la queja o denuncia, la Comisión podrá acordar la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 27. Una vez concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Comisión presentará un proyecto de resolución dentro de las 24 horas posteriores a la contestación del denunciado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión correspondiente el Consejo General decidirá sobre la ilicitud de la conducta denunciada y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes y dicte las medidas que estime convenientes.

Artículo 28. Los proyectos de resolución, que emita la Comisión respecto de los procedimientos sancionadores deberán contener por lo menos:

- I. Fecha, lugar y firma de sus integrantes;
- II. Los antecedentes del caso;

- III. El análisis del mismo;
- IV. Los fundamentos jurídicos, y
- V. Los puntos resolutivos.

Capítulo Noveno **Del procedimiento ante los Comité Electorales**

Artículo 29. Cuando las quejas o denuncias a que se refiere este capítulo versen sobre la colocación de propaganda política o electoral en lugares prohibidos, se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el comité que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El comité respectivo, ordenará las diligencias que sean necesarias para la verificación de la comisión de la presunta infracción;
- III. En caso de que la contravención se compruebe, se dará vista al denunciado para que en un plazo de 24 horas conteste por escrito lo que a su derecho convenga. Una vez comprobada la infracción y transcurrido el plazo anterior se le requerirá del retiro de la propaganda que hubiere motivado la queja o denuncia en un plazo de 24 horas; si transcurrido el plazo anterior no lo hiciere, se procederá al retiro forzoso de la propaganda por parte del Instituto, con cargo a las prerrogativas del partido político infractor;
- IV. En el caso de que se acredite la infracción a que se refiere la fracción anterior, se procederá a sancionar al partido político en los términos del Código.

En los supuestos establecidos en el presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción que reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el asunto.

En caso de las quejas o denuncias que se encuentren fuera del supuesto regulado en el presente artículo, el Comité Electoral respectivo remitirá la queja o denuncia a la Comisión dentro del plazo de 24 horas para su tramitación.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo.- Todos los asuntos relativos a la materia del presente Reglamento, que se encuentren pendientes de resolución, será terminados y resueltos aplicando las normas vigentes al inicio de su trámite.

Tercero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 71/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes del Consejo General en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27, numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso g), 88 numeral 3 incisos d), 139 y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo al Reglamento de Precampañas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

A C U E R D O

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Precampañas Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto regular las actividades que desarrollan los partidos políticos, sus militantes y/o simpatizantes durante los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, así como las disposiciones establecidas en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Artículo 2.- El presente reglamento es emitido conforme a lo establecido por el artículo 139 del Código Electoral, el órgano encargado de su observancia será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Artículo 3.- La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento a los

principios rectores de la materia electoral: constitucionalidad, legalidad, independencia, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad, profesionalismo y la sana crítica; así como a lo dispuesto por el Código Electoral y demás leyes aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Código Electoral: Al Código Electoral del Estado de Coahuila;
- II. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- III. Consejo: Al Consejo General;
- IV. Presidente: Al Consejero Presidente del Consejo General;
- V. Comisiones: A las Comisiones del Consejo General;
- VI. Partidos: A los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto;
- VII. Reglamento: Al Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones:

- I. Procesos de selección interna: Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, con el objeto de definir a los ciudadanos que contendrán a los diferentes cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
- II. Precampaña Electoral: El conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos ante el Instituto, realizan los partidos políticos y sus precandidatos dentro del proceso de selección interna de candidatos que lleva a cabo determinado partido político, dentro de los plazos establecidos por el Código Electoral.
- III. Actos de Precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- IV. Propaganda de Precampaña Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

- V. Aspirante a precandidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.
- VI. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.
- VII. Candidato: Al ciudadano debidamente registrado ante el Instituto, para contender por un cargo de elección popular.
- VIII. Órgano Interno de Fiscalización: Al órgano interno de los partidos políticos encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la formulación y presentación de los informes que deben rendir sobre sus ingresos y egresos y sobre los gastos de precampañas y campañas electorales.
- IX. Informe de Gastos de Precampañas: A los informes financieros de gastos erogados durante el periodo de precampañas que deben rendir los partidos y los precandidatos ante las instancias electorales correspondientes.

Artículo 6.- La expedición de la convocatoria y su difusión de acuerdo a los Estatutos y demás normas internas que emitan los partidos políticos con motivo de sus procesos internos de selección de candidatos, no será considerada como un acto de precampaña.

Artículo 7.- En los procesos de selección interna, los partidos considerarán en sus convocatorias el principio relativo a la equidad de género a que se refiere los artículos 17, 19 y 144 del Código Electoral.

Artículo 8.- Las Comisiones del Consejo formularán y aprobarán los acuerdos necesarios sobre los asuntos que les sean encomendados relacionados con la regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, conforme a lo establecido en el Código.

Capítulo Segundo

De Los Procesos De Selección Interna

De Candidatos A Cargos De Elección Popular

Artículo 9.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de sus candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las

normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

- II. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.
- III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno de justicia partidaria, o equivalente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- IV. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.
- V. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados contra de los resultados del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado.
- VI. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización del proceso mediante el cual se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
- VII. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 10.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Capítulo Tercero De Los Plazos De Precampañas

Artículo 11.- Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los 38 Ayuntamientos de la Entidad, se llevarán a cabo durante el año en que se efectúen las elecciones constitucionales correspondientes.

Artículo 12.- La duración de los periodos de precampaña, así como lo relativo a los procesos de selección interna de cada partido político se regirán por lo dispuesto en el artículo 134 del Código Electoral.

Artículo 13.- En caso de celebrarse elecciones extraordinarias para cualquiera de los cargos de elección popular previstos en la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, las precampañas correspondientes que podrán realizar los partidos, se ajustarán por el Consejo, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

Artículo 14.- Sólo los partidos políticos, de conformidad con sus disposiciones estatutarias internas, podrán determinar el inicio de selección interna de precandidatos, cumpliendo con los plazos de precampaña previstos en el numeral segundo del artículo 134 del Código Electoral y el presente Reglamento. Los procesos de selección interna deberán terminar en la misma fecha para todos los partidos políticos.

Todos los actos de precampaña realizados por los partidos políticos, antes o después, de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados de conformidad con el Libro Quinto del Código Electoral, sus reglamentos y demás leyes electorales aplicables.

Artículo 15.- Los partidos políticos podrán establecer, con anterioridad al inicio del proceso de selección interna, el método de selección aplicable a sus precandidatos, sin embargo no podrán realizar la designación hasta que se realice dicho proceso de conformidad con los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.- Las restricciones a las que están sujetos los precandidatos, son las siguientes:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones prohibidas por el Código Electoral.
- II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral y el presente Reglamento.
- III. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado.
- IV. Exceder el tope máximo de gastos de precampaña establecido.
- V. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña.
- VI. Contratar, por sí o por interpósita persona, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos.
- VII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código Electoral y al reglamento de propaganda.

- VIII. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas, imágenes o figuras con motivo religioso.
- IX. Utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, durante las precampañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Artículo 17.- El Instituto difundirá las fechas de inicio y cierre de las precampañas de los partidos políticos, a través de la página de internet del Instituto y del Periódico Oficial del Estado.

Artículo 18.- El aspirante o precandidato que no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código Electoral, en el presente Reglamento y en la normatividad interna del propio partido que lo tenga registrado con tal carácter, será sancionado por el órgano competente, con la negativa del registro correspondiente, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por incumplir con los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo 19.- En caso de comprobarse alguna las violaciones a que se refiere el artículo anterior en fecha posterior a la de registro, el Instituto cancelara el registro del candidato infractor.

Capítulo Cuarto Del Registro De Precandidatos

Artículo 20.- Los partidos deberán registrar a sus aspirantes a precandidatos cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Electoral así como los Estatutos de cada partido político, según el cargo para el que se pretenda postular.

Artículo 21.- El registro de precandidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, se efectuará por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente.

El registro de precandidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se realizará por planilla, integrada por un propietario a Presidente Municipal y por los propietarios y suplentes correspondientes para los cargos de síndicos y regidores. El precandidato a presidente municipal no tendrá suplente.

El registro de precandidatos al cargo de Gobernador del Estado, se efectuará de manera individual.

Artículo 22.- Cuando dentro de los procesos internos de selección exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos del Código Electoral.

Artículo 23.- Los partidos políticos deberán informar al Instituto sobre el registro de los precandidatos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que estos hayan sido aprobados por el órgano competente del partido político.

El informe que contenga la relación de precandidatos, deberá ser firmado por el representante propietario o suplente ante el Consejo General, y contener cuando menos los siguientes datos:

- I. El partido que lo presenta;
- II. Nombre completo del aspirante;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Profesión u ocupación;
- V. Clave de la credencial de elector;
- VI. Cargo de elección popular al que aspira ser nominado; y
- VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato.

En el escrito mediante el cual se notifique al Instituto del registro de los precandidatos, se deberá señalar que cumplieron con los requisitos de elegibilidad correspondientes, debiendo adjuntar al citado documento una copia de la constancia de registro del precandidato otorgada por el partido político.

Artículo 24.- Al término de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y a más tardar las veinticuatro horas siguientes, los partidos políticos deberán informar al Instituto los resultados de sus procesos de selección interna de candidatos.

El informe deberá indicar cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre y apellidos de los precandidatos electos, con independencia del método que haya sido utilizado; y
- II. Cargo para el que se postula cada uno de los precandidatos.

Capítulo Quinto De La Propaganda

Artículo 25.- En la realización de la precampaña electoral, los partidos y sus precandidatos, observarán las reglas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 26.- Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos realizar, en todo tiempo, por si o por terceras personas, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente, de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de registro, el Instituto cancelará el registro del candidato infractor.

Artículo 27.- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General, el Código Federal y el Código Electoral les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Artículo 28.- La propaganda de precampaña electoral en cuanto a su colocación y fijación quedará sujeta a las reglas contenidas en los artículos 155 y 156 del Código Electoral y en el Reglamento de Propaganda.

La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso el señalamiento preciso y notoriamente visible, de la leyenda alusiva al “Proceso de selección interna de candidatos”.

Artículo 29.- Las quejas motivadas por la colocación en lugares prohibidos de propaganda impresa de los partidos políticos y precandidatos serán presentadas al comité electoral competente por el lugar en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado comité ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá, de ser procedente, el retiro de la propaganda.

En relación con la interposición de quejas señaladas en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 30.- En el caso de que el aspirante o precandidato persista en el incumplimiento a las reglas para la fijación de la propaganda de su precampaña electoral, se estará a lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero Capítulo Primero, del Código Electoral.

Artículo 31.- Los precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada a más tardar quince días después de concluida la precampaña. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de dicha propaganda, aplicando el costo de los trabajos de retiro al precandidato de que se trate.

La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada en los términos del Libro Quinto del Código Electoral y del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Capítulo Sexto

Del Financiamiento De Las Precampañas

Artículo 32.- El régimen de financiamiento de los partidos, para efecto de sus respectivos procesos de selección interna, tendrá las modalidades de público, por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, que establece el artículo 44 del Código Electoral.

Artículo 33.- El financiamiento público que el Instituto otorgue a los partidos políticos, con derecho a recibirlo, para gastos de precampaña y campaña electoral se les entregará veinte días antes del inicio de las precampañas o campañas de la elección de que se traté.

Artículo 34.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes siguientes:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 35.- El financiamiento diverso al público que destinen los partidos políticos para la precampaña, acorde a los topes que fije el Consejo, observarán lo dispuesto en el artículo 44 y 152 del Código Electoral.

Artículo 36.- Los ingresos que obtengan los partidos con motivo del financiamiento a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, deberán registrarse rigurosamente a efecto de contemplar sus egresos en los informes financieros a que se refiere el artículo 52 del Código Electoral.

Capítulo Séptimo

De Los Topes De Gastos De Precampaña

Artículo 37.- Los topes de gasto de precampaña se regirán por lo dispuesto en el artículo 138 del Código Electoral.

Artículo 38.- Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se tomarán en cuenta como parte del financiamiento privado, los bienes muebles e inmuebles propiedad del precandidato.

Tampoco se considerarán dentro de los topes de precampaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la organización y desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Capítulo Octavo

De La Fiscalización Y Presentación

De Los Informes De Precampañas

Artículo 39.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Antes de la realización de las precampañas, los partidos políticos deberán entregar, por escrito, a la Unidad de Fiscalización, la planeación de los gastos de sus precampañas electorales.

Artículo 40.- La presentación de los informes de precampaña se sujetará a lo establecido por el artículo 52 inciso b) del Código Electoral.

Artículo 41.- Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual correspondiente.

Artículo 42.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de precampaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones, conforme al Reglamento de Fiscalización que para tal efecto expida el Consejo.

Para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los gastos erogados con motivo de sus precampañas serán considerados dentro del rubro de financiamiento para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Artículo 43.- Los precandidatos serán los responsables de la presentación de sus respectivos informes ante el órgano interno del partido político de que se trate, a efecto de que se presente el

informe integral referente a cada una de las precampañas que se realizaron durante los procesos de selección interna de candidatos.

Los partidos políticos, en su normatividad interna o convocatoria del proceso de selección interna de candidatos respectivo, establecerán la fecha límite para que sus precandidatos les hagan entrega de los informes de precampaña a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no excedan el límite que tienen los partidos políticos para la entrega de los informes de gasto de precampañas ante el órgano electoral, previsto en el artículo 52 del Código Electoral.

Artículo 44.- El procedimiento para la presentación y fiscalización de los informes de gastos de precampaña, estará comprendido en el Reglamento de Fiscalización.

Capítulo Noveno Disposiciones Complementarias

Artículo 45.- En materia de precampañas se aplicará, en lo conducente, las disposiciones para las campañas políticas y la difusión de propaganda establecidas en el Código Electoral y sus respectivos reglamentos.

Artículo Transitorio

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 72/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27, numeral 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso g), 88 numeral 3 inciso d) y 156 numeral 1 y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo al Reglamento de Propaganda Electoral para los partidos políticos y sus candidatos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Propaganda Electoral para los partidos políticos y sus candidatos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la colocación y utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos y de sus candidatos durante los procesos electorales, y se expide conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la Constitución Política Local y demás leyes aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Constitución Política: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
- II. Código Electoral: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; atendiendo en todo momento a los principios rectores de la función electoral: constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, profesionalismo; así como a lo dispuesto por el Código Electoral y demás leyes aplicables.

Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo General.

El órgano encargado de dar observancia del presente reglamento será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Artículo 4. Los integrantes del Consejo General vigilarán la aplicación de este reglamento que contiene las bases para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral, tendiente a promover a candidatos, precandidatos o partidos políticos de que se trate, evitando la contaminación visual y la afectación del entorno urbano y el medio ambiente, así como las bases para llevar a cabo la contratación de espacios en medios de comunicación impresos y anuncios espectaculares.

Artículo 5. La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibido la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;
- II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, partidos o coaliciones, y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;
- III. En el caso de las precampañas: propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido;
- IV. En el caso de las campañas: propiciará que los contenidos de sus mensajes tengan por objeto difundir sus respectivas plataformas electorales, programas de acción, plan de gobierno, principios ideológicos, propuestas específicas de los candidatos y la promoción del voto;

- V. La que utilicen el aspirante a candidato o candidato, deberá contener identificación precisa del partido o coalición que lo postula;
- VI. La que los partidos o coaliciones y los aspirantes a candidatos o candidatos, difundan a través de los medios, deberán observar lo establecido en el presente reglamento;
- VII. En la que utilicen los candidatos durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral; y

Artículo 6. Las precampañas electorales, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, en los Estatutos de los partidos políticos en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político con la finalidad de obtener la candidatura de su partido a un cargo público.

Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos nacionales, estatales y los candidatos debidamente registrados a ocupar puestos o cargos de elección popular, llevan a cabo para la promoción del voto en su favor entre el electorado.

Artículo 7. Propaganda Electoral son todos los escritos, objetos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las precampañas o campañas electorales producen y difunden los partidos políticos, los precandidatos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, conforme a las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos.

Se entiende por propaganda institucional, la que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir este tipo de propaganda.

En la propaganda electoral se deberá abstener de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

La propaganda que en el curso de una precampaña o campaña difundan por medios gráficos o audiovisuales los partidos políticos, las coaliciones o candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones y a la vida privada de candidatos y terceros.

Artículo 8. Los partidos políticos y sus candidatos instalarán o contratarán su propaganda electoral conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en medios impresos, radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la del registro, el instituto cancelará el registro del candidato infractor.

La contratación de propaganda en medios impresos y anuncios espectaculares será regulada por las disposiciones del Código Electoral y el presente reglamento.

Artículo 9. La propaganda electoral de los partidos políticos y los candidatos, así como sus simpatizantes, deberá apegarse a los siguientes aspectos:

- I. Promover y difundir a los candidatos registrados ante el Instituto, así como los programas de trabajo de los mismos.
- II. Fomentar la participación de la sociedad en las acciones cívicas y en la toma de decisiones político-electorales, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo del ciudadano, apoyándose para ello en propaganda que tienda a contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, fomentando así la participación ciudadana.
- III. Salvaguardar el orden público, civismo, respeto a la propiedad y al bienestar colectivo.
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a la colocación de propaganda.

Artículo 10. Una vez instalada la propaganda se prohíbe y será sancionada la destrucción o alteración que se haga de aquella que los candidatos o partidos políticos hubieren fijado o instalado conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 11. En todo caso, la publicación, distribución y utilización de propaganda de los partidos políticos deberá sujetarse a los plazos de precampañas y campañas establecidos en el Código Electoral y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo del Código Electoral, el Consejo vigilará que se suspenda la difusión y colocación de propaganda oficial de acciones de gobierno y de actividades institucionales de los tres órdenes de gobierno, durante el tiempo de las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral. En relación con las excepciones referidas a esas normas, se entenderá por campañas relativas a servicios educativos las referentes a inscripciones y trámites relacionados con las instituciones de enseñanza de todos los niveles. En ningún caso estas campañas deberán hacer alusión ni contener emblemas de institución gubernamental alguna.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones de gobierno o de actividades institucionales por cualquier medio, el Consejo dispondrá su retiro por conducto de la autoridad gubernamental que corresponda.

De igual forma el Consejo ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que por cualquier medio difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a algún candidato.

Artículo 13. Los Partidos y coaliciones tienen prohibido:

- I. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros Partidos o coaliciones y sus candidatos;
- II. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- III. Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de Partidos o coaliciones en periodos de precampañas y campañas;
- IV. Utilizar colores o imágenes similares a los utilizados por el órgano electoral en los materiales y documentación electoral.

Artículo 14. Los aspirantes a candidatos y candidatos tienen prohibido en sus actos de precampaña o de campaña electoral a que refiere este Reglamento:

- I. La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- II. Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas, Partidos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos o candidatos de otros Partidos o coaliciones.
- III. Contratar por sí o por interpósita persona propaganda electoral en los periodos de precampañas y campañas.

Artículo 15. La propaganda y publicidad deberá fijarse atendiendo a lo dispuesto el artículo 156 del Código Electoral, dentro del término de la campaña o precampaña de que se trate y en todo caso el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio, por lo tanto, los partidos, sus candidatos y sus simpatizantes no podrán colocar ningún tipo de propaganda fuera de los plazos a que se refiere el Código Electoral, haciéndose en todo caso acreedores a las sanciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los candidatos a ocupar puestos de elección popular se ajustarán a los tiempos a que se refiere el artículo anterior, por lo tanto, no podrán realizar los actos de campaña o precampaña fuera de los términos legales, en caso de que no se observe lo anterior, el Órgano Electoral competente aplicará la medida más eficaz para hacer cumplir este reglamento.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni difusión de reuniones ni actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales.

Título Segundo

De La Colocación De Propaganda Electoral En Espacios Públicos

Artículo 17. Por ningún motivo la colocación de la propaganda deberá modificar o alterar significativamente los elementos naturales del paisaje rural, urbano y la fisonomía de los centros de población.

Artículo 18. Para los efectos del presente reglamento se considera equipamiento urbano y por lo tanto la propaganda no podrá colocarse en: arbotantes, postes de alumbrado públicos, de servicios de telefonía, semáforos, árboles, puentes peatonales y cualquier otro de naturaleza similar.

Así mismo, se considera de utilidad pública y por lo tanto gozan de protección: los ecosistemas, las áreas naturales y los establecimientos como museos, zoológicos, jardines y áreas destinadas a preservar el equilibrio ecológico, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 19. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Podrá pintarse, colgarse o fijarse la propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Únicamente y en forma exclusiva en los espacios que se definan en base a este artículo podrá colocarse, pintarse y fijarse la propaganda electoral de los partidos políticos o de sus candidatos.

No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral del ningún tipo en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para este fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate

Asimismo, no podrá colgarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, sea público o privado, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, ni distribuirse en éstos últimos.

Artículo 20. En caso de que se instale, fije o pinte propaganda electoral en lugares públicos distintos a los establecidos en éste reglamento o bien, en lugares que gozan de protección, el

Instituto, procederá al retiro inmediato de esta propaganda y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político responsable.

Artículo 21. La instalación de propaganda de candidatos y partidos políticos se regulará, conforme a lo siguiente:

- I. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y de sus candidatos colocar propaganda en los espacios públicos establecidos por el Instituto, a través de sus órganos competentes.
- II. En ningún caso se permitirá colocar, pintar, fijar o instalar propaganda por cuenta de terceros, so pena de la aplicación de sanciones establecidas en este reglamento a los responsables.

Artículo 22. Únicamente podrá colocarse propaganda electoral en los lugares públicos definidos por el Instituto, a través de sus órganos competentes, conforme a las disposiciones previstas en el Código Electoral y este reglamento.

Artículo 23. Para la determinación de los espacios para la colocación de propaganda electoral, los comités municipales o comités distritales electorales ajustarán su actuación a los siguientes criterios:

- I. Cuidar que no se fije propaganda en el interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración pública y de los poderes públicos, ni se distribuya en ellos propaganda que promuevan los partidos políticos y sus candidatos.
- II. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni pegarse propaganda en puentes ni en elementos del equipamiento urbano, sea público o privado ubicados en las vías de mayor afluencia como son los bulevares, calzadas, calles, avenidas o anillos periféricos que circunden la ciudad o población, carreteras, federales o estatales. Por equipamiento urbano se debe entender la postería de la red de electrificación, alumbrado público, teléfonos, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas y puentes peatonales.
- III. Promover la protección y conservación del medio ambiente.
- IV. Cuidar que se mantenga inalterable el área de preservación ecológica durante el tiempo de las campañas electorales.
- V. Cuidar que las zonas abiertas como son los promontorios, los cerros, las colinas, elevaciones o depresiones orográficas que constituyen elementos naturales para la preservación ecológica, permanezcan libres de todo tipo de propaganda.
- VI. Evitar la instalación de propaganda en parques, jardines, áreas ecológicas, lugares recreativos y de esparcimiento, así como en los muros de las escuelas públicas, las cuales

serán consideradas como áreas reservadas para el Instituto y podrán ser usadas para la promoción del voto.

VII. Conservar el patrimonio cultural de la entidad libre de propaganda electoral, como lo son, entre otros, los edificios públicos, edificaciones, monumentos artísticos, coloniales, zonas arqueológicas o históricas y en general todo aquello que corresponda y represente un acervo histórico, tradicional o cultural para la comunidad.

Artículo 24. Concluidas las campañas electorales, en un plazo no mayor a quince días naturales, los partidos políticos o sus candidatos deberán retirar toda la propaganda que hayan colocado en los municipios del Estado, si no lo hicieren, el instituto procederá al retiro inmediato de esta propaganda y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político responsable, sin menoscabo de las sanciones que el instituto imponga a los partidos o a sus candidatos omisos en los términos del Código Electoral.

Título Tercero

De La Propaganda Electoral En Medios De Comunicación Impresos

Artículo 25. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales a través del Instituto.

Los precandidatos y candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición.

El órgano responsable de dirigir y organizar el procedimiento de contratación de propaganda de partidos políticos en medios impresos será el Departamento de Comunicación Social.

El enlace entre el Instituto y los partidos políticos en materia de contratación de propaganda en medios impresos, lo será el representante del partido político ante el Consejo General o bien, la persona designada por éste.

Artículo 26. Durante los periodos que correspondan a las precampañas y campañas electorales, conforme a los plazos que marca el Código, el Consejo garantizará el acceso equitativo de Partidos o coaliciones en los medios impresos a fin de difundir la propaganda de precampaña y de campaña electorales.

Artículo 27. Durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la jornada electoral, el Consejo General convocará a los directivos de los medios impresos con la finalidad de que proporcionen las tarifas de todos los productos comerciales para su contratación.

En la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General se concederá un plazo de diez días hábiles a los directivos de los medios impresos para que entreguen información siguiente:

Los directivos de los medios interesados deberán entregar la siguiente información:

- I. Las tarifas de todos sus productos comerciales;
- II. La descripción detallada de ofertas y promociones en caso de existir;
- III. Políticas y condiciones de la empresa con referencia a la contratación y entrega del material a difundir.

Los directivos o personal encargado de los medios impresos deberán de utilizar los formatos que al efecto disponga el Departamento de Comunicación Social del Instituto.

Los directivos de los medios impresos deberán garantizar que las tarifas en los espacios publicitarios para la contratación de los partidos políticos sean iguales a las de la publicidad comercial.

Artículo 28. Una vez elaborado el catálogo de medios informativos impresos, se pondrá a disposición de los partidos políticos, en sesión ordinaria que realice el Consejo General en el mes de octubre del año anterior a la jornada electoral.

Artículo 29. Los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo General del Instituto, los espacios de los diarios impresos en los que tengan interés de contratar publicidad, conforme al catálogo que les fue proporcionado y adjuntarán orden de compra y el cheque con la cantidad respectiva, a más tardar 15 días antes del inicio del proceso o, en su caso, de las precampañas y campañas electorales. El cheque debe girarse a nombre del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Artículo 30. Si la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior es presentada de manera extemporánea o sin alguno de los requisitos, se tendrá por perdido el derecho de contratar publicidad.

Artículo 31. La Dirección de Comunicación Social elaborará las órdenes de publicidad de acuerdo a las solicitudes presentadas por los partidos políticos, mismos que deberá girar mediante oficio a los medios de comunicación respectivos, con copia para los partidos políticos solicitantes. En los mencionados oficios se solicitará al medio de comunicación remita los contratos a celebrar con los partidos políticos.

Artículo 32. Será obligación de los partidos políticos, entregar a los medios impresos los materiales publicitarios que se difundirán únicamente en los tiempos contratados, y los cuales deberán

cumplir con las especificaciones técnicas del medio. En caso de no ser así, deberán subsanarlo en los términos especificados por el propio medio de comunicación.

Artículo 33. Los directivos de los diarios impresos, una vez recibida la orden de publicidad por parte del Instituto, enviará a éste la factura a nombre del partido político y la orden de publicidad para su pago. El Instituto pagará en tiempo y forma a los medios impresos sin más requisito que la presentación de la factura y la respectiva orden de publicidad. El Instituto remitirá el original de la factura al partido correspondiente.

Todas las facturas deberán contener los datos del partido político que corresponda y si por alguna causa el partido político requiera alguna otra documentación por parte de la empresa de comunicación que contrató para difundir la publicidad de sus precandidatos y candidatos, deberá solicitarla directamente a la empresa.

Artículo 34. Una vez realizado el trámite señalado y entregados los oficios a los medios de comunicación, no habrá lugar a realizar cambio alguno.

En el supuesto de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar publicidad en un mismo espacio, se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Se dividirá el espacio total disponible para contratación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados;
- II. Si este espacio no permite su división entre todos los partidos políticos que lo solicitan, se hará un sorteo para así poder asignar dicho espacio;
- III. Si hubiese espacios sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

Artículo 35. Concluido el procedimiento de reparto y asignación, el Instituto dará a conocer los espacios en medios impresos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones y éstos, por conducto del Instituto exclusivamente, realizarán la contratación respectiva.

Artículo 36. La publicidad que será difundida es responsabilidad exclusiva de cada partido político y en este sentido se entenderá que la relación comercial y contractual será únicamente entre el medio de comunicación y el partido político sin responsabilidad para el Instituto, organismo que solamente tendrá calidad de intermediario para efectuar la contratación.

Artículo 37. Durante las precampañas y campañas, los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por conducto del Instituto, sólo podrán contratar espacios en medios impresos para difundir mensajes para la obtención del sufragio. En caso de violación a esta disposición se

impondrá al infractor una multa equivalente al costo de lo publicado, mismo que será contabilizado dentro de su informe de gastos de precampañas o campañas.

Artículo 38. Fuera de procesos electorales, la contratación de propaganda en medios impresos quedara a elección de los partidos políticos, la cual deberá realizarse directamente con los medios que ellos elijan.

Artículo 39. El contenido de la propaganda que será publicada en los medios impresos, deberá sujetarse a las reglas previstas en el Código Electoral del Estado y en el presente reglamento.

Artículo 40. Los partidos políticos no podrán contratar ningún medio impreso de comunicación que no se encuentre dentro de la lista contenida en el catálogo de medios informativos impresos.

Título Cuarto

De La Propaganda En Anuncios Espectaculares

Artículo 41. Se entiende por anuncios espectaculares cualquier anuncio que se fije y/o coloque en una estructura soportante cualquiera que sea sus medidas.

Artículo 42. Las empresas con las cuales los partidos políticos pretendan realizar contratación deberán estar registradas en un sistema de padrón de proveedores con las reglas que el Instituto emita en su momento, para tal efecto a través de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 43. Los partidos políticos únicamente podrán contratar propaganda con los proveedores previamente registrados en el padrón mencionado en el artículo anterior.

Artículo 44. El contrato mercantil deberá ajustarse a las tarifas vigentes que se cobren en el mercado, y especificar el periodo de tiempo contratado y la ubicación, así como sus dimensiones.

Artículo 45. El partido político emitirá orden de compra dirigida al proveedor, la cual deberá ser enviada al Instituto junto con el contrato correspondiente así como con el cheque por la cantidad del contrato. El cheque debe girarse a nombre del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

El Instituto expedirá el pago al proveedor mediante cheque “para abono en cuenta del beneficiario”, una vez que se haya entregado el material al Partido Político y así como la factura al Instituto. El Instituto remitirá el original de la factura al partido correspondiente.

Junto con la factura que el proveedor entregue al Instituto, se deberá entregar una muestra del material objeto del contrato.

Artículo 46. Los contratos con motivo de propaganda en anuncios espectaculares de partidos políticos deberán de celebrarse hasta cinco días antes del cierre de las campañas electorales.

Artículo 47. En el caso de que un partido político no entregue el cheque correspondiente al Instituto, el pago por los servicios contratados correrán a cuenta de las prerrogativas ordinarias de los partidos políticos.

Artículo 48. Las facturas deberán emitirse a nombre del partido político que mencione el contrato por los proveedores de bienes o servicios debiendo cumplir con las disposiciones aplicables.

Título Quinto **Del Acceso a Radio y Televisión**

Artículo 49. En lo relativo al acceso a radio y televisión de los partidos políticos así como el propio Instituto se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Artículo 50. Los partidos políticos serán los responsables de entregar sus materiales al órgano correspondiente del Instituto Federal Electoral en los términos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Título Sexto **De las Sanciones**

Artículo 51. Las sanciones administrativas una vez comprobadas se impondrán con sujeción a las siguientes disposiciones y podrán consistir en:

- I. El retiro total o parcial de la propaganda política que se establezca en contravención a las disposiciones de este reglamento, con cargo al partido político infractor.
- II. Multa de cien a mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, la que será destinada a la promoción del voto y a la difusión de la cultura democrática.

Dicha sanción podrá ser aplicada en un cien por ciento en caso de reincidencia o rebeldía del partido político infractor.

III. En el caso de la propaganda en medios impresos, esta se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del presente reglamento, así como a las disposiciones aplicables del Código Electoral.

Artículo Transitório

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 73/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza 32, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso g), 88 numeral 3 inciso d) y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo a los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueban los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia general en todo el estado y tiene por objeto regular los procedimientos para la creación, desarrollo y extinción de las Asociaciones Políticas en el Capítulo Tercero, Título segundo del Libro Segundo del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la democracia y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 3. Las asociaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

Artículo 4. Las asociaciones Políticas deberán rendir al Instituto un informe de actividades, mismo que deberá entregarse los días últimos de los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 5. El informe deberá contener un listado de las labores realizadas, detallando el objetivo de cada una de las actividades así como sus resultados. El informe podrá apoyarse con fotografías, gráficas, presentaciones o demás material que se considere conveniente.

Artículo 6. Para obtener el registro como Asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 600 asociados en el Estado y con un órgano directivo.
- II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido político.

Artículo 7. Los interesados presentarán, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores, así mismo deberán de presentar las hojas de afiliación, en el formato aprobado por el Consejo General para el registro de partidos políticos estatales y copias de la credencial de elector.

Artículo 8. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

Artículo 9. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro, resolverá lo conducente y esta tendrá un periodo de vida de manera indefinida a menos que se actualice alguna de las causas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 10. La Asociación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a los documentos básicos;
- III. No rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el presente reglamento;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código, o
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- VII. Por omitir la realización de las actividades establecidas por el artículo 18 de este lineamiento.

Artículo 11. El registro de las Asociaciones políticas cuando hubiese procedido, le conferirá de inmediato los derechos y obligaciones que establece el Código, salvo las excepciones previstas en el mismo.

Artículo 12. En caso de que se actualice alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 10 de los presentes lineamientos, la Comisión de Prerrogativas y de Partidos Políticos comunicará a la asociación a fin de que exprese a lo que su derecho convenga, en un término no mayor a 5 días naturales a partir de su notificación.

Una vez transcurrido el plazo del párrafo anterior, la Comisión de Prerrogativas y de Partidos Políticos, presentara un dictamen en un término no mayor de 2 días naturales al Consejo General, para que resuelva lo conducente.

Artículo 13. Las asociaciones políticas deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, presentándolo a más tardar dentro de los treinta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 14. El informe anual de ingresos y gastos que presenten las asociaciones políticas deberán ajustarse a las disposiciones relativas del Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 15. Las asociaciones políticas deberán de presentar, además de lo dispuesto por el artículo 13, los informes sobre las actividades que realizaron en los términos de los artículos 4 y 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 16. Los informes mencionados en el artículo anterior serán publicados a través de la página de internet del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

Artículo 17. Los documentos que deben presentar las Asociaciones Políticas son:

- I. Estatutos
- II. Declaración de Principios
- III. Programa de Acción

Artículo 18. Las actividades que deben realizar las Asociaciones políticas son:

- I. Promover en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia.
- II. Fomentar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.
- III. Promover la formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

- IV. Realizar actividades de educación cívica y capacitación política como cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios.
- V. Realizar análisis, estudios, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución.

Artículo 19. Las Asociaciones políticas podrán celebrar acuerdos de participación con partidos políticos durante los procesos electorales. El acuerdo de participación deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del partido político y la asociación política.
- II. La especificación del proceso electoral en el que se va a participar.

Artículo 20. Los acuerdos que celebren las asociación políticas y los partidos políticos deberán en todos los casos ser aprobados por sus asambleas estatales u órgano equivalente.

Artículo 21. Las asociaciones políticas, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, son considerados como sujetos obligados, por lo que deberán de cumplir las disposiciones de la materia, de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 74/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27, numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 88, numeral 3 incisos d), 182 numeral 5 y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo al Reglamento de Votación Electrónica, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Votación Electrónica, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE VOTACION ELECTRONICA

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la utilización de instrumentos electrónicos y/o máquinas para recoger la votación durante la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y a lo establecido en el artículo 182 párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. Constitución Política: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;

- IV. Consejo General: El Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- V. Sistema de votación electrónica: El conjunto de elementos técnicos y metodológicos diseñados por los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, y aprobados por el Consejo General, para recoger la votación el día de la jornada electoral a través de urnas electrónicas;
- VI. Sistema tradicional de votación: Procedimiento manual de recepción del voto a través de boletas de papel;
- VII. Urna electrónica: Máquina receptora de votos y emisora de comprobantes de votación y resultados de la jornada electoral;
- VIII. Urna convencional: Caja de caras transparentes y translucidas en que serán depositados por los electores los votos emitidos por medio de la urna electrónica;
- IX. Boleta convencional: Documento impreso que se utiliza en el sistema tradicional de votación y que es entregado al elector para que manifieste el sentido de su voto;
- X. Código de acceso: Tarjeta con información encriptada que permite al elector acceder a la urna electrónica para emitir su voto;
- XI. Código de acceso para representantes: tarjeta con información encriptada que permite a los representantes de los partidos políticos acceder a la urna electrónica para emitir su sufragio;
- XII. Boleta en pantalla: Texto e imágenes que despliega la pantalla de la urna electrónica, en la que el elector elige la opción de su preferencia durante el desarrollo de la votación;
- XIII. Voto impreso: Documento impreso emitido por la urna electrónica que depositará el elector en la urna convencional; y
- XIV. Códigos de control de la urna electrónica: Tarjetas con información encriptada que permiten la operación de la urna electrónica y que serán utilizados exclusivamente por el presidente de la mesa directiva de casilla.

Son códigos de control:

- a) Código VERIFICA: Tarjeta con información encriptada que sirve para verificar el correcto funcionamiento de los principales componentes de la urna electrónica, a

saber, la pantalla táctil, el lector de códigos de barras y la impresora de comprobantes, lo cual garantiza que la urna electrónica se encuentra en condiciones de recibir la votación de los electores.

b) Código APERTURA: Tarjeta con información encriptada que sirve para inicializar el programa computacional mediante el cual la urna electrónica registra los votos de los electores, además de obtener el reporte de apertura de la propia urna mediante el cual se demuestra que en la base de datos de la misma no existe registro alguno de sufragios a favor de ninguna de la opciones de votación posibles.

c) Código CIERRE: Tarjeta con información encriptada que sirve para cerrar el programa computacional mediante el cual la urna electrónica registra los votos de los electores, además de obtener el reporte de cierre de la urna con los resultados de la votación correspondiente a la casilla respectiva.

d) Código RESTAURA: Tarjeta con información encriptada que sirve para reinicializar el sistema de votación en caso de registrarse una falla de la urna electrónica durante la jornada electoral, regresándola al estado en que se encontraba antes de la falla.

e) Código REIMPRIME: Tarjeta con información encriptada que se utiliza cuando la urna electrónica no emite el comprobante del voto de un elector. La utilización que de este código realice el presidente de la casilla no altera la contabilidad de los votos emitidos.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de estos lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento a los principios rectores de la función electoral: constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como a lo dispuesto por el Código Electoral.

Artículo 4. El Consejo General vigilará la aplicación y la observancia de estos lineamientos que contienen las bases para la implementación del sistema de votación electrónica.

Artículo 5. El Consejo General determinará el programa para la implementación del sistema de votación electrónica en el Estado, atendiendo a las posibilidades financieras y operativas del propio Instituto.

Artículo 6. Para todo lo no previsto en los presentes lineamientos se estará a lo dispuesto en el Código Electoral para la realización de la votación a través del mecanismo tradicional.

Capítulo Segundo
Procedimiento Para La Integración Y Ubicación De Las Mesas
Directivas De Casilla

Artículo 7. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario Técnico, un Escrutador y un suplente, de conformidad con lo establecido en el Libro Tercero, Título Cuarto, del Código Electoral.

Artículo 8. Los partidos políticos podrán verificar el diseño de los cursos de capacitación para la votación electrónica que sean implementados y participar en ellos en la forma que acuerde el Instituto.

Capítulo Tercero
Documentación Y Material Electoral

Artículo 9. El material y documentación electoral utilizados en las casillas donde se instale urna electrónica tendrán las mismas características que los utilizados en aquellas donde se implemente el sistema tradicional de votación.

Artículo 10. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Votación Electrónica, decidirá sobre el formato de boleta en pantalla y actas que habrán de utilizarse en las casillas donde se utilice urna electrónica. De igual forma decidirá sobre el resto del material electoral.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, utilizará a los proveedores a los que el Consejo General hubiere asignado los contratos de material o documentación electoral.

Artículo 12. En materia de votación electrónica, la boleta electoral está integrada por:

- I. Un código de acceso;
- II. La boleta en pantalla; y
- III. El comprobante impreso que emite la urna electrónica.

Artículo 13. Los códigos de acceso contendrán la siguiente información:

Elección de que se trata;

- I. Fecha de la elección;

- II. Emblema del Instituto;
- III. Número de la sección electoral y tipo de casilla;
- IV. Código de barras encriptado para el acceso a la urna electrónica;
- V. Folio desprendible en numeración progresiva;
- VI. Medidas impresas de seguridad; y
- VII. Medidas para su inutilización automática, una vez emitido el sufragio por el elector.

Los códigos de acceso serán elaborados conforme al procedimiento que al efecto determine el Consejo General y contendrán las medidas de seguridad informática necesarias para impedir que puedan ser reutilizados o duplicados.

Artículo 14. Las boletas en pantalla contendrán la siguiente información:

- I. Tipo de elección y el distrito o municipio que corresponda;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Nombre y apellidos del candidato o candidatos; en el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, sólo se imprimirá el nombre y apellidos de los candidatos a presidentes municipales. Los nombres de candidatos a regidores y suplentes aparecerán en otra pantalla al dar clic en el lugar correspondiente.
- IV. Emblema a color de cada partido político;
- V. Un sólo espacio para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por cada partido político;
- VI. Las firmas del Presidente del Consejero General y Secretario Ejecutivo del Instituto;

La forma, proporciones y distribución de los espacios asignados en la boleta en pantalla a cada partido político se hará con base en las características de la boleta que hubiere aprobado el Consejo general para el sistema de votación tradicional.

Además de la boleta en pantalla, el programa computacional para recibir los votos de los electores contendrá una pantalla de confirmación mediante la cual el ciudadano ratificará el sentido de su voto o, en caso contrario, podrá regresar a la boleta para seleccionar una opción distinta.

Artículo 15. La urna electrónica una vez que el elector concluya el proceso de votación emitirá un(los) comprobante(s) impreso(s) mismo(s) que deberá(n) contener:

- I. Tipo de elección de que se trate;
- II. Entidad, distrito o municipio en el que se contiene;
- III. Sección electoral y tipo de casilla;
- IV. Sentido del voto del ciudadano;
- V. Medidas impresas de seguridad; y
- VI. Fecha de la elección.

Artículo 16. El Instituto diseñará y distribuirá las actas que serán el soporte documental de todos los actos que tengan lugar durante la jornada electoral.

El Instituto remitirá como parte integrante del paquete electoral, para ser usadas el día de las elecciones, el acta de la jornada electoral y el acta de incidentes.

Artículo 17. El acta de la jornada electoral es el documento impreso en el cual se asentarán, por el secretario técnico de la mesa directiva de casilla, los aspectos que se desarrollen durante la jornada y hará constar los siguientes hechos:

- I. Día, hora y lugar en que se instala la casilla;
- II. Número de códigos de acceso y descripción del material recibido;
- III. Que las urnas convencionales dispuestas para recibir la votación se encontraban vacías;
- IV. Especificar si la votación se inició con urna electrónica;
- V. La hora en que se cerró la votación y si concluyó con urna electrónica;
- VI. Los datos concernientes al escrutinio y cómputo que arroje el reporte de cierre de la urna electrónica o, en su caso, los de la votación emitida mediante boletas de papel cuando se concluya el procedimiento de votación con el sistema tradicional de votación; y
- VII. Las observaciones, los nombres y las firmas de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos.

El acta de jornada electoral deberá diseñarse a efecto de entregar copias a cada uno de los partidos políticos y al Secretario Técnico de la casilla, debiendo ser la misma que se usa en el sistema tradicional de votación.

Artículo 18. El acta de incidente es el documento que será utilizado en el caso de que, durante el desarrollo de la jornada electoral, y habiendo iniciado la recepción de votos mediante la urna electrónica, ocurra un incidente que impida seguir utilizando dicho dispositivo y, debido a ello, la mesa directiva de casilla decida concluir el procedimiento utilizando el sistema tradicional de votación. Dicha acta hará constar los siguientes hechos:

- I. Datos de la casilla;
- II. Hora en que se suspendió el procedimiento de votación con urna electrónica;
- III. Número de electores que habían emitido su sufragio, conforme a la lista nominal;
- IV. Causas de la suspensión de la votación con urna electrónica;
- V. Número de códigos de acceso que se cancelaron;
- VI. Hora en que se reinició el procedimiento de votación con el sistema tradicional de votación;
- VII. Número de boletas convencionales contenidas en el paquete del sistema de votación tradicional, especificando la elección correspondiente, así como el folio inicial y el folio final de las mismas;
- VIII. Número de boletas de cada elección que se extrajeron del paquete de votación tradicional para continuar con el procedimiento de recepción de votos, conforme a la lista nominal de electores, que faltaren de votar; y
- IX. Los nombres y las firmas de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos.

Artículo 19. La urna electrónica emitirá, al momento de la apertura y cierre de la votación, los reportes correspondientes. Dichos reportes incluirán los datos siguientes:

- I.- Reporte de apertura:
 - a) Entidad Federativa, Distrito o Municipio del que se trate;
 - b) Fecha y hora de la apertura de la urna electrónica;
 - c) Número de sección electoral y tipo de casilla;

- d) Tipo de elección de que se trate;
- e) Listado de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, del(los) candidato(s) común(es), indicando que la base de datos está en ceros;
- f) Número de electores que podrán votar en la casilla, mismo que resultará de sumar a los electores inscritos en la lista nominal respectiva, el número de representantes de partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla. Dicho número deberá ser igual al de códigos de acceso recibidos; y
- g) Medidas de seguridad.

II.- Reporte de cierre:

- a) Entidad Federativa, Distrito o Municipio del que se trate;
- b) Fecha y hora de cierre de votación en la urna electrónica;
- c) Número de sección electoral y tipo de casilla;
- d) Tipo de elección;
- e) Listado de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, del(los) candidato(s) común(es), indicando el número de votos que obtuvo cada una de las opciones;
- f) Número de votos nulos;
- g) Códigos de acceso utilizados;
- h) Códigos de acceso sobrantes e inutilizados; y
- i) Medidas de seguridad.

Artículo 20. Las Mesas Directivas de Casilla, a través de su presidente, recibirán oportunamente el paquete electoral que contendrá lo siguiente:

- I. Lista nominal de electores con fotografía, de la sección de que se trate. Cuando en ésta hubiese más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;
- II. Urna electrónica con el software de la(s) elección(es) de que se trate;
- III. Rollos de papel seguridad;

- IV. Códigos de control;
- V. Códigos de acceso y boletas convencionales para cada elección en igual número al de los electores que figuren en la lista nominal de la casilla, más los códigos de acceso para representantes de los partidos políticos, según el caso y en la cantidad acordada por el Consejo General;
- VI. Urnas convencionales para depositar los comprobantes de votación electrónica y, en su caso las boletas de papel, mismas que deberán tener tres caras transparentes y la restante translúcida;
- VII. Documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y
- VIII. Mamparas en número suficiente para que los electores puedan emitir su voto en secreto.

Capítulo Cuarto **Integración Y Distribución De Los Paquetes Electorales**

Artículo 21. El Instituto será responsable de la elaboración del material y de la integración de los paquetes electorales, debiéndolos poner a disposición de los Comités Electorales correspondientes y, con el auxilio de los propios comités, hacerlos llegar con oportunidad a los Presidentes de las Mesas Directivas de casillas.

Artículo 22. Los paquetes electorales estarán integrados con los códigos de acceso para la urna electrónica y boletas convencionales en igual número al de los electores que deban sufragar en la casilla, los códigos de control de la urna electrónica, el formato autorizado del acta de la jornada, el acta de incidente, la lista nominal de electores y el material electoral.

Artículo 23. Los códigos de acceso, los códigos de acceso para representantes, los códigos de control, el acta de la jornada electoral, el acta de incidente y la lista nominal estarán contenidos, cada uno de ellos, en paquetes cerrados con sellos de seguridad, rotulados e identificados, señalando la casilla a la que pertenezcan. En un sobre independiente con las mismas características se contendrán las boletas convencionales de votación, que sólo se abrirán cuando la recepción de la votación no pueda realizarse a través de la urna electrónica.

Artículo 24. El Instituto dispondrá el lugar donde públicamente se integrarán los paquetes electorales, procurando que el mismo cuente con las medidas de seguridad que amerita la labor que en él se realizará.

Artículo 25. Los partidos políticos tendrán la obligación de vigilar el proceso de elaboración de cada uno de los paquetes electorales, ejerciendo en ese momento el derecho de formular sus observaciones sobre los mecanismos, métodos y decisiones que en el proceso se tomen.

Artículo 26. El material electoral, mamparas, urnas y demás material que por su tamaño o características resulte conveniente empaquetar por separado, será distribuido de la forma en que lo acuerde el Consejo General.

Artículo 27. Las urnas electrónicas, conteniendo el programa de votación correspondiente, serán empaquetadas y selladas en presencia de notario público y distribuidas en la forma que acuerde el Consejo General y únicamente serán abiertas en presencia de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Artículo 28. Concluida la integración de los paquetes electorales, éstos serán cerrados en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistan y de un fedatario público propuesto por el Colegio de Notarios, quien levantará el acta correspondiente. Por ningún motivo se podrán abrir los paquetes electorales sino hasta su arribo a las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Los Comités Electorales únicamente serán custodios del material y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 29. Con la debida oportunidad, los Comités Electorales, tendrán en su poder y empezarán a distribuir el material electoral. El Instituto, tomando en consideración el número de secciones electorales y su distribución geográfica, determinará los términos para su entrega.

Artículo 30. Los Comités Electorales tomarán las providencias necesarias para el resguardo del material electoral. Los presidentes de mesa directiva de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

Capítulo Quinto Delegados Municipales

Artículo 31. Los comités electorales de los municipios donde se instalen urnas electrónicas designarán tantos delegados municipales como consideren necesarios a fin de que presten apoyo al presidente de la mesa directiva de casilla, y sólo en caso de que éste lo solicite, en las tareas relativas a la instalación y empaque de la urna electrónica, así como en la atención de cualquier contingencia de carácter técnico que se registre durante la jornada electoral.

Las personas que sean reclutadas para fungir como delegados municipales de conformidad con este artículo, deberán contar con conocimientos específicos en materia computacional y recibir un curso de capacitación para el manejo y operación de la urna electrónica.

Capítulo Sexto

Jornada Electoral: Instalación Y Apertura De Casillas

Artículo 32. El día de la Jornada Electoral, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario Técnico y Escrutador se reunirán en el sitio donde se ubique la casilla electoral para proceder a realizar los trabajos de su instalación y apertura.

Artículo 33. Los representantes de los partidos políticos mostrarán al Secretario Técnico de la casilla su acreditación razonada y sellada por el órgano electoral competente y se identificarán con su credencial para votar.

Artículo 34. El Presidente, el Secretario Técnico y el Escrutador, ante los representantes de los partidos políticos que estén presentes, certificarán que las urnas convencionales, después de armadas, se encontraban vacías. Asimismo contarán, el número de códigos de acceso recibidos, incluyendo los códigos de acceso de representantes, haciendo constar lo anterior en el acta de la jornada electoral, así como el hecho de haber verificado que se cuenta con los elementos necesarios para el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 35. El presidente de la mesa directiva de casilla instalará la urna electrónica y la pondrá en un lugar visible, cuidando que en todo momento que se garantice la secrecía del sufragio, procediendo a encender la urna electrónica y verificar que todos sus componentes funcionen correctamente y se encuentre lista para recibir la votación de los electores, mediante el uso del código de control VERIFICA.

Artículo 36. Una vez que la urna electrónica haya sido verificada, el Presidente de la Casilla inicializará el sistema de votación de la urna electrónica deslizando el código de control APERTURA, el cual imprimirá los reportes de apertura en el que se constatará que la base de datos se encuentra en ceros. Si la urna electrónica no se inicializa con este procedimiento, no recibirá ni registrará voto alguno.

Los reportes de apertura que emita la urna electrónica se anexará a las actas de la jornada electoral que integrarán los paquetes de votación de la elección de que se trate.

Artículo 37. Terminados los trabajos previos a la instalación de la casilla, el Presidente la declarará instalada y la abrirá, el Secretario Técnico asentará en las actas de la jornada electoral este hecho, así como la hora y los incidentes que se susciten en su caso.

Artículo 38. En caso de que en la casilla no funcione la urna electrónica al realizar la apertura, el presidente de la mesa directiva podrá solicitar el apoyo del delegado municipal que para el efecto hubiera designado el Comité Electoral respectivo, a fin de que le auxilie en la resolución de cualquier problema técnico. Si aún así no fuera posible hacer funcionar la urna electrónica se iniciará el desarrollo de la votación con el sistema de votación tradicional de manera inmediata asentando esta circunstancia en el apartado de incidentes de las actas de la jornada electoral.

Capítulo Séptimo **Votación**

Artículo 39. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Exhibir y entregar su credencial para votar al presidente de la mesa directiva de casilla;
- II. El Presidente identificará al elector por medio de su credencial para votar;
- III. El Secretario Técnico de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar, figura en la lista nominal de electores con fotografía. De esta regla se exceptuarán los representantes de partido acreditados en la casilla, así como los ciudadanos que presenten Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorgue el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal, sin contar con credencial para votar o en ambos casos. Dicha resolución deberá presentarse en copia certificada que emita el tribunal. En estos casos, el Secretario Técnico anotará en el apartado correspondiente de la lista nominal el nombre, domicilio y clave de elector de los electores que se encuentren en tal supuesto;
- IV. Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal con fotografía, el Presidente de casilla le entregará el código de acceso para electores para que libremente proceda a votar en las boletas en pantalla de la urna electrónica y seleccione la opción de su preferencia;
- V. Concluido lo anterior la urna electrónica emitirá los comprobantes de votación impresos con la opción que haya seleccionado el elector.

- VI. Acto seguido, el elector doblará los comprobantes y lo depositará personalmente en las urnas convencionales; y
- VII. Una vez que el elector concluya su procedimiento de votación y haya devuelto el código de acceso que utilizó para sufragar al Secretario Técnico, éste anotará la palabra “votó” en la lista nominal de electores con fotografía así como en el código utilizado por el elector y procederá a marcar la credencial de elector, devolviéndola al ciudadano, debiendo impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho.

Artículo 40. Cuando la urna electrónica no emita el comprobante respectivo el Presidente de la casilla verificará la causa, y en su caso llevará a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Cambiará en presencia de los representantes de los partidos políticos presentes en la casilla el rollo de papel seguridad, en el caso de que se hubiese acabado el contenido en la impresora de la urna electrónica, y utilizará el código de control REIMPRIME de la elección que corresponda salvaguardando en todo momento la secrecía del voto; o
- II. Corregirá el desperfecto de la impresora en caso de que se atasque el papel, posteriormente utilizando el código de control REIMPRIME de la elección que corresponda, reimprimirá el (los) voto(s) que no emitió la urna electrónica, salvaguardando en todo momento la secrecía del voto.

En caso de realizarse varias elecciones, durante la jornada electoral, existirá un código de control REIMPRIME para cada elección. La utilización que de este código realice el presidente de la casilla no altera la contabilidad de los votos emitidos. Una vez subsanada cualquiera de las circunstancias previstas en este artículo, continuará el procedimiento de votación electrónica.

Para realizar estas tareas, el presidente de la mesa directiva de casilla podrá hacerse auxiliar en todo momento por el delegado municipal designado para el efecto.

Artículo 41. En caso de presentarse alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación que impida continuar con el procedimiento electrónico de votación, el presidente de la mesa directiva de casilla verificará si el problema puede solucionarse con el código de control RESTAURA para continuar con el desarrollo de la votación electrónica.

Si sucediera esta circunstancia se deberá encender nuevamente la urna electrónica, procediendo a verificar que todos sus componentes funcionan correctamente mediante el código de control VERIFICA, para posteriormente deslizar el código de control RESTAURA recuperándose la votación en el estado que guardaba al momento de presentarse la contingencia y se continúa con el procedimiento de votación.

En el supuesto de que no sea posible reanudar la votación, el presidente podrá solicitar la presencia del Delegado del Comité que corresponda, a efecto de que una vez analizada la

situación y oída su opinión, el presidente determine si es subsanable el problema o da por concluida la votación con urna electrónica, para continuar con el sistema tradicional de votación.

En el supuesto de dar por concluido el desarrollo de votación con urna electrónica, deberá asentarse esta circunstancia por el Secretario Técnico en el acta de incidente respectiva.

Artículo 42. Si el elector es ciego o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe.

Las personas con capacidades diferentes, sí así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila. El Presidente de la Mesa Directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 43. El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos y candidatos que contienden en la elección.

Artículo 44. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en el caso de que exista alteración del orden en la casilla, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión o el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

Artículo 45. El Secretario Técnico de la casilla deberá recibir los escritos que contengan el nombramiento de los representantes de los partidos acreditados ante la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código Electoral.

Capítulo Octavo

Cierre, Escrutinio Y Cómputo En La Casilla

Artículo 46. A las seis de la tarde se cerrará la casilla de votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presentes hayan sufragado, asentándose este hecho en el acta correspondiente.

Artículo 47. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla cerrará la urna electrónica deslizando el código de control CIERRE y automáticamente se imprimirán los reportes con los resultados definitivos de cada una de las elecciones realizadas. Una vez emitidos los reportes de cierre, la urna electrónica no recibirá más votos y deberá procederse a su empaque.

Artículo 48. En la etapa de escrutinio y cómputo de los votos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, observarán las siguientes reglas:

- I. El Secretario Técnico vaciará los datos que arroje el reporte de cierre de la urna electrónica en las actas de la jornada electoral, los que se deberán graparse en su respectiva acta;
- II. Ante la presencia de los representantes de los partidos políticos el presidente de la casilla empaquetará y lacrará la urna electrónica con las cintas de seguridad proporcionadas por el Instituto;
- III. Se enumerarán los códigos de acceso sobrantes, inutilizándolos por medio de dos rayas sobre el código de barras, haciendo constar su número en las actas correspondientes de cada elección;
- IV. El escrutador, en presencia de los representantes de los partidos políticos, abrirá las urnas convencionales que contiene los comprobantes de votación impresos mismos que, sin ser computados, se depositarán en los sobres correspondientes; y
- V. Se mostrará a todos los presentes que las urnas convencionales quedaron vacías.

Artículo 49. Concluido el escrutinio de la votación, se consignarán en el acta de la jornada electoral los resultados arrojados por la urna electrónica en el reporte de cierre y la hora en que se concluyó, actas que firmarán los funcionarios y representantes de partidos, procediendo a elaborar los paquetes de votación.

Capítulo Noveno **Formación Y Remisión De Los Paquetes De Votación**

Artículo 50. Los paquetes de votación se integrarán con los siguientes elementos:

- I. Un ejemplar original del acta de la jornada electoral de la elección que corresponda acompañada de los reportes de apertura y cierre impresos por la urna electrónica.
- II. Los códigos de control de la urna electrónica, los códigos de acceso utilizados, y los códigos de acceso sobrantes debidamente inutilizados ya sean para electores o para representantes de partidos políticos.
- III. Los comprobantes de votación impresos.

- IV. Las boletas convencionales que no se hubiesen utilizado en la jornada electoral, en el mismo sobre en que fueron entregadas, por haber iniciado y concluido el procedimiento de votación con urna electrónica.
- V. La lista nominal de electores, se depositará en el paquete de votación de Diputados Locales o según corresponda.

En el supuesto de que la votación hubiera iniciado con urna electrónica y concluido con boletas convencionales, se deberán integrar los paquetes de votación, la totalidad de los códigos de acceso para elector y de representante de partido político, de manera conjunta con la totalidad de las boletas convencionales, tanto las utilizadas como las inutilizadas de cada elección.

Artículo 51. El secretario técnico levantará las actas en la que se haga constar que los paquetes de votación fueron debidamente integrados. Un ejemplar de estos documentos se harán llegar por separado al Comité Electoral correspondiente.

Artículo 52. El Presidente de la Mesa Directiva de casilla conservará un ejemplar de las actas de la jornada electoral, el que conjuntamente con los paquetes de votación y las actas de formación de paquete, entregará al Comité Electoral o Delegado Municipal. En caso de no concluir la votación con urna electrónica deberá anexarse el acta de incidente.

Artículo 53. El Presidente de la Mesa Directiva de casilla, en el formato aprobado por el Instituto, fijará en el exterior del lugar que ocupó la casilla, los resultados de la votación.

Artículo 54. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla tendrán derecho a que se les expida copia legible de las actas de la jornada electoral levantada en la misma, no así de los reportes emitidos por la urna electrónica.

Artículo 55. Concluidas las labores electorales, el Presidente y el Secretario Técnico harán llegar los paquetes de votación al Comité Electoral que corresponda.

Artículo 56. La entrega, depósito y salvaguarda de los paquetes de votación y las actas que correspondan, será conforme a lo previsto en el Código Electoral.

Artículos Transitorios

Primero. El Instituto, previo acuerdo del Consejo General, determinará las secciones electorales y el tipo de casillas en donde se desarrollará la recepción de la votación durante la jornada electoral con el sistema de votación electrónica.

Segundo. En atención a que la implementación del sistema de votación electrónica es gradual y progresiva en el Estado, el Instituto tomará las medidas conducentes a efecto de dotar de la

documentación electoral necesaria para el proceso electoral 2011 a cada casilla electoral que realice la votación con urna electrónica para que, en caso de ser necesario, se realice la jornada electoral con el sistema de votación tradicional.

Tercero. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Cuarto. La Comisión de Votación Electrónica valorará la posibilidad de realizar conteos manuales de votos depositados en las urnas convencionales.

Quinto. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Estipulado el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 75/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27, numeral 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 88 numeral 3 inciso d), 153 numeral 3 y Décimo Transitorio del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo al Reglamento de Debates, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Debates, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE DEBATES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto reglamentar el artículo 153 numeral 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y regular el debate público entre y candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila según sea el caso.

Artículo 2. Para los fines del presente reglamento, se entiende por debate público, el acto de campaña, en que dos o más candidatos exponen y discuten un tema en común, pudiendo ser dicha exposición y discusión en forma pública en un recinto designado para el efecto, o bien, por algún medio de comunicación electrónico.

Artículo 3. El Instituto será el encargado de la organización, realización y difusión de los debates en el caso de ser solicitados por dos o más partidos políticos o candidatos en los términos del presente reglamento.

Artículo 4. Los debates tendrán como objetivo primordial lo siguiente:

- I. Dar a conocer a la ciudadanía en general los candidatos por parte de los diversos partidos políticos.
- II. Dar a conocer la propuesta política e ideológica de los candidatos de todos y cada uno de los partidos políticos.
- III. Dar a conocer la plataforma electoral de los partidos políticos.
- IV. Lograr, bajo un marco de respeto y armonía, el intercambio de puntos de opinión de un mismo tema; a fin de que los ciudadanos puedan valorar las diferentes propuestas de los candidatos y partidos.

Artículo 5. Los debates se deberán realizar dentro de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para las respectivas campañas electorales, debiéndose realizar uno por elección.

Artículo 6. Los debates deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados, con accesos restringidos para asegurar la fidelidad de su transmisión en medios electrónicos en caso de que así se haya acordado.

Para la realización de debates, se preferirán recintos o lugares que pertenezcan a medios de comunicación, académicos o particulares, evitando que los mismos se realicen en lugares que pertenezcan a partidos políticos o en edificios que alberguen oficinas públicas.

Artículo 7. El Instituto recibirá las solicitudes para la realización de debates, acordando su realización de conformidad con los tiempos para la realización de campañas, según la elección de que se trate, por lo que para presentar la solicitud para la realización de debates se deberá estar a lo siguiente:

- I. Para el caso de candidatos a:
 - a) Gobernador: La solicitud deberá presentarse veinte días antes de la fecha de su realización ante el Consejo General.
 - b) Diputados: La solicitud deberá presentarse quince días antes de la fecha de su realización ante el respectivo Comité Distrital Electoral.
 - c) Ayuntamientos:
 1. En los municipios, cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores no exceda de veinte mil, la solicitud deberá presentarse cinco días antes de la fecha de su realización ante el respectivo Comité Municipal Electoral.

2. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, la solicitud deberá presentarse diez días antes de la fecha de su realización ante el respectivo Comité Municipal Electoral.
3. En los municipios, cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores exceda de ciento veinte mil, la solicitud deberá ser presentada quince días antes de la fecha de su realización ante el respectivo Comité Municipal Electoral.

Artículo 8. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

- I. El o los temas a debatir.
- II. El tiempo de duración.
- III. Fecha en que habrá de celebrarse.
- IV. Lugar en que habrá de celebrarse.
- V. Número de rondas de intervención por tema.
- VI. Tiempo máximo de cada ronda.
- VII. Tiempo de réplica y contrarréplica.
- VIII. Moderador.

Una vez recibida la solicitud del partido político, el Instituto analizará si cumple con los requisitos, si cumple con ellos se procederá a notificar a los partidos políticos o candidatos de la petición, los cuales podrán aceptar o declinar por escrito la invitación dentro de los dos días naturales siguientes de la notificación. En caso de que no se reciba comunicación alguna de parte del partido político o candidato notificado dentro del término mencionado, se entenderá que la invitación fue declinada.

Una vez que los partidos políticos acepten, el Instituto citará a una reunión en la que se acuerden los términos en los que será llevado a cabo el debate.

Los requisitos antes mencionados deberán ser aprobados por los representantes de los partidos políticos que participarán en el debate.

Capítulo Segundo De Los Órganos Encargados De Los Debates

Artículo 9. El Instituto será el encargado de organizar, realizar y difundir los debates a través de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, misma que podrá apoyarse con personal del Instituto para la realización de dicho fin, el cual será designado por la Secretaría Ejecutiva, así como también podrá delegar dicha función a los Comités Municipales o Distritales según la elección de que se trate.

Artículo 10. La Comisión de Organización y Capacitación Electoral, con la finalidad y apegados al presente reglamento, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Vigilar la observancia de las presentes disposiciones.
- II. Notificar a los partidos políticos o a los candidatos el lugar, fecha y hora del debate, en un plazo no menor a cuarenta y ocho horas previas a su realización.
- III. Realizar el sorteo para asignar la colocación y orden de intervención de los contendientes.

Artículo 11. El Consejo General del Instituto será el único facultado para resolver los casos no previstos en el presente reglamento.

Capítulo Tercero De Los Debates

Artículo 12. Los debates deberán considerar las etapas siguientes:

- I. Entrada: Bienvenida, presentación de candidatos y explicación de la metodología por parte del moderador.
- II. Desarrollo: Contenido del debate. El desarrollo del debate, incluye tanto la exposición del tema, como la réplica y contrarréplica.
- III. Conclusiones: Mensaje de salida o despedida de cada candidato.
- IV. Cierre: Despedida y agradecimientos por parte del moderador.

Artículo 13. La Comisión de Organización y Capacitación Electoral, determinará la mecánica o formato que seguirá el debate, debiendo cubrirse, entre otros, los siguientes puntos:

- I. Formato final de orden de intervenciones.

- II. Fijar las bases para la celebración del sorteo de la colocación y orden de las intervenciones de los participantes, para cada una de las etapas del debate.
- III. Reglas de orden.
- IV. Seguridad en el debate.
- V. Difusión del debate.
- VI. Cobertura de medios informativos.

Artículo 14. El debate es un acto de campaña cuyo objetivo principal es el intercambio de ideas en un marco de respeto y civilidad entre los participantes, por lo que, en todo debate dirigido por los organismos electorales se cumplirán las siguientes reglas:

- I. Prevalecerá el orden, respeto y la cordialidad entre los candidatos.
- II. Se respetará el orden de las intervenciones de cada candidato, previamente acordadas.
- III. Los partidos o candidatos que participen en el debate evitarán que en éste se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- IV. En los casos en que el debate sea abierto al público, no se permitirá ningún tipo de propaganda electoral por parte de los asistentes en el recinto en que se celebre el debate. No se permitirá el acceso a quien porte algún tipo de propaganda electoral o incurra en actos de proselitismo durante el debate.
- V. El Instituto se puede hacer representar en los debates por dos comisionados, los cuales podrán tomar las medidas que consideren pertinentes para mantener el orden, podrán hacer moción de orden e incluso suspenderlo si lo estiman pertinente.

Capítulo Cuarto Del Moderador

Artículo 15. La Comisión de Organización y Capacitación Electoral, seleccionará al moderador del debate, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar por lo menos con 30 años de edad a la fecha de su designación.
- III. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo directivo del Comité Nacional, Estatal o Municipal o equivalente de Partido Político alguno, en los últimos tres años.

- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación.
- V. No ser ministro de culto religioso.
- VI. Contar con experiencia y conocimientos en cualquiera de las áreas de periodismo, humanidades, investigación o docencia.
- VII. Gozar de buena reputación, reconocida capacidad, honorabilidad y absoluta imparcialidad.

Artículo 16.- El moderador tendrá las facultades siguientes:

- I. Conocer los mecanismos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de todos los participantes en el debate.
- II. Distribuir el uso de la palabra de acuerdo al orden y tiempo preestablecidos.
- III. Mantener una actitud cordial, imparcial y serena.
- IV. Admitir todas las opiniones.
- V. Mantener el orden, respeto y disciplina.
- VI. En caso de que alguno de los participantes del debate altere el orden, interrumpa a otro o falte al respeto, el moderador intervendrá para solicitarle respetuosamente se conduzca con propiedad, compensándole al participante interrumpido el tiempo de la interrupción.

Artículo 17.- El moderador deberá abstenerse de:

- I. Intervenir, salvo en la presentación, en el otorgamiento del uso de la voz y en la despedida de los candidatos.
- II. Adoptar un papel autoritario en asuntos sometidos a discusión.
- III. Permitir que los demás apelen a él para dirimir sus disputas.
- IV. Entrar en discusiones con los debatientes.
- V. Plantear diálogos personales.
- VI. Corregir declaraciones erróneas hechas por los debatientes, aun y cuando éstas puedan llamar la atención hacia un punto o hacia declaraciones discutibles.

Capítulo Quinto De Las Sanciones

Artículo 18. Durante el debate el moderador podrá aplicar a los participantes que no respeten las normas establecidas los correctivos siguientes:

- I. En caso de excederse en los tiempos, un primer apercibimiento para que termine su intervención;
- II. De hacer caso omiso a esta petición, señalarle la pérdida de su posterior intervención; y
- III. De continuar con su actitud, pérdida total de sus intervenciones.

Artículo 19. En todo lo no previsto por este reglamento será resuelto por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral.

Artículos Transitorios

Primero: El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 76/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 68 numeral 1 inciso c) y f), 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 incisos c) y w), 88 numeral, 3 inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo al Manual de Identidad Gráfico que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Manual de Identidad Gráfico, que se anexa al presente acuerdo formando parte integrante del mismo, y que deberá utilizarse para identificar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 77/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 68 numeral 1 inciso c) y f), 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 incisos c) y w), 88 numeral, 3 inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo al Programa de Comunicación Social, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011 que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Programa de Comunicación Social, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011, en los siguientes términos:

PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2010-2011.

Con motivo del Proceso Electoral 2010-2011, la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, previamente instruida al efecto, se ha trazado una serie de objetivos y metas con el firme propósito de incentivar la participación ciudadana a través de un programa que habrá de desarrollarse en varias etapas durante lo que será el Proceso Electoral.

Con base en información actualizada obtenida de los datos arrojados en la elección próxima pasada para la renovación de Ayuntamientos 2009, se elaboro la estrategia de promoción al voto, dirigiendo la misma a los sectores más representativos del electorado con mensajes y promocionales que puedan incentivar su participación.

La Campaña de Promoción al Voto 2010-2011 que desarrollara el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, no solo buscara incentivar la participación ciudadana durante la Jornada Electoral, sino también pretende posicionar al Instituto como un organismo

electoral confiable, objetivo, imparcial e independiente, como un organismo que trabaja arduamente en la construcción de la democracia y al que los ciudadanos, partidos políticos y autoridades pueden confiarle la organización del Proceso Electoral.

Objetivo:

La participación es la prioridad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como la asimilación de los procesos de votación que implementa.

Por esta razón se lanza la Campaña de Promoción al Voto 2010-2011, donde se desarrolla un concepto que invita amigablemente a la participación de la ciudadanía a participar como votante, así como a apoyar siendo un funcionario de casilla.

La campaña manifiesta el compromiso del ciudadano por participar, su principal objetivo es que se entienda como una llamada sencilla pero enérgica a desarrollar valor cívico y no quedarte sin ir a votar.

Enfoque:

El enfoque de la campaña enviará el mensaje a los ciudadanos informándoles quien es, que hace y la importancia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la Jornada Electoral del próximo año.

Además de esto promoverá la participación de funcionarios de casillas, observadores y ciudadanía en general a involucrarse con el Instituto, trabajando, votando y apoyando la jornada y finalmente agradecerá dicha participación a todos.

Etapas:

Primera Etapa.

La Primera etapa que habrá de desarrollarse desde el mes de septiembre, hasta el mes de diciembre del presente año, contempla una exhaustiva campaña de promoción para incentivar a la ciudadanía a renovar y actualizar su credencia de elector a través de spots de radio y televisión que además nos ayudaran a posicionar al Instituto.

Ejemplo 1:

Mi Primer Millón

Presentador.-

Estamos de regreso en tu programa mi primer millón... Benito por tu primer millón muéstranos tu credencial de elector actualizada.

Benito.- chiiiiiiiiiiiiin.

Publico en el set.- Uuuuuuuu.

Presentador- Benito, un millón de pesos.

Voz en off- si es 03 actualiza ya, IEPCCC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Para el inicio del Proceso Electoral, adicionalmente se tiene contemplado reforzar la campaña de posicionamiento del Instituto, con promoción a través de posters, espectaculares, vallas, bardas y otros medios.

Segunda Etapa.

En la Segunda Etapa, estimada entre el mes de febrero y abril del año 2011, se pretende incentivar a los ciudadanos que resultaron insaculados para participar como funcionarios de casilla, para esta etapa además de spots de radio y televisión, se propone lanzar una fuerte campaña de promoción en medios impresos, espectaculares y volanteo en avenidas y cruceros, entre otras actividades.

Ejemplo 1:

Funcionario de Casilla primero

- 1.- Compadre ora sí, ya sé lo que quiero ser
- 2.- Ahhh y que quiere ser?

1.- Galán de novela

2.- Órale compadre, mire con que cumpla y llegue temprano como funcionario de casilla

1.- Pues si tiene razón, por algo se empieza

Voz en off.- Si fuiste elegido como funcionario de casilla
Coahuila cuenta contigo

Por Coahuila Yo Voto !!!!!

Tercera Etapa.

Durante una Tercera Etapa, contemplada entre el mes de mayo y el mes de julio del año 2011, el Instituto reforzara el llamado a los ciudadanos insaculados y que ya fueron capacitados para colaborar como funcionarios de casilla, para cumplir con la responsabilidad que les fue conferida, resaltando la idea de que serán ellos quienes realmente hacen la elección.

Ejemplo 1:

Spot de ligue vs. responsabilidad

La pantalla dividida en 2 en una mitad un chavo universitario
y a la otra mitad una compañera guapísima

Chavo: Bueno y lo de la playa cuando sería???

Chava: Ya quedamos la mayoría que el 3 de julio, puedes ???

Chavo: A ver deja veo la agenda jaja

Chava: Jajajaja

Y en verdad checa la agenda y ve que el 3 tiene que ser funcionario de casilla
y se jala el pelo, se pone la almohada en la cara y grita, golpea la cama y toma de nuevo el teléfono y le dice:

Chavo: No puedo, soy funcionario de casilla

Chava: Uy pues bueno, bye... y cuelga inmediatamente

Y al último sale el chavo con ojos hinchados y rojos, mucho moco, medio sonriendo

Chavo: Por Coahuila Yo Voto !!!!!

Cuarta Etapa.

La Cuarta Etapa, que en realidad se empezara a desarrollar desde el arranque del Proceso Electoral, pero cuyo mayor énfasis tendrá lugar en los días previos a la Jornada Electoral y

específicamente en el denominado Periodo de Silencio, el Instituto enfocara todo su esfuerzo en el llamado al voto, a través de todos los medios de comunicación utilizados durante el proceso.

La incógnita

Esposa.- José Miguel, dime quién es????

Esposa.- No, no y no mujer no te lo voy a decir

Hija.- De que hablan papá, o mejor dicho de quién??

Esposo.- Que no les voy a decirrrrrr !!!!

Esposa e Hija.- Por queeeeeeee????

Esposo.- Pos porque es libre y secreto!!!!

Voz en off.- prepárate para votar este 3 de julio

y Por Coahuila Yo Voto

Mercado Meta:

La campaña está dirigida a la ciudadanía en general, sin embargo, se empleará la estrategia de enviar los mensajes a ciudadanos en edad de voto, mayores de 18 años, empezando por jóvenes de 18 a 35 años en una primera etapa, adultos entre 36 - 60 años en una segunda etapa y ciudadanía en general en una tercera etapa.

Estrato población seleccionada:

Todos están incluidos en esta campaña, debido a la ecuanimidad del Instituto se incluyen todos los estratos sociales que estén en edad del voto, la inducción hacia la niñez tiene como objetivo concientizar a los niños y que ellos den su opinión a los padres de familia.

Estrategias a utilizar:

Spots de Radio

Spots de TV

Medios Impresos

Perifoneo

Publicidad Exterior

Pantallas electrónicas

Se podrán implementar más estrategias que intensifiquen el impacto de la campaña utilizando los medios que el departamento de comunicación seleccione.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 78/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 68 numeral 2, 69 numeral 4, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso k), 45 numeral incisos a), b) y numeral 2 y 82 numeral 1 inciso b) Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al monto del Financiamiento Público Ordinario para el desarrollo de actividades permanentes y gastos de campaña en el ejercicio 2011 de los partidos políticos, que se resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se aprueba que el monto total para financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias del año 2011, entre los partidos políticos sea de **\$ 31,011,337.58 (Treinta y un millones, once mil, trescientos treinta y siete pesos 58/100 M.N.)**

SEGUNDO.- Se aprueba que el monto total para gastos de campaña del año 2011, entre los partidos políticos sea de **\$ 24,809,070.05 (Veinticuatro millones, ochocientos nueve mil, setenta pesos 05/100 M.N.)**

TERCERO.- Se aprueba la distribución del financiamiento para el desarrollo de actividades ordinarias y gastos de campaña del año 2011, en los siguientes términos:

PARTIDO POLITICO	ORDINARIO	GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,632,178.93	\$ 4,505,743.14
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 14,611,318.27	\$11,689,054.61
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	\$ 2,705,583.12	\$ 2,164,466.50
PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA	\$ 3,331,714.22	\$ 2,665,371.38
PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 788,423.84	\$ 630,739.07

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$ 788,423.84	\$ 630,739.07
PARTIDO CONVERGENCIA	\$ 788,423.84	\$ 630,739.07
PARTIDO NUEVA ALIANZA	\$ 788,423.84	\$ 630,739.07
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE COAHUILA	\$ 788,423.84	\$ 630,739.07
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 788,423.84	\$ 630,739.07
TOTAL	\$ 31,011,337.58	\$ 24,809,070.05

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 79/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 7, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso w) y 88 numeral 3 inciso d), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo a la aprobación de los formatos de solicitud de registro, acreditación para participar como observadores electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010-2011, así como el gafete y el manual para desempeñar ese carácter, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueban los formatos de solicitud de registro, de acreditación, así como el gafete y manual para participar como observadores electorales en el Proceso Electoral ordinario 2010-2011, de conformidad con el anexo que forma parte integrante del presente acuerdo, el cual se integra por los formatos de solicitud de registro, acreditación, gafete y manual.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo por el Consejo General se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 80/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 72 numeral 1 y 2, 79 numeral 1 inciso g), 88 numeral 3 inciso d), 93 numeral 1 inciso b), 172 numeral 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo la aprobación de los formatos de boletas, actas y material electoral, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el formato de boletas, actas y material electoral, a utilizar en el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011, con motivo de la elección para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de los integrantes del Congreso Local, de conformidad con el anexo que forma parte integrante del presente acuerdo, el cual se integra por el formato de boletas, formato de actas y catálogo de material electoral.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 81/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 55 párrafos 2 y 3, 56, 62 párrafos 2 y 3, 64, 65, 66, 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27 numeral 5 y 158-k de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como por los artículos 20, 45, 72 numerales 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso w), 80, 82, 133, 134, 157 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para la aprobación del Catalogo de las Emisoras de Radio y Televisión del Estado de Coahuila así como las Pautas para Transmisión de Mensajes de los Partidos Políticos en Radio y Televisión, para el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el catalogo de emisoras de radio y televisión, así como las pautas para transmisión de mensajes de los partidos políticos en radio y televisión para el período de precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011, en términos de los anexos que se adjuntan y forman parte integrante del presente resolutivo. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que en cumplimiento del presente acuerdo realice las comunicaciones necesarias al Instituto Federal Electoral.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 82/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 4 numeral 1, 20, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso w), 88 numeral 3 inciso d), 133 numeral 1, 151 numeral 5, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 7 del Reglamento de Propaganda Electoral de los Partidos Políticos y sus Candidatos, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo a la solicitud al Instituto Federal Electoral para la suspensión de la propaganda institucional de los Partidos Políticos para el proceso electoral 2010- 2011, que se resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO. Se comunica al Instituto Federal Electoral la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2010-2011, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 151, numeral 5, del Código Electoral del Estado, con la finalidad de que la propaganda institucional de los partidos políticos en radio y televisión sea suspendida a partir del día 1 de noviembre de 2010 y hasta en tanto no culmine el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011.

SEGUNDO. Se comunica a los partidos políticos se abstengan de contratar y difundir a través de cualquier medio, propaganda institucional durante el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que dé cumplimiento a los resolutiveos anteriores y dé seguimiento a la comunicación que realice al Instituto Federal Electoral respecto a su cumplimiento.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 83/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 4, numeral 1 y 2, 20, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso w), 88 numeral 3 inciso d), 133 numeral 1, 134 numeral 2, inciso a) y b), y 157 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 12, del Reglamento de Propaganda Electoral de los Partidos Políticos y sus Candidatos, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo a la solicitud al Instituto Federal Electoral para la suspensión de la propaganda gubernamental para las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2010-2011, que se resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO. Se comunica al Instituto Federal Electoral, que el inicio de las precampañas y campañas para el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011, será del día 5 de enero al día 27 de enero del año 2011, periodo de precampaña en la elección de gobernador y del día 14 de febrero al día 2 de marzo del año 2011, periodo de precampaña de la elección de diputados, así como también del día 16 de mayo al día 3 de julio de 2011, periodo de campañas electorales, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4, numeral 2, del Código Electoral del Estado, en el que se ordena que deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de los tres órdenes de Gobierno, Municipal, Estatal y Federal, durante los periodos de precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

SEGUNDO. Se comunica a las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, Municipal, Estatal y Federal se abstengan de difundir en cualquier medio, propaganda gubernamental durante los periodos de precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 84/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 15, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso j), 80 y 83 del Código Electoral del estado de Coahuila y en cumplimiento de la Sentencia Electoral 08/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de la Lista Nominal y Participación Ciudadana, por el cual se determina la cabecera del Distrito Electoral XI, en cumplimiento a la sentencia numero 08/2010 dictada dentro del expediente 10/2010 y su acumulado 13/2010 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Una vez realizado el estudio dentro del expediente 10/2010 y su acumulado 13/2010 de fecha 11 de octubre del 2010 correspondiente, en cumplimiento de la sentencia número 08/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dentro del expediente 10/2010 y su acumulado 13/2010, se designa al municipio de Frontera, Coahuila como cabecera del Distrito Electoral XI para efectos de la distritación con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2010-2011.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

A C U E R D O S

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 85/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por los artículos 15, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso j), 80 y 83 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y el acuerdo de Consejo General 46/2010 de fecha 5 de agosto de 2010, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de la Lista Nominal y Participación Ciudadana, relativo a la modificación del acuerdo 66/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, relacionado con la distritación para el proceso electoral 2010-2011 con motivo del proyecto de reseccionamiento 2009-2010 implementado por el Instituto Federal Electoral, por el que se modifica la integración de las secciones 0095, 0100, 0611 y 1411, las dos primeras correspondientes al municipio de Castaños, así como de Piedras Negras y Torreón respectivamente, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Con motivo del Proyecto de Reseccionamiento 2009-2010 del Registro Federal de Electores aplicado a las secciones 0095, 0611 y 1411 correspondientes a los municipios de Castaños, Piedras Negras y Torreón, respectivamente; así como a la integración seccional mediante la cual se fusionó la sección 0100 con la sección 1570 del municipio de Castaños, se modifica el acuerdo de Consejo General número 66/2010, únicamente en la parte relativa a la integración de los Distritos VII, XII y XVI para quedar en los términos siguientes:

DISTRITO I

CABECERA SALTILLO

SALTILLO

TOTAL DE SECCIONES 47

731	733	734	740	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760
761	774	775	776	777	778	779	780	799	800	801	802	803	804
805	806	829	830	831	832	833	867	868	869	870	904	905	906
947	948	949	950	951									

DISTRITO II

CABECERA SALTILLO

SALTILLO

TOTAL DE SECCIONES 84

834	835	836	837	838	863	864	865	866	871	872	901	902	903
907	908	909	910	911	938	941	942	943	944	945	946	952	953
954	955	956	957	958	976	977	978	979	980	981	992	993	994
995	996	997	998	999	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011
1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025
1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039

DISTRITO III

CABECERA SALTILLO

SALTILLO

TOTAL DE SECCIONES 92

839	840	851	853	854	855	856	857	862	873	874	875	876	877
878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891
892	893	894	895	896	897	898	899	900	912	913	914	915	916
917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930
931	932	933	934	935	936	937	939	940	959	960	961	962	963

964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	982	983
984	985	986	987	988	989	990	991						

DISTRITO IV

CABECERA SALTILLO

SALTILLO

TOTAL DE SECCIONES 87

730	732	735	736	737	738	739	741	742	743	744	745	746	747
748	749	750	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772
773	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793
794	795	796	797	798	807	808	809	810	811	812	813	814	815
816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	841
842	843	844	845	846	847	848	849	850	852	858	859	860	861
1000	1001	1002											

DISTRITO V

CABECERA RAMOS ARIZPE

TOTAL DE SECCIONES 115

RAMOS ARIZPE

TOTAL DE SECCIONES 39

652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665
666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679
680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690			

MATAMOROS

TOTAL DE SECCIONES 62

257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270
271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284
285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298
299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312
313	314	315	316	317	318								

VIESCA

TOTAL DE SECCIONES 22

1475	1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1488	1489
1490	1491	1492	1493	1494	1495	1496	1497						

DISTRITO VII**CABECERA TORREON****TORREON**

TOTAL DE SECCIONES 132

1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1382
1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1403	1404	1405	1406	1407
1408	1410	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423
1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449
1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1521	1522	1523	1524	1525
1526	1527	1528	1529	1530	1531	1532	1533	1534	1535	1536	1537	1538	1539
1540	1541	1542	1543	1544	1545	1546	1547	1571	1572	1573	1574	1575	1576
1577	1578	1579	1580	1581	1582	1583	1584	1585	1586	1587	1588	1589	1590

1591	1592	1593	1594	1595	1596	1597	1598	1599	1600	1601	1602	1603	1604
1605	1606	1607	1608	1609	1610								

DISTRITO VIII

CABECERA TORREON

TORREON

TOTAL DE SECCIONES 137

1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224	1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231
1232	1233	1234	1235	1236	1237	1238	1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245
1246	1247	1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259
1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273
1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287
1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301
1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1332	1333	1334	1335	1336	1337
1338	1339	1340	1341	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377
1378	1379	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1424
1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435			

DISTRITO IX

CABECERA TORREON

TORREON

TOTAL DE SECCIONES 81

1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185
1186	1187	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198	1199
1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210	1211	1212	1213

1214	1215	1216	1217	1310	1311	1312	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321
1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1342	1343	1344	1345
1346	1347	1348	1349	1350	1351	1365	1366	1367	1380	1381			

DISTRITO X

CABECERA SAN PEDRO

TOTAL DE SECCIONES 123

SAN PEDRO

TOTAL DE SECCIONES 75

1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104
1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118
1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132
1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146
1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160
1161	1162	1163	1164	1165									

FRANCISCO I. MADERO

TOTAL DE SECCIONES 42

131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158
159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172

SIERRA MOJADA

TOTAL DE ELECCIONES 6

1166	1167	1168	1169	1170	1171
------	------	------	------	------	------

DISTRITO XI

CABECERA FRONTERA

TOTAL DE SECCIONES 122

MONCLOVA

TOTAL DE SECCIONES 38

319	324	325	326	332	333	334	335	341	342	343	344	355	356
357	369	370	371	372	373	382	383	384	385	386	387	388	389
390	402	403	404	405	406	407	408	417	418				

CUATROCIENEGAS

TOTAL DE SECCIONES 16

110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	121	122	123	124
125	126												

FRONTERA

TOTAL DE SECCIONES 41

173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186
187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200
201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	

LAMADRID

TOTAL DE SECCIONES 2

255	256
-----	-----

NADADORES

TOTAL DE SECCIONES 8

500	501	502	503	504	505	506	507
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

OCAMPO

TOTAL DE SECCIONES 15

526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539
540													

SACRAMENTO

TOTAL DE SECCIONES 2

728	729
-----	-----

DISTRITO XII

CABECERA MONCLOVA

TOTAL DE SECCIONES 117

MONCLOVA

TOTAL DE SECCIONES 87

320	321	322	323	327	328	329	330	331	336	337	338	339	340
345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	358	359	360	361
362	363	364	365	366	367	368	374	375	376	377	378	379	380

381	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	409	410
411	412	413	414	415	416	419	420	421	422	423	424	425	426
427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440
441	442	443											

CANDELA

TOTAL DE SECCIONES 3

81	82	83
----	----	----

CASTAÑOS

TOTAL DE SECCIONES 27

84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	96	97	98
99	101	102	103	104	105	106	107	108	109	1568	1569	1570	

DISTRITO XIII

CABECERA MUZQUIZ

TOTAL DE SECCIONES 110

MUZQUIZ

TOTAL DE SECCIONES 48

450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463
464	465	466	467	468	469	470	473	474	475	476	477	478	479
480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493
494	495	496	497	498	499								

DISTRITO XIV

CABECERA SABINAS

TOTAL DE SECCIONES 108

SABINAS

TOTAL DE SECCIONES 37

691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704
705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718
719	720	721	722	723	724	725	726	727					

ALLENDE

TOTAL DE SECCIONES 15

42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
56													

GUERRERO

TOTAL DE SECCIONES 5

233	234	235	236	237
-----	-----	-----	-----	-----

HIDALGO

TOTAL DE SECCIONES 2

238	239
-----	-----

JUAREZ

TOTAL DE SECCIONES 5

250	251	252	253	254
-----	-----	-----	-----	-----

MORELOS

TOTAL DE SECCIONES 6

444	445	446	447	448	449
-----	-----	-----	-----	-----	-----

NAVA

TOTAL DE SECCIONES 17

508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521
522	523	525											

VILLA UNION

TOTAL DE SECCIONES 8

1498	1499	1500	1501	1502	1503	1504	1505
------	------	------	------	------	------	------	------

ZARAGOZA

TOTAL DE SECCIONES 13

1506	1507	1508	1509	1510	1511	1512	1513	1515	1516	1517	1518	1520
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

DISTRITO XV

CABECERA ACUÑA

TOTAL DE SECCIONES 47

ACUÑA

TOTAL DE SECCIONES 37

3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	40	41					

JIMENEZ

TOTAL DE SECCIONES 10

240	241	242	243	244	245	246	247	248	249
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

DISTRITO XVI

CABECERA PIEDRAS NEGRAS

TOTAL DE SECCIONES 87

577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590
591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604
605	606	607	608	609	610	612	613	614	615	616	617	618	619
620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633
634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	1548	1549	1550
1551	1552	1553	1554	1555	1556	1557	1558	1559	1560	1561	1562	1563	1564

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2010

ACUERDO NÚMERO 86/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, miembros del Consejo General en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza 68, 69 numeral 3, 72 numeral 1 y 2, 78 numeral 1 inciso g), 79 numeral 2 inciso k), 81 numeral 1 inciso f) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de Administración y Servicio Profesional, relativo al Presupuesto Anual de Egresos del Instituto, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba el Presupuesto Anual de Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los siguientes términos:

PROYECTO DE PRESUPUESTO 2011

1000 SERVICIOS PERSONALES	TOTAL
TOTALES	\$ 119,331,596.41

2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	
TOTALES	\$ 33,493,339.97

3000 SERVICIOS GENERALES	
TOTAL	\$ 39,444,450.07

4000 TRANSFERENCIAS A PARTIDOS POLITICOS

TOTAL	\$ 43,415,872.59
--------------	-----------------------------

5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES

TOTAL	\$ 11,877,948.04
--------------	-----------------------------

TOTAL GENERAL	\$247,563,207.08
----------------------	-------------------------

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA